



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS, SOBRE EL DELITO DE
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 01082-2013- 1 -2402- JR –PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

**TÉSIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

MARTA VIOLETA BUSTAMANTE CHÁVEZ

ASESOR:

DR. : EODOCIO PAUCAR ROJAS

UCAYALI – PERU

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

.....
Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño
Secretario

.....
Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia
Miembro

.....
Dr. Eodosio Paucar Rojas
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mi esposo Luis Lescano, por su apoyo moral y económico.

A mi hija Isabel, a mis gemelos Isis y Estéfano a quienes les adeudo tiempo dedicados al estudio y trabajo, gracias por su comprensión para lograr mi objetivo.

A mis compañeras de estudio, por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

A mi Tutor de Tesis Dr. Eudosio Paucar Rojas, por sus enseñanzas y recomendaciones para la realización de esta Tesis de Investigación.

A todas aquellas personas, amigas y familiares que me dieron consejos, aportaron directa e indirectamente para la realización de este trabajo y me ayudaron a lograr mi meta.

Marta Violeta Bustamante Chávez

DEDICATORIA

A Dios, mi fortaleza y mi guía en todo momento.

A mi compañero de vida Luis Lescano Soto, por su comprensión, motivación y apoyo.

A mi hija Isabel y a mi dúo dinámico Isis y Estéfano, por su comprensión, alegrarme y motivar mi vida.

A la ULADECH Católica, por albergarme en sus aulas para alcanzar mi objetivo y hacerme profesional.

A las Catedráticas que nos enseñaron e impartieron sus conocimientos y experiencias en el transcurso de todos los ciclos que estudiamos en la ULADECH.

A mi Tutor de Tesis Dr. Eudosio Paucar Rojas, por impartirnos sus conocimientos, por su paciencia, enseñanzas y recomendaciones, para la realización del trabajo de Investigación.

Marta Violeta Bustamante Chávez.

RESUMEN

El presente trabajo de Tesis tuvo como principal propósito, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Proceso Penal del Delito de Violación Sexual a una menor de 11 años de edad, se realizó en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la fuente utilizada fue el Expediente de un Proceso Penal N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, 2018, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. La Investigación es de tipo cualitativo, el nivel fue exploratorio y el diseño no experimental, retrospectivo transversal. El expediente en estudio fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, un análisis del contenido y una lista de cotejo, Instrumentos que fueron validados mediante el juicio de los expertos de la Central de la Universidad Los Ángeles de Chimbote. De igual manera los resultados que llegamos en cuanto a calidad de las sentencias estudiadas nos revelaron que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive tuvieron un rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente; y los rangos de las Sentencia de Segunda Instancia fueron: Mediana, alta y muy alta calidad. Por lo tanto concluimos en determinar que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia tuvieron los rangos de: Alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: Calidad de Sentencia, Delito de Indemnidad Sexual, Motivación, Sentencias, Violación Sexual a menor de edad.

ABSTRACT

The main purpose of this thesis was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Criminal Process of the Sexual Offense of a minor under 11 years of age, was carried out in accordance with the normative, doctrinal parameters and relevant jurisprudential, the source used was the File of a Criminal Process N° 01082-2013-2402-JR-PE-02, 2018, belonging to the Judicial Distrito of Ucayali. The research is qualitative, the level was exploratory and the experimental design, transversal retrospective, the study file was selected through convenience sampling, using observation techniques, an analysis of the content and a checklist, instruments that were validated by the expert of the Central University of Los Angeles de Chimbote. In the same way, the results that we got in terms of the quality of the judgments studied revealed that the quality of the First Instance Judgment in the expositive, considerative and resolutive part had a very high, very high and very high quality rank respectively; and the ranks of the Second Instance Judgment were: Medium, high and very high quality. Therefore we conclude in determining that the quality of the sentences of First and Second Instance had the ranks of: High, and very high quality, respectively.

Keywords: Quality of Sentence, Sexual Indemnity Offense, Motivation, Sentences, Sexual violation at Minor.

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	31
2.1. ANTECEDENTES	31
2.2. BASES TEÓRICAS	45
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	45
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del <i>ius punendi</i>	45
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	46
2.2.1.2.1. Definición	46
2.2.1.2.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	47
2.2.1.2.2.1. Principio de Legalidad	47
2.2.1.2.2.2. Principio de Presunción de Inocencia	48
2.2.1.2.2.3. Principio del Debido Proceso	49
2.2.1.2.2.4. Principio de Motivación.....	49
2.2.1.2.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	51

2.2.1.2.2.6. Principio de Lesividad	52
2.2.1.2.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	53
2.2.1.2.2.8. Principio acusatorio	55
2.2.1.3. La Teoría del Delito	57
2.2.1.3.1. Fin de la Teoría del Delito	58
2.2.1.3.2. Función de la Teoría del Delito	58
2.2.1.3.3. Las consecuencias jurídicas del delito	59
2.2.1.3.3.1. En razón de su importancia.....	59
2.2.1.3.3.2. Según el bien jurídico que afectan	60
2.2.1.4. La Competencia	63
2.2.1.4.1. Definiciones	63
2.2.1.4.1.1. Criterios de determinación de la competencia en materia penal.	66
2.2.1.4.2. La competencia en cuanto al caso en estudio	67
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal.....	67
2.2.1.5.1. Definiciones	67
2.2.1.5.2. El derecho de Acción - Características	68
2.2.1.5.3. Titular del derecho de acción.....	69
2.2.1.6. Pretensión Punitiva	70
2.2.1.6.1. Definiciones	70
2.2.1.6.2. Pretensión punitiva - Características.....	71

2.2.1.6.3. La pretensión punitiva y las normas relacionadas	71
2.2.1.6.4. Denuncia Penal	73
2.2.1.6.5. Aspectos sustanciales de la acusación del Ministerio Público.	76
2.2.1.6.5.1. Regulación de la acusación Fiscal	78
2.2.1.6.5.2. En el Proceso en estudio – El Dictamen Fiscal (Transcripción).....	78
2.2.1.7. El Proceso Penal	83
2.2.1.7.1. Definición	83
2.2.1.7.2. Fines del proceso penal	84
2.2.1.7.3. Clases de proceso penal	85
2.2.1.7.4. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal	88
2.2.1.7.4.1. Definición	88
2.2.1.7.4.2. Los Principios Procesales	88
2.2.1.7.4.2.1. Principio de Gratuidad	88
2.2.1.7.4.2.2. Principio de Imparcialidad.....	89
2.2.1.7.4.2.3. Principio de Plazo Razonable	90
2.2.1.7.4.2.4. Principio Acusatorio	90
2.2.1.7.4.2.5. Principio de Oralidad.	91
2.2.1.7.4.2.6. Principio de Lesividad	92
2.2.1.7.4.2.7. Principio de Culpabilidad	93
2.2.1.7.4.2.8. Principio de la Proporcionalidad de la Pena.	95

2.2.1.7.4.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	96
2.2.1.7.4.3. Los Sujetos que intervienen en un proceso penal	99
2.2.1.7.4.3.1. La Policía Nacional del Perú	100
2.2.1.7.4.3.2. El Ministerio Público	102
2.2.1.7.4.3.3. Los Jueces	103
2.2.1.7.4.3.4. La Defensa Judicial.....	105
2.2.1.7.4.3.5. El Procesado	106
2.2.1.7.4.3.5. Acusado	106
2.2.1.7.4.3.6. El agraviado	106
2.2.1.7.4.3.7. La Víctima.	107
2.2.1.7.4.3.8. Tercero civil o parte civil.....	108
2.2.1.7.5. La prueba en el proceso penal.....	108
2.2.1.7.5.1. La prueba	108
2.2.1.7.5.2. La prueba según el Juez	110
2.2.1.7.5.3. La legitimidad de la prueba	111
2.2.1.7.5.4. El objeto de la prueba	111
2.2.1.7.5.5. Principio de la Valoración Probatoria.....	113
2.2.1.7.5.6. Medios probatorios en el caso en estudio	113
2.2.1.7.5.6.1. Atestado	114
2.2.1.7.5.6.1.1. Definición	114

2.2.1.7.5.6.2. Declaración Instructiva	114
2.2.1.7.6.3. La Declaración Testimonial.....	116
2.2.1.7.5.6.4. Declaración Preventiva	117
2.2.1.7.5.6.5.1. Clases de Documentos	119
2.2.1.7.5.6.5.2. Reconocimiento de documentos	119
2.2.1.7.5.6.5.3. Traducción, transcripción y visualización de documentos	119
2.2.1.7.5.6.6. La Pericia en el Nuevo Código Procesal	120
2.2.1.7.5.6.7. Deberes de los peritos	121
2.2.1.7.5.7. La Inspección Judicial y Reconstrucción.....	122
2.2.1.8. Las Resoluciones judiciales	123
2.2.1.8.1. Clases de Resoluciones Procesales	123
2.2.1.8.1.1. Resoluciones Judiciales	123
2.2.1.9. La Sentencia como acto jurídico procesal.	126
2.2.1.9.1. La Sentencia en un Proceso Penal	126
2.2.1.9.2. Estructura de la sentencia penal.....	127
2.2.1.9.2.1. Encabezamiento de la Sentencia Penal.....	128
2.2.1.9.2.2. La Parte Expositiva.....	128
2.2.1.9.2.3. Parte Considerativa	129
2.2.1.9.2.4. Parte Resolutiva	130
2.2.1.9.3. Desarrollo de la estructura de la sentencia.....	131

2.2.1.10. Impugnación de Resoluciones	140
2.2.1.10.1. Definición	140
2.2.1.10.2. Clases de recursos impugnatorios:.....	140
2.2.1.10.3. Fines de los recursos impugnatorios	142
2.2.1.10.4. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano	142
2.2.1.10.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales .	142
2.2.1.10.4.2. Según el Nuevo Código Procesal Penal - Los medios impugnatorios.....	143
2.2.1.10.4.3. Los Recursos Impugnatorios	145
2.2.1.10.4.3.1. El Recurso de Reposición.	145
2.2.1.10.4.3.2. El Recurso de Apelación.....	146
2.2.1.10.4.3.3. El Recurso de Casación	148
2.2.1.10.4.3.4. El Recurso de Queja	149
2.2.1.10.4.3.5. El recurso presentado en el proceso judicial en estudio	150
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas, relacionadas con el caso en estudio	151
2.2.2.1. La Teoría general del delito	151
2.2.2.1.1. El Delito.	152
2.2.2.1.2. Clases de delito	152
2.2.2.1.3. Grados de comisión del delito	154
2.2.2.1.4. Categorías de la estructura del delito	155
2.2.2.1.4.1. La Autoría	156

2.2.2.1.4.2. Consecuencias Jurídicas del delito	157
2.2.2.2. Determinación de la pena	157
2.2.2.2.1. La determinación Judicial de la Pena.	158
2.2.2.2.2. La Pena.	159
2.2.2.2.2.1. Definición	159
2.2.2.2.2.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	159
2.2.2.2.3. Circunstancias genéricas de la Individualización de la pena.	161
2.2.2.3. La determinación de la reparación civil.....	165
2.2.2.3.1. La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema N.N. 948, 2005 – Junín.	166
2.2.2.3.2. Daños Patrimoniales.	168
2.2.2.3.3. Los daños extra patrimoniales	168
2.2.2.3.2. Determinación del monto de reparación civil en un proceso penal	169
2.2.2.4. El delito cometido en el caso concreto en estudio	170
2.2.2.4.1. Violación de la libertad sexual a menor de edad	170
2.2.2.4.1.1. Concepto	170
2.2.2.4.1.2. Cifras Alarmantes de violación de la libertad sexual a menores de edad, en el Perú.	173
2.2.2.4.1.3. Violación y Trauma psíquico.....	174
2.2.2.4.2. La incriminación, en el delito de Violación Sexual a menores de catorce años.	175
2.2.2.4.3. Tipo Penal	175

2.2.2.4.3.1. Bien jurídico protegido	176
2.2.2.4.3.2. Tipo objetivo	177
2.2.2.4.3.3. Fundamento de la prohibición	179
2.2.2.4.3.3.1. Error de Tipo.....	180
2.2.2.4.3.3.2. Tipo del injusto	181
2.2.2.4.3.3.3. El problema de la edad.....	181
2.2.2.4.3.3.3.1. La edad cronológica y otros criterios alternativos.	181
2.2.2.4.3.3.3.2. La prueba de la edad cronológica.	183
2.2.2.4.3.4. El consentimiento y otros factores en la determinación judicial de la pena	184
2.2.2.4.3.5. Las relaciones sexuales entre menores de edad.	185
2.2.2.4.3.3. El consentimiento y otros factores en la determinación judicial de la pena	185
2.2.2.4. El Tipo Subjetivo	186
2.2.2.5.1. La consumación	186
2.2.2.5.2. La autoría	187
2.2.2.5.3. Circunstancias agravantes.....	187
2.2.2.5.4. Consumación	189
2.2.2.5.5. Pena (Descriptiva típica. Base legal)	190
2.2.2.6. Aspectos Procesales	191
2.2.2.6.1. Aplicación de la pena.....	194
2.3. MARCO CONCEPTUAL	195

III. METODOLOGIA	209
3.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	209
3.1.1. Tipo de Investigación.....	209
3.1.2. Nivel de la Investigación	209
3.2. Diseño de investigación.....	209
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	210
3.4. La fuente de Recolección de Datos.....	211
3.5. El Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.	211
3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.....	211
3.5.2. La segunda etapa es sistematizada.....	211
3.5.3. La tercera etapa, consiste en un análisis sistemático	212
3.6. Consideraciones éticas	213
3.7. Rigor Científico	213
IV RESULTADOS	214
4.1. Cuadros	214
4.2. Análisis de los Resultados	246
4.2.1. Con referencia a los resultados de la Sentencia de Primera Instancia	246
V. CONCLUSIONES	255
VI. RECOMENDACIONES.....	262
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	263

5.2 ANEXOS	281
ANEXO 1	282
ANEXO 2	294
ANEXO 3	312
ANEXO N° 5.....	346

INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 01: Calidad de La Parte Expositiva Primera instancia	214
Cuadro N° 02: Calidad de La Parte Considerativa Primera instancia.	219
Cuadro N° 03: Calidad de La Parte Resolutiva Primera instancia	225
Cuadro N° 04: Calidad de La Parte Expositiva Segunda instancia	228
Cuadro N° 05: Calidad de la Parte Considerativa Segunda instancia.....	231
Cuadro N° 06: Calidad de la Parte Resolutiva Segunda instancia.....	237
Cuadro N° 07: Calidad de la Sentencia De Primera Instancia.....	240
Cuadro N° 8: Calidad de la Sentencia De Segunda Instancia.....	243

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia en nuestro país, está siendo muy criticada, tanto en los medios de comunicación como por las y los ciudadanos de a pie, entre otros; esto porque realmente hay un problema de llegar a acceder a una justicia justa y digna, en primer lugar hay desconocimiento del ejercicio de defender los derechos y las obligaciones prioritariamente en el ámbito urbano popular y en las zonas rurales. Por otro lado, existe la desconfianza de seguir un proceso legal, porque piensan que eso les demandará cuantiosos gastos en un proceso y que a la larga no obtendrán la justicia que ellos/ellas esperan aduciendo que existe la corrupción, la no transparencia en las entidades que conforman el sistema de justicia, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica, siendo esto básico para el desarrollo de un país democrático.

Según el Diario Gestión, del 03-01-2018, comenta: Que hasta el momento el Perú no ha podido generar la confianza en cuanto a la independencia del Poder Judicial, por lo que los y las ciudadanos, los políticos e incluso los empresarios desconfían de la labor que ellos realizan.

Serrano Gómez, (2009). Hace una crítica en la Revista de Derecho UNED, en la que nos hace reflexionar en cómo se encuentra actualmente la justicia en España, pues manifiesta que la justicia se encuentra en un entramado que es difícil de enderezar. Asimismo hace un reconocimiento que en el sistema no solo participan los jueces y los

magistrados sino que también involucra a los secretarios judiciales y demás personal que laboran en él, como son los Juzgados s, los abogados, la policia judicial e incluso la administración penitenciaria; de igual manera, se involucra en este sistema a la Fiscalía, que juega un papel muy importante, en realidad es todo el sistema, y manifiesta que mientras no haya una independencia jerarquica y que en cada Juzgado haya un fiscal con plena autonomía, de repente en algún caso se podrá poner en duda su imparcialidad. Mencionando a Nieto A., *“Hay Fiscales que, cumpliendo instrucciones superiores, intervienen descaradamente en unos sumarios para paralisar la actuación, mientras que en otros casos atacan sin cuartel”*. Por tanto, considera que el gran problema de la Administración de Justicia en España es pues la Politización de la Justicia, acota que éste es un grave riesgo para la seguridad jurídica y democrática. (UNED. Revista de Derecho, núm. 5 - Pág. 452 – 2009

Respecto a la Administración de Justicia en el ámbito Internacional.

Linde Paniagua, (2018). Hizo un estudio sobre la Administración de Justicia Española, para nuestra investigación solo tomaremos dos puntos de las conclusiones a la que llegó:

(...).

- 4. La concepción anticuada de los procedimientos judiciales.** Menciona que el Presidente del Tribunal Supremo, Sr. Carlos Lesmes, que descalificó recientemente la legislación penal en la que incluía el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, éste afirmaba que estas legislaciones estaban hechas pensando en los “roba gallinas y no para los grandes defraudadores”. El autor al respecto manifiesta que no le falta razón por la desacreditación de manera

rotunda, asimismo dice que con este Código Penal pueden recibir condenas similares efectivas el que ha robado unas gallinas y el asesino de una decena de personas. De igual manera menciona que muchos ciudadanos españoles se sienten alarmados al comprobar que los condenados de ETA, condenados a muchos años de prisión solo cumplan dieciocho o veinte años y salgan, asimismo los delincuentes llamados de cuello blanco ocasionalmente son condenados, aunque sus delitos afecten a miles de personas. Es más preocupante manifiesta en el ámbito procesal penal, en el que está el juego de la libertad y el honor de las personas. Esto debido a la larga duración de los procedimientos que convierten en injustas las resoluciones judiciales.

5. (...)

6. **Justicia para pobres y justicia para ricos.** El autor dice, la justicia democratizada es una aspiración de todos/as pero que esto está muy lejos de ser realidad en España y en Occidente. La igualdad de los y las ciudadanos/as ante la Administración de justicia es solo una formalidad. Dice: los poderosos siempre reciben un trato muy especial de parte del Ministerio Fiscal, esto se comprueba en el caso Noos, que sin embargo no es el único. Los jueces y magistrados en sus distintos niveles eternizan los procesos de los pudientes y liquidan con una rapidez los procesos penales en que están implicados los menos pudientes y más aún los marginados. En realidad hay una justicia para pobres y una justicia para los ricos, que resulta indignante de una democracia avanzada. La solución para este gran problema es: Exigir incrementar la calidad, la sensibilidad y la ética de jueces, fiscales y abogados de oficio.

Palacios Echeverría, (2015).

Manifiesta, lamentablemente, en Costa Rica, el Poder Judicial, sigue siendo cerrado y opaco, la falta de información deja demasiados espacios para decisiones arbitrarias y esto permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan aún más la “poca” confianza ciudadana en la judicatura (...). Esta situación está incrementando el enfrentamiento de los tribunales con los otros poderes públicos y con poderes corruptos. Así mismo cabe señalar que la acometida contra la independencia judicial se está haciendo de modo directo, abrupto y sin subterfugios. Los grandes niveles que ha alcanzado la investigación de los delitos de corrupción, están agravando la crisis de la política de partido y del sistema de representación, esto hace previsible el intento de politización de los procesos penales. (...). Por ello, resulta necesaria la creación de espacios que permita compartir datos y valorarlos para la defensa del interés general. Esta corrupción supone una gravísima ruptura de las reglas de juego democrático.

Significa el apoderamiento de los recursos públicos para el enriquecimiento de una minoría y, en ocasiones también para que unas fuerzas políticas obtengan una ventaja ilegítima en perjuicio de otras. Además provoca el descrédito de las instituciones y la desconfianza de la ciudadanía hacia la vía pública.

Instituto de Defensa Legal, (2015) de Perú y la Fundación Debido Proceso Legal (DPLF) se presentan ante el honorable Comité Jurídico Interamericano para exponer algunas alternativas sobre las principales dificultades para un acceso igualitario a la justicia en América y un proyecto de Declaración sobre acceso a la justicia. En dicho documento presentado, en la parte Introdutiva definen al acceso a la Justicia:

"No limitamos la noción de acceso a la justicia a un mero acceso a los tribunales estatales sino que lo concebimos como el derecho de las personas sin distinción de sexo, raza, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas". Esta noción "ha transitado sucesivas etapas" que han ido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) para pasar posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica". (Pág. 3)

Por otro parte, en este mismo Informe se hace referencia a varios temas muy importantes para ser tomados en el Proyecto de mejoramiento de la Administración de justicia en América, tomamos algunos, que consideramos básicamente para el estudio:

Cómo debería entenderse el acceso a la justicia.

Según la Doctrina y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se considera, que el derecho de acceso a la justicia es una norma *jus cogens*,

esto genera la obligación en todos los estados de adoptar medidas necesarias para hacerlo efectiva. Por lo que consideramos muy importante hacer referencia en algunos puntos muy importantes de este ítem:

7. Manifiestan que en América Latina persisten distintas barreras que limitan el acceso a la justicia para la población especialmente para los grupos más vulnerables y mencionan problemas existentes como la discriminación étnica y cultural que afectan a los pueblos indígenas así mismo por el desconocimiento y desconfianza del sistema de justicia y éste de las culturas, las lenguas, los razonamientos y formas de solución de controversias y conflictos, de igual manera las sanciones que imparten en la justicia indígena; el costo que demandan los procesos para las personas que viven en pobreza y pobreza extrema y la ausencia en muchos países de defensores públicos o asistencia legal gratuita, de igual manera la existencia de prejuicios y estereotipos de género en los funcionarios del sistema de justicia que colocan en desventaja a las mujeres y la ausencia de servicios jurídicos especializados para mujeres. (Pág. 6).

Asimismo en cuanto a las Barreras de Acceso a la Justicia en relación al Servicio de Justicia e Instituciones Públicas (A partir de las Reglas de Brasilia); esto es en cuanto a las barreras procesales y procedimentales, Al respecto se toma en consideración los ítems:

10. Entre los problemas más comunes se encuentra la burocratización del sistema de justicia la elevada cantidad de procedimientos y requisitos requeridos a lo largo de un proceso judicial que dificulta y desincentiva el seguimiento del proceso. Al respecto podemos mencionar la presentación de documentos escritos para cada acto procesal así como el incumplimiento de los plazos procesales, a cuyo incumplimiento suelen contribuir los abogados a través de estrategias dilatorias y frustración de actos en el proceso.
13. Otra barrera en relación a este Ítem es el lenguaje que se utiliza para la redacción de las Resoluciones, Notificaciones y para llevar a cabo las audiencias, debido a

lo particular de los términos y los conceptos jurídicos resulta difícil para un/a ciudadano/a común comprender parcial o totalmente las implicancias de los documentos y actos procesales, limitando así su visión del proceso en el cual están en juego sus derechos, y haciéndolo a su vez plenamente dependiente del/a abogado/a que lo patrocina.

- 16.** Consideran en este Informe que el problema que genera mayor dificultad y retraso respecto a la administración de justicia en especial a las personas de escasos recursos es la mala organización y gestión del despacho judicial. Esto genera un desincentivo en cuanto al incremento de los costos del proceso que se manifiesta en tiempo perdido e insatisfacción crónica de las necesidades jurídicas por las cuales se acude al sistema de justicia. (Pág. 7).

En la Revista, Derecho Ecuador.Com, del 24 de Noviembre del 2005. Dentro de la perspectiva de Crisis en la Administración de Justicia - El Procedimiento Judicial.

Con referencia al procedimiento judicial, según Baca Bartelotti, (2005), manifiesta:

En nuestro país el procedimiento judicial esta degradado, los acontecimientos que agreden a la sociedad aparentan funcionar pero siguen obstruyendo la ida cotidiana. Las estructuras judiciales por la ineficacia procedimental se encuentran afectadas y no garantían el funcionamiento social. En una sociedad como la nuestra que sufre problemas más o menos iguales a la de los otros países la ética de procedimiento, está lesionado a la ética pública. Esto ha conducido a perder el respaldo de la opinión ciudadana. Para el ecuatoriano medio, sólo la desgraciada circunstancia de enfrentar un juicio y enredarse en el mundo irracional del procedimiento judicial aunque haya llegado a él con la tranquilidad de la inocencia o al final sea el vencedor de la contienda es una derrota. "... sufrir semejante proceso es ya haberlo perdido" Sólo esto ya es anti técnico.

En la Revista Pólemos del 9 julio, 2017. María Angélica Corva manifiesta:

La sociedad en general y los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento-alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene éstas características y no otras. El estudio de la estructura la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia de qué manera lo hacían y con qué resultados.

La población en general critica constantemente los escándalos que sacuden al Poder Judicial y la Administración de Justicia, aduciendo esto a la dependencia de los otros poderes del estado y por la excesiva morosidad en la resolución de los casos.

En relación a las sentencias Judiciales en estudio, Sánchez Velarde, nos manifiesta que la problemática más preocupante referente a las sentencias judiciales, es su calidad, éste problema es muy latente en todos los sistemas judiciales del mundo, tanto en los países de mayor estabilidad política y de desarrollo económico como en los que se encuentran en vías de desarrollo, es decir que este problema es real, latente y universal. (Sánchez s.f.).

International Bar Association. (2010). Los derechos humanos en la administración de justicia: Un Manual de Derechos Humanos para Jueces, Fiscales y Abogados. La IBA cree en el derecho fundamental de los ciudadanos del mundo, a que sus disputas sean oídas por un poder judicial independiente y que los jueces y abogados ejerzan su profesión libremente y sin interferencias. Por lo que considera que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es fundamental para consolidar el estado de derecho en América Latina, para tal efecto considera que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los principales órganos de defensa de los derechos humanos en la región. Entre sus diferentes ítems, hemos considerado plasmarlas los que nos atañen a la presente investigación:

(...).

4.5.8 El derecho y la obligación de asegurar procedimientos judiciales justos y emitir decisiones razonadas. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación de que la nueva Judicatura en Camboya fuese susceptible a “sobornos y presiones políticas” y de que estuviese buscando “la opinión del Ministerio de Justicia en relación con la interpretación de las leyes y que el Ministerio publique circulares de obligado cumplimiento para los jueces”. En consecuencia, recomendó al Estado “adoptar urgentemente medidas para fortalecer su poder judicial y para velar por que todas las denuncias de corrupción o de presiones indebidas sean examinadas prontamente”.

Adicionalmente, es inherente a la noción de un tribunal competente, independiente e imparcial el que deba dar razones para sus decisiones. Con respecto al artículo 6(1) del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, la Corte Europea sostuvo en este sentido en el caso de Higgins y Otros, que esta obligación “no puede ser entendida como si se requiriese una respuesta detallada para cada argumento”, sino que “el alcance que abarca este deber de dar razones puede variar de acuerdo a la naturaleza de la decisión y debe ser determinado a la luz de las circunstancias del caso”. La Corte encontró una violación del artículo 6(1) cuando, a su juicio, la Corte de Casación había fallado al dar explicaciones

expresas y específicas sobre una queja de que la Corte de Apelaciones no había sido imparcial.

El Comité de Derechos Humanos ha examinado numerosos casos en los que los tribunales Jamaíquinos han fallado en emitir juicios razonados, y por lo tanto han evitado que las personas condenadas ejerzan eficazmente su derecho a apelar. Sin embargo, en vez de examinar este asunto, dentro del marco de la noción de independencia e imparcialidad en el artículo 14 (1) del Pacto, el Comité lo ha considerado bajo el artículo 14 (3) (c), que garantiza el derecho a “ser juzgado sin dilaciones indebidas”, y el artículo 14 (5), que salvaguarda el derecho a apelar en casos criminales. (Derechos Humanos, 2010).

Cardoza Z. (2014). En México, en un estudio que se realizó sobre “La Administración de Justicia conforme a las Garantías Judiciales Reconocidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos”

En el Resumen: “En el año 2011, se dio una de las reformas constitucionales más importantes en México, en materia de Derechos Humanos, el mismo que creó un nuevo paradigma para la aplicación del derecho a nivel nacional, bajo los parámetros impuestos por los instrumentos jurídicos internacionales, esto implicaba una nueva reforma de administración de justicia sobre todo en el área penal, esto implica que la administración de justicia tenga que apegarse, además de la protección a los derechos humanos en el ámbito interno, a la normatividad internacional codificada en los tratados internacionales y a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fortaleciendo de esta manera, el principio *pro homine*; lo expuesto anterior demuestra que México está en un proceso evolutivo en cuanto a la protección de derechos humanos, sobre todo en la aplicación de las garantías judiciales que se encuentran contempladas en los tratados internacionales de derechos humanos ya

que estas garantías son sumamente necesarias para otorgarle certeza jurídica a cualquier ser humano que esté inmerso en un proceso judicial” (Pág. 279).

En el contexto Nacional – Perú.

Herrera Romero, (2014), En la Revista Tiempo de Opinión, Herrera Romero de la Universidad ESAN, La Calidad en el Sistema de la Administración de Justicia, comenta: Que el Poder Judicial del Perú, presentó en Madrid el Libro Perú & Lex: Inversiones y justicia, de esta publicación, nos remitimos al Acápite:

“Los procesos como la Expresión Operativa de la eficiencia del Poder Judicial”, al respecto dice: los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, asimismo dice que es la expresión operativa del sistema, puesto que es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, de igual manera manifiesta que la seguridad jurídica y la justicia pronta, por lo que considera que la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. De igual manera refiere que cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía o cuando en un mismo caso las instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se ejecutan, entonces diremos que nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad (Malvicino, 2001) en el servicio de justicia y por lo tanto esto es considerado en la pérdida de confianza del usuario ya sea nacional o extranjero respecto a la calidad es con lo que hoy se viene brindando el servicio al ciudadano. En este marco se puede plantear dos casos a modo de ejemplo de su práctica judicial, respecto a la no calidad: El primero, contradicciones en las decisiones judiciales, respecto al fondo de la resolución, en el segundo ejemplo, los propios órganos jurisdiccionales desconocen resoluciones firmes emitidas por otros órganos jurisdiccionales de la misma entidad. (Pág. 86, Tiempo de Opinión).

En la Página Web de Parthenon.pe, apreciamos una publicación del 12 de Enero del 2016, realizada por: (Peña Jumpa & Arias Schreiber, 2016), con el Título:

“*Propuestas para el Sector Justicia y el Sistema de Justicia del Estado Peruano*”, en la Sección I: Propuestas sobre Justicia de atención inmediata a corto plazo. La necesidad de articular multisectorialmente o interinstitucionalmente la respuesta a los problemas nacionales que afectan el servicio de justicia: La corrupción, la politización de la justicia, la prevención y el control de la violencia, y la vocación litigiosa injustificada del estado. Nos referiremos específicamente al diagnóstico que nos presentan como puntos esenciales:

- J) **La Corrupción.** Manifiestan que es un problema que afecta directamente al Sistema de Justicia que existe en nuestro país, sin que se pueda controlar hasta la fecha sus causas y efectos. Nos mencionan que son numerosos los casos de corrupción hechos públicos, tanto en la administración pública como también en las instancias del Poder Judicial, así como también en el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y otras entidades al servicio de la Administración de Justicia.
- J) **La politización del servicio de justicia.** Nos refiere que la instrumentalización de la administración de justicia con fines políticos se ha vuelto uno de los fenómenos más intensos y característico de los últimos años. De igual manera a la conocida de la injerencia política, y de grupos de poder económico en la elección y evaluación de los magistrados, se suma un creciente número de procesos y acciones legales interpuestas indiscriminadamente contra los que ejercen cargos de elección popular o son líderes de opinión y también concierne a los demás administradores de bienes del estado, con el solo fin de entorpecer o malograr la gestión pública. De igual manera hay casos frecuentes en que las autoridades elegidas por el voto popular o representativo de organizaciones políticas intentan politizar injustificadamente los procesos en los que están involucrados para presentarse como víctimas de persecución política ante la ciudadanía.
- J) **La prevención y el control de la violencia.** Son frecuentes y habituales, la violencia y su confrontación y no existe una política pública efectiva que este destinada a enfrentar esta situación. Existiendo en nuestro país muy altas tasas de criminalidad y que va en aumento cada día.
- J) **La sobrecarga judicial por excesiva litigiosidad de los casos que involucran al estado,** ya sea como demandante o demandado que cada día van ascendiendo

(2000,000), que esto congestiona el Poder Judicial y el Ministerio Público. Más aún hay falta de información sobre el contenido de dichos conflictos. Por otro lado las procuradurías públicas, no cuentan con la necesaria autonomía funcional.

En el marco de este diagnóstico, los autores realizan las propuestas para que sean consideradas posteriormente sean atendidas y se brinde solución a esta problemática identificada en cuanto a la Administración de justicia.

Por su parte, Guerrero Chávez F. (s.f), en su Block, en cuanto a la Administración de Justicia en el Perú, dice: Que es visible que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia en nuestro País, tiene que ver con su comercialización, esto significa que para obtener justicia hay que pagar, porque ésta tiene un precio, en primer lugar hay que pagar los gastos legales aquí no incluye la corrupción, en segundo lugar son las coimas y remuneraciones ilegales que lo solicitan los operadores del sistema, éstas suelen ser en la gran mayoría de los casos indispensables para que se quiera alcanzar justicia, tristemente es así la justicia en estos tiempos. Asimismo nos menciona que para que se logre un cambio organizacional, es necesario la independencia del Poder Judicial, pero que éste no tenga vinculaciones en su origen con los que debe controlar en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, su independencia para su manejo propio de su presupuesto. (Biblioteca Jurídica - La Administración de Justicia en el Perú).

Pásara L. (2005). Realizó un estudio, referente a la Calidad del Sistema de Justicia, por encargo de Justicia Viva: Al respecto se tiene una mirada que es de vital importancia dice *“Estamos entre quienes creen que la calidad depende en gran parte del Poder Judicial, pero también y, simultáneamente, depende de otras realidades, Ejemplo; la labor del Ministerio Público, la Policía, El Consejo Nacional de la Magistratura y/o el desempeño de los abogados”*. En este estudio el autor tuvo una Hipótesis, la misma que lo confirmó con el estudio, siendo: La existencia de dos estratos de la profesión legal “Los Abogados”, entendido esto que hay dos estratos claramente del desempeño de la Profesión:

- i. Que existe una marcada estratificación en la oferta de servicio profesionales de Abogado, Uno minoritario, que es de alta calidad profesional y que éstos atienden a sectores sociales económicamente poderosos y el otro mayoritario, que atiende a los sectores medios y bajos.
- ii. Asimismo, encuentra que las principales deficiencias de los abogados mayoritarios, se identifica que tienen un conocimiento muy superficial del caso a defender, no tiene solidez del razonamiento jurídico, tiene dificultades para la redacción con claridad y precisión en sus escritos y por último tiene escasa preocupación por servir el interés del cliente.
- iii. Las consecuencias de estas actitudes profesionales, son predominantes en la administración de justicia, que traen como consecuencia: congestión, dilación y corrupción. Se lleva al sistema casos que no lo requieren, se litiga promoviendo incidentes y apelaciones inconducentes que en realidad éstas entranpan los procesos y corromper al funcionario es un recurso importante. Este tipo de desempeño crea expectativas falsas al cliente y a la vez alimenta el descrédito social de la justicia.

Quiroga L. (s.f.). En cuanto a la Administración de Justicia en el Perú: La Relación del Sistema Interno con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En cuanto a los Elementos de Crisis de la Justicia en el Perú:

1. Capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista.
2. Gran índice de mediocridad y bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial.

Asimismo el Autor, mencionando a Mauro Cappelletti y Garth Bryant, dice:

“Las palabras “acceso a la justicia” no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y solucionar sus disputas, bajo los auspicios generales del estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos, segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos”

Concluyendo manifiesta: Que la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país, se encuentran deficiencias, que radican en la infraestructura, composición del proceso y una estructura formal, es pues la falta o nula capacitación de los juzgadores entre otros. Las deficiencias tienen también que ver con el ordenamiento legal interno, lo cual es perjudicial para el justiciable a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución a los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido parámetros generales referente a la Administración de Justicia:

- i. Un proceso sin dilaciones indebidas, llevado a cabo en plazo razonable.
- ii. El deber de diligencia del juez en el desarrollo de un proceso.

Montoya V. I. , (2015), en el Manual sobre delitos contra la administración pública, en la parte introductoria, atendiendo a las consideraciones de la corrupción menciona:

Actualmente el sistema anticorrupción atraviesa por ciertas ineficiencias para enfrentar la corrupción de los últimos tres gobiernos democráticos, nacionales, regionales y locales. Es por ello que el Proyecto Anticorrupción del Instituto de Democracia de los Derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), viene sumando esfuerzos a la lucha contra la corrupción, con el fin de apoyar al sistema de impartición de justicia, por lo que le brinda insumos de calidad con la finalidad de que éstos sean empleados en la investigación y procesamiento eficiente y de calidad de los casos de corrupción.

Es así que en el marco de esta finalidad, han reelaborado el Manual Sobre Delitos Contra La Administración Pública, que inicialmente fue publicado en el 2013. Y que en el 2015, nuevamente lo está publicando, siendo éste fruto de muchos debates entre los investigadores en Derecho Penal y Corrupción de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que ponen a disposición.(Manual de Delitos Contra la Corrupción, Pág. 9).

Bazán Vásquez & Pereira Noriega, (2012). La Revista Derecho y Sociedad N° 38 – (2012), con el Titular: **“Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú”**, con este titular refiere: La administración de justicia en el Perú, muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano/a trata de acceder al proceso para poder hacer valer sus derechos. De igual manera mencionan que a

consecuencia de esto la mayoría de la población perciba negativamente a los órganos jurisdiccionales los mismos que esto genera un resquebrajamiento en la institucionalidad que debería ostentar ésta. Al respecto esta Revista, realizó una Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra, sobre estos problemas y posibles soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú, la misma que a continuación detallamos sólo una pregunta que consideramos más relevante para nuestra Investigación:

¿Cómo ve usted los problemas del acceso a la justicia en nuestra ciudad?

Respuesta: En Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, en el que tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que éstas ya no pueden cumplir su función. Asimismo hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia. (...). Continúa diciendo, los problemas existentes. *“El primero es por falta de precedentes judiciales obligatorios, ya que no podemos seguir teniendo un poder judicial donde los jueces decidan lo que quieran, ya que ello tiene como principal mensaje en la población que en el Poder Judicial cualquier cosa puede suceder sea cual sea la instancia. De esta manera la predictibilidad en los juicios no ocurre en nuestro país”*. *“En segundo lugar está la corrupción, problema que está relacionado con el problema anterior mencionado, puesto que si una persona tiene determinada situación económica o política obtendrá un resultado favorable así no tenga la razón dentro del proceso”* (Bazán y Pereyra 2012).

Portillo, (2007). Perú: La población no confía en la administración de justicia. En la Revista Rebelión, del 23 de Diciembre del 2007, Zoraida Portillo, SEMlac,

detalla, que realizó una investigación, en la que revela una encuesta aplicada por el Instituto de Opinión Pública de la Universidad Católica, lo que nos indica que la opinión vertida que detallaremos es la percibida en porcentajes muy altos por las mujeres y por las personas de los estratos económicos medios. Con el Título **“Perú: La población no confía en la Administración de Justicia”**, al respecto describiremos:

Menciona que la corrupción en el Perú por parte del poder judicial y la falta de honradez de los magistrados siguen siendo el principal problema de la Administración de Justicia en el Perú, esta es la percepción en un porcentaje altísimo por las mujeres y por los estratos socioeconómicos medios, de igual manera esta encuesta que se realizó a 500 personas de Lima. En la misma podemos decir que los abogados tampoco salen bien parados, ya que la población los considera, más o menos, “un mal necesario”, a los que se debe acudir aun cuando no se les tenga confianza. Este resultado se traduce en el alto porcentaje que decidió arreglar sus problemas “por las buenas” sin intervención de las autoridades.

Al respecto el Abogado Marcial Rubio, Vicerrector Académico de la Universidad Católica, dice *“arreglar por las buenas” significa “mantener al estado lo más lejos posible de la pacificación de la vida cotidiana”*, asimismo refiere que son cifras que demuestran que el estado peruano no da seguridad a las personas en la vida diaria, de igual manera dice que la *“Policía Nacional tiene mucha más relevancia a ojos de la población para la solución de los conflictos que todo el aparato judicial”*. El mismo que concluye diciendo que, la encuesta demuestra que el aparato judicial del estado necesita una reforma sustantiva, tanto en su organización como en sus procedimientos.

Asimismo, mostraremos los resultados: Más del 60% creen que los jueces no son independientes del poder político ni del poder económico, el 92% consideran que los jueces “no miden con la misma vara” y administran justicia dependiendo de quién trate, el 94 % siente que la justicia no es igual para todos los sectores sociales y el 38% dicen que para ganar un juicio, hay que pagar a jueces y secretarios más allá de tener o no la razón. Al mismo tiempo, una de las mayores críticas al poder judicial peruano, además de la poca confiabilidad en los jueces, es al de la demora de los procesos judiciales. Poniendo como ejemplo, un juicio de alimentos puede tardar hasta cinco años y cuando finalmente se emite la sentencia, ya no hay forma de hacerla cumplir porque el sentenciado en casi 95% de los casos, ha desaparecido. Sumando a este malestar, también se refleja que más del 53% declaró sentirse insatisfecho con el proceso (no necesariamente con la sentencia), de esto el 53% de insatisfacción son mujeres y en los sectores socioeconómicos más pobres 58%. Y lo más significativo de este sondeo son las bajas expectativas de la población respecto a una mejora de la administración de justicia: que a la pregunta ¿Cómo estará el poder judicial dentro de cinco años?, las respuestas fueron de un 44% que no mejorará, 34% que permanecerá igual, 10% empeorará mucho. (Portillo, 2007, Pág. 1).

Gutiérrez Camacho, (2015). En la Revista Gaceta Jurídica, presentan el Informe Preliminar (2015), **“La Justicia en el Perú”**, Cinco grandes problemas. En el Informe que presentan, confirman que este permite identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones para mejorar la administración de justicia. Los problemas identificados son:

1. Identifican que uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados.

Al respecto indican que de cada 100 jueces en el Perú sólo 58 jueces son titulares, mientras que 42 jueces son provisionales o supernumerarios. –Indican que esta situación causa una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. Por lo que los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables a diversas presiones, tanto internamente o externas al poder judicial, que pueden ser en circunstancias mediáticas u otros poderes del estado. (Pág. 5).

2. La Carga y Descarga Procesal en el Poder Judicial.

Al respecto indican que cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. Asimismo mencionan que el 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Expresan que si se hace una proyección se tendría que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la carga procesal, que significaría que a inicios del 2019, la carga heredada de años anteriores sería de más 2'600,000 expedientes no resueltos. Concluyendo, estas cifras demuestran que la cantidad de juicios que se inician todos los años en el poder judicial sobre asa la capacidad de respuesta que tiene la institución. Trayendo como consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de justicia se deteriore. (Pág. 17).

3. La Demora en los Procesos Judiciales.

Uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la misma que es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal, asimismo se hace una pregunta contundente ¿Qué tan grave es el incumplimiento de los plazos procesales? Para encontrar una respuesta objetiva se realizó una investigación que incluye muestras aleatorias al sistema de consulta de expedientes Judiciales del Poder Judicial, se realizaron encuestas a un número significativo de abogados litigantes, así es que se constató que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. De igual manera los usuarios del sistema judicial han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones (27%). (Pág. 33).

4. El Presupuesto del Poder Judicial

En el Informe identifican como cuarto Problema de la Administración de Justicia en el Perú, al reducido presupuesto institucional que se le asigna cada año. Identifican que para el año 2015 solicitaron la suma de S/. 2,843 millones y solo se les asignó la suma de S/. 1,961 millones y así sucesivamente siempre venía con recortes, mencionando así mismo que el ejecutivo solo solicitó el 61% de lo requerido, dejando de lado lo solicitado por el poder judicial. Manifiestan asimismo que esto llama mucho la atención, si se recuerda que el Tribunal Constitucional ha establecido que el Ejecutivo no puede modificar el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial (Exp. N° 004-2004-CC/TC). Asimismo en virtud de dicha resolución se dictó una norma de mecanismos especiales de coordinación entre ambos poderes del estado para fijar el presupuesto del poder judicial (Ley N° 28821), sin embargo el Ejecutivo modifica y reduce el monto solicitado. (Pág. 49).

5. Sanciones a los Jueces.

Al respecto de este ítem, mencionan que en los últimos cinco años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha tenido 662 denuncias, de las cuales han derivado en 129 destituciones a magistrados del Poder Judicial, asimismo la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), en los últimos 5 años ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de ellas 6,274 fueron dirigidas a jueces. A la vista se aprecia que son dos los organismos encargados de fiscalizar y sancionar a los jueces: El Consejo Nacional de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura, el primero tiene como sus atribuciones destituir a los jueces y fiscales de todos los niveles y jerarquías, con excepción de los jueces que han sido elegidos por elección popular. Asimismo por parte de la OCMA, que es el órgano disciplinario del Poder Judicial que se encarga de la investigación y aplicación de sanciones (amonestación, multa, propuesta de destitución o suspensión) por inconductas funcionales de magistrados, auxiliares jurisdiccionales y demás servidores del poder judicial con excepción de los vocales de la Corte Suprema. (Pág. 63).

Concluimos que la Administración de Justicia, a nivel nacional realmente atraviesa por muchos problemas, que no solo podemos decir que esto es culpa de un solo poder del estado como es el Poder Judicial, sino que también atañe a los/las ciudadanos de hacer un correcto uso del poder judicial, porque si hablamos de

corrupción los que corrompen son los y las ciudadanos, asimismo también tienen mucha responsabilidad los mismos abogados, al no evaluar bien sus casos y presentar sus escritos bien redactados y sustentados para que no dilaten los procesos, asimismo vemos también que hay mucha responsabilidad en el asunto de presupuesto y por último la independencia del poder judicial, y la asignación presupuestal tanto para infraestructura e implementación. Creo que hay que tomar conciencia todos y todas las personas, Instituciones del sector público, los poderes del estado y buscar la manera de mejorar y que el sistema de justicia funcione bien y articuladamente, para dar un buen servicio a los ciudadanos que vivimos en democracia.

En Ucayali

En nuestra región Ucayali, el 17 de Mayo del 2015, El Frente de Defensa de la Región Ucayali, elaboró un Pronunciamiento conjuntamente con la Provincia de Padre Abad y los Distritos de Irazola y Curimaná, en la que suscriben:

“Las Organizaciones Sociales y la Sociedad Civil Organizada, hemos sido conscientes y hemos venido denunciando a los delincuentes de la región por el conjunto de delitos e irregularidades en el manejo de los recursos del estado, los cuales han quedado archivados, porque los inculpados son amigos y allegados de estos jueces y magistrados corruptos que hoy, algunos de ellos, están en la cárcel, pero que muchos aún, siguen libres”.

Es el sentir de la población que de una u otra manera expresan sobre la Administración de justicia en la Región Ucayali, por lo que realmente se amerita

mejorar y lograr la confianza en el Poder Judicial, solo se aspira a encontrar una verdadera justicia.

En el diario IMPETU de la Región Ucayali, del 30 de Marzo del 2017, el Abogado Reátegui Vela, expresa en cuanto a los casos mediáticos referente a los cuestionamientos sobre la Corte Suprema de Justicia de Ucayali:

Manifiesta que los hechos bochornosos por la emisión de Resoluciones de casos emblemáticos en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, han motivado reacciones favorables y adversas en la población, Julio Reátegui Vela refiere: Que los Administrados, organizaciones civiles y ciudadanos deben aprender a respetar y aceptar decisiones de los jueces, y si no estuvieran de acuerdo presentar los recursos conforme las leyes del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo sostiene que las renunciadas al interior al interior del Poder Judicial de Ucayali, pueden deberse a temas particulares o de interés personal de cada uno de los magistrados, que optan por alejarse de la función jurisdiccional, no debiendo existir presión ni intereses de partes. *“Un juez que tenga los pantalones bien puestos no renuncia por presiones de ningún lado, emite sus resoluciones, y si éstas no son del agrado de la población o de los justiciables, están las instancias superiores para presentar un recurso de apelación”*. De igual forma subraya que el grito de un ciudadano que no está de acuerdo con la Resolución de un juez, es en el recurso de apelación, donde se debe fundamentar con argumentos y pruebas, las mismas que serán valoradas por la administración de justicia. Mediatizados, en Pucallpa, afirma que la costumbre de mediatizar los casos, y a partir de ahí, grupos o partes interesadas pretenden influenciar en las decisiones de los jueces. En estas divergencias y cuestionamientos a los fallos se habría identificado a ciertos dirigentes que fungen como representantes de la población, a través de los denominados Frentes de Defensa, que creen que son los que direccionan las decisiones de un juez, sumándose la labor de un sector de la prensa que asume la identificación plena de determinadas administraciones públicas; armándose así todo un problema de valoración ante la

opinión pública, refiere Reátegui. De igual manera expresa, que las decisiones adoptadas de acuerdo a Ley, deben ser respaldadas por el Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, haciendo respetar el estado de derecho; por más que en las calles vociferen cuestionamientos a las determinaciones institucionales. Porque lo que la Administración de Justicia de Ucayali requiere son personas probas con capacidad cognoscitiva que dicten Resoluciones con fundamento de la Ley y no administradores de justicia débiles o timoratos. Finalmente, Reátegui Vela afirma que la función primigenia del Poder Judicial es buscar justicia ante situaciones de cese de jueces o provocación de resoluciones en casos emblemáticos, que lo único que se estaría generando, sería el caos social. Porque es la atribución de los administradores de justicia, es de investigar los casos, definir situaciones y pronunciarse conforme establecen las leyes que rigen la administración de justicia, sin controversia ni incidentes de violencia. (Diario IMPETU, Pág. 2. 30-03-2017).

En la Revista Cronología Política, del Diario la República. (2014). Del 11 de Mayo del 2014, publica en su Titular: En la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), establece que existen serios cuestionamientos a la labor del Distrito Judicial de Ucayali, que es una barrera para una adecuada impartición de justicia y la idoneidad de quienes ejercen el cargo de jueces y el personal jurisdiccional de la institución en mención. Entre los cuestionamientos presentados:

Se realizó una investigación desde la República, en el mes de Enero, en la que encontraron que jueces supernumerarios de UCAYALI, acogían y tramitaban, sin mayor fundamento las demandas de Amparo y Habeas Corpus contra Jueces, Fiscales Penales de Lima, la SUNAT y el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE). Además se determinó que esto era posible gracias a la constante rotación y

cambio de los Jueces Supernumerarios por parte del Presidente de la Corte, Francisco Bosa Olivari. Las acciones de garantía constitucional se acogían teniendo a la vista solo la demanda y sin recabar antecedentes de los procesos en Lima. La mayoría de procesos tenían como beneficiario al empresario inmobiliario -Rodolfo Orellana o personajes de su entorno familiar y empresarial.

En cuanto al ámbito Institucional Universitario

Existiendo esta problemática de los servicios de la administración de justicia, nos permito tener una base para la formulación de una Línea de Investigación en cuanto a la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, es así que los estudiantes realizamos una investigación en esta línea que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011). Por lo que los y las estudiantes seleccionan y utilizan un expediente judicial de un proceso cierto, específicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, con la finalidad de determinar la calidad de las sentencias conforme a las exigencias de forma, asegurando la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, es de mencionar que existen muy pocos estudios y/o investigaciones respecto a la calidad de las sentencias judiciales, las mismas que serán de mucha utilidad en los procesos de reformas judiciales. Es en el marco de lo propuesto que cada estudiante elabora un Proyecto y a partir de éste realizará el Informe respectivo con el resultado del mismo.

Referente a la Investigación realizada, fue el Expediente N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, que pertenece al Distrito Judicial de Ucayali. Es así que la Sentencia de Primera Instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Coronel Portillo, el 20 de Febrero del 2015, donde se condenó a G.E.P.P., por el delito de Violación Sexual de menor de edad (Mayor de 10 años y menor de 14), en agravio de la menor L.L.T., de 11 años de edad, a una pena privativa de la libertad efectiva de **Doce años y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles** a favor de la agraviada, la apelación del condenado fue vista en segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, que expide la Sentencia de Segunda Instancia, en donde se resolvió Confirmar la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia, en todos sus extremos.

En el marco de esta descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente mencionado, nos motiva a la formulación de la siguiente pregunta:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Violación Sexual en Menor Edad (mayor de 10 años y menor de 14), según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° **01082-2013-2402-JR-PE-02**; 2018, que pertenece al Distrito judicial de Ucayali?

Con la finalidad de resolver esta pregunta o el problema planteado, es que nos trazamos un objetivo general, siendo el siguiente:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en Menor de edad (mayor de 10 años y menor de 14), según los parámetros normativos doctrinarios, en el Expediente N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali.

De la misma manera, para alcanzar el objetivo general, nos trazamos algunos objetivos específicos:

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en la parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en la parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, motivación del derecho aplicado, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La propuesta de investigación se muestra muy necesaria para los responsables de la función jurisdiccional de los ámbitos, nacional, regional y local, los y las usuarias de la administración de justicia y la sociedad en general, porque todos debemos estar comprometidos de para ayudar a mejorar el sistema jurisdiccional y éste cumpla eficientemente como protector de nuestros derechos, porque la sociedad reclama justicia, más aún en el caso de Violación Sexual a menores de edad que cada día adoptan diversas e impensables modalidades, generando una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de confianza en el manejo de la administración de justicia.

En las estadísticas de nuestro país, en la actualidad, no reflejan la realidad en materia de crímenes de violencia sexual, pero si podríamos decir que existen algunos indicadores fiables de que estas cifras van en aumento cada año, lo que se puede deducir de las constantes noticias de crímenes en los medios de comunicación social, de igual manera lo que nos revela los registros oficiales de denuncias en las Fiscalías, así como el cuantioso número de informes de atención médica en los cuartos de urgencia de los

hospitales públicos y centros de salud y que por ley deben remitirse a la autoridad competente para su intervención contra el presunto responsable y rescate de la víctima. Es pues una problemática que subyace en la resistencia de la víctima a denunciar el delito de Violencia intramuros de su hogar o en su vida personal, sea porque no está en posición de hablar, sino con las marcas en su cuerpo cuando se trata de un niño o niña bajo custodia del agresor sexual. En este marco pues es urgente la atención del estado para definir su política criminal al respecto.

En el marco de este trabajo de investigación, respecto de las evidencias pues se justifica, porque los resultados servirán o contribuirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionado con las sentencias de Violación Sexual a menores de edad, asimismo servirán para los responsables de la función jurisdiccional de los ámbitos nacional, regional y local y en general para todos los y las usuarios/usuarias.

Por lo tanto estos resultados, son de interés para quienes dirigen las Instituciones, porque se constituyen en fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejercitar políticas de mejora continua orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes. De la misma manera los resultados servirán para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, así como a la sociedad en general para tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia y

participar en los procesos de reforma para buscar en conjunto un modelo adecuado para una correcta Administración de Justicia.

De igual manera, otros destinatarios para los resultados, son las Universidades, entre ellas la misma ULADECH Católica, porque los hallazgos servirán de base para replantear los planes de estudio y contenidos de las asignaturas. De igual manera los y las profesionales de derecho, estudiantes y público en general interesados en asuntos jurídicos, vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo, contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos doctrinarios y jurisprudenciales para aplicarlos en su formación Y ejercicio profesional. Su finalidad inmediata es contribuir en el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; y la medida es contribuir a la transformación de la administración de justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

Pues, ante la necesidad latente de evidenciar un cambio en nuestros magistrados, con la finalidad de lograr sensibilizarlos en cuanto a la dirección, conducción, desarrollo y evaluación en la parte jurisdiccional, ya que de los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en cuanto a la calidad de las decisiones judiciales, con la aplicación correcta de un razonamiento judicial, mejor interpretación, un adecuado tipo de argumentación y una mejor redacción , al momento de elaborar las sentencias, cuya calidad repercutirá en el campo de una buena administración de justicia.

De igual manera esto nos sirve de escenario para ejercer el derecho que tenemos en nuestra Constitución Política del Perú, en cuanto al Artículo 139° inciso 20, que establece: “El principio del derecho de toda persona de formular un análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley”

Es así que esta Investigación es de mucha importancia, la misma que garantizará la construcción de un conocimiento jurídico, doctrinario y jurisprudencial a jueces, abogados, catedráticos, estudiantes de la carrera de derecho y para toda persona común y corriente, asimismo será contributivo a la transformación de la administración de justicia y solucionar los problemas que ahora son muy criticados. De igual manera podemos decir que es un derecho constitucional, de analizar y criticar las resoluciones judiciales con las limitaciones que la ley impone.

Finalmente, contendrá un valor metodológico, el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de esta manera resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera , (2008)

En su Investigación “Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, en el mismo concluyó:

1. En cuanto al contenido de las Sentencias definitivas manifiesta que es la principal referencia para interponer el Recurso de Apelación Especial y por ello debe cumplirse con las reglas lógicas o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones y en este caso al Recurso de Apelación Especial.
2. Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e interpretarlo como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la Violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita.
3. Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:
 - a). El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso en concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso en concreto, utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo

es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia.

b) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento.

c) El error *in cogitando*, que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia.

Arbulu . (2017)

En un estudio que realizó, sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, con el objetivo de examinar las reglas jurídicas que formularon los Jueces Supremos, respecto de la problemática de la valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, siendo estos delitos de alta incidencia en nuestro país, para efectos de prevención y sanción de estas conductas antisociales que tanto daño están generando, por lo que se plantearon afinar la apreciación de la prueba que lo consideran difícil por la naturaleza misma de estos delitos de Violación sexual. Llegando a las siguientes conclusiones:

1) Introducir la perspectiva de género que permite erradicar estereotipos y prejuicios en la valoración de la prueba en los delitos sexuales. **2)** Probar si el agente doblegó la resistencia de la víctima no es preponderante, puesto que existe violación bajo amenaza o actos intimidatorios. **3)** La retracción debe ser examinada de tal forma que no sea por presión, cuando el agente es parte del entorno familiar, o tiene una posición de poder. **4)** La persecución penal de los delitos sexuales es de naturaleza pública y está por encima de la voluntad familiar, que a veces por una supuesta unidad familiar busca evitar se sancione al responsable. **5)** La prueba médico forense debe ser pertinente al hecho que

configura el delito sexual. 6) Se debe evitar la victimización secundaria de la parte agraviada evitándole que repita su testimonio en varias etapas del proceso judicial. Debe aplicarse las reglas de prueba anticipada.

Pásara, Luis (2003) en el estudio realizado con expedientes del Distrito Federal, con el Título “Cómo sentencian los Jueces del Distrito Federal en lo Penal” , dentro del marco de calidad de sentencias, este trabajo fue realizado sobre una muestra de sentencias penales y ha permitido verificar en los expedientes analizados que en general, la motivación de la decisión judicial es insuficiente y que esta se halla basada en pruebas que son hilvanadas pero no razonadas por el juez. De igual manera se encontró que el Ministerio Público cobra un peso decisivo en el proceso, al tiempo que el juez adopta un papel pasivo y la defensa tiene un peso marginal. En los procesos estudiados no se halla presente el principio de presunción de inocencia y el número de condenados es abrumador. Como resultado puede sostenerse que los juzgados penales son fábricas de producción de condenas; esto significa que la persona que resulta consignada por el Ministerio Público tiene una bajísima posibilidad de ser absuelta como resultado del proceso. (Pág. 2).

Talavera, (2014). Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, fue quien elaboro el Prólogo del Manual de Sentencias Penales, y nos refiere que la principal virtud del Manual de Sentencias Judiciales radica en su contenido pues nos trasmite la experiencia que el autor ostenta como Magistrado y Consultor del Manual en mención, nombrándole a Horst, como autor y nos refiere que el autor se coloca en lugar de los

usuarios del sistema, quienes no son expertos en derecho, y exige que todos los ciudadanos debemos recibir una respuesta en forma de sentencia, no solo conforme a la ley sino que ésta sea clara, precisa, ausente de frases en otros idiomas (latinazgos) y convincente. (pág. 14,16).

Horst, (2014). El resultado de carencia de habilidades y destrezas en la fundamentación de sentencias ha sido puesto en evidencia en un reciente precedente administrativo del Consejo Nacional de la Magistratura, a través del cual se han establecido las reglas generales conforme a las cuales se evaluarán la calidad de decisiones de todos los jueces y fiscales del país. En efecto, mediante Resolución N° 120-2014-PCNM del 28 de mayo de 2014 se han identificado los siguientes problemas:

De las evidencias en estudio se encontraron que no hay un orden en las citas, existe ausencia de claridad no son comprensibles no solo para el ciudadano sino que incluso para el abogado, existen muchos errores de sintaxis y ortografía, es muy notoria la redundancia e incongruencia, existe insuficiencia argumentativa. De igual manera se añadiría que en algunas resoluciones o sentencias se advierte una profunda deficiencia en lo concerniente al razonamiento probatorio, específicamente en lo relativo a la valoración individual y conjunta de las pruebas disponibles. La resolución en mención brinda diferentes aportes de cara a mejorar la calidad de las decisiones emanadas de nuestro sistema de administración de justicia, sin embargo, ésta es una tarea conjunta y, por consiguiente, requiere de la contribución de diferentes actores, por ejemplo, de

aquellos que desde el mundo académico puedan transmitirnos sus conocimientos y, en especial, su experiencia, con el propósito de fortalecer las habilidades argumentativas de nuestros magistrados. En sistemas como el nuestro, donde no existen criterios unificados respecto a la estructuración de las sentencias penales, propuestas de redacción como las que podrán encontrar en esta obra resultan de mucha utilidad. En el manual, Horst menciona que, en los Artículos 394°, 398° y 399 del NCPP, se detallan los elementos mínimos o esenciales que debe contener una sentencia penal, sin embargo para la realización de las mismas, además que debe considerarse los mandatos constitucionales y el debido proceso, especialmente en lo relativo al alcance con lo que tiene que fundamentar las sentencias. Por lo que pone a disposición algunas recomendaciones para orientar su fundamentación:

- J Que solo se debería introducir en la fundamentación de la sentencia, los elementos para llegar a la resolución.
- J Que la fundamentación de la sentencia, debe ser comprensible no solamente para el abogado sino también para el o los involucrados, es por ello que una sentencia debe ser entendible aun sin la ayuda de un asesor legal.
- J A este elemento sugiere usar un lenguaje simple, sin abusar de los términos técnicos jurídicos en latín, que son incomprensibles para los ciudadanos que no son abogados.
- J De igual manera sugiere, que las citas deben ser introducidas al texto solo y cuando sean necesarias para la fundamentación es decir cuando existan distintas opiniones, el juez debe optar por una y éstas deberían ser en español, debido a que es lenguaje oficial en nuestro país.

- J Finalmente, la fundamentación de la sentencias debe ser comprensible por sí misma y deben tener todos los elementos que llevan a la decisión, sin referirse a documentos que no han sido detallados en la sentencia.
- J En consecuencia, cuando la fundamentación es consecuente, se puede deducir la decisión de la ley, lo cual hace que la sentencia se perciba como justa, para ello se necesita una aclaración precisa de los hechos, que deben subsumirse a la norma con un procedimiento científico adecuado.
- J Sin embargo, la fundamentación de la sentencia no solo requiere de la aplicación de la lógica, sino que también se debe tomar en cuenta el caso de sentencias penales que siempre se trata de la aplicación de valores. Así lo que uno considera como justo no solo depende de la aplicación de las reglas de la lógica, sino de la aplicación de valores. Esto es evidente al momento de determinar las penas, de lo cual también depende la credibilidad de las decisiones judiciales. (Pág. 27).

Sánchez Velarde, (2004). En el contexto de la “Administración de Justicia”, el Fiscal Supremo y presidente del Consejo Directivo de la Magistratura, menciona en relación a la expedición de las sentencias en la actualidad, como una de las situaciones más problemática la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual considera, como un problema latente en todos los sistemas judiciales del mundo, indicó asimismo que esto se evidencia en distintas manifestaciones provenientes desde la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de los derechos humanos. Así mismo considera que esta problemática comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y de desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir concluye que se trata de un problema latente y universal a solucionar.

Salanueva & Zaikoski Biscay, (2015). En un estudio realizado por la Universidad de la Pampa, sobre “Violencia Sexual y Discurso Jurídico. Análisis de Sentencias Penales en casos de delitos contra la integridad Sexual” Por Olga Luisa Salanueva y Daniela María José Zaikoski Biscay; 1a Ed. - Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, (2015). La finalidad de esta Investigación fue para mejorar el cambio en las prácticas e ideología de los operadores de justicia y de la sociedad en general en torno a estos delitos de Violación sexual, el mismo que llevo a la siguiente conclusión, entre otras:

- J) El nivel de imperceptibilidad del daño y en particular el daño síquico, es tal que si no son verificados ‘científicamente’ por médicos legistas o forenses, no hay delito. Hay que ver para creer. No hemos encontrado en el corpus analizado de sentencias dictadas durante más de 15 años, ni siquiera indicios que permitan sostener que el daño síquico y las consecuencias que el delito producen en la víctima hayan sido tomadas en cuenta a la hora de análisis de las condenas y penas a establecer. Esta corroboración nos remite a la instrumentalidad de las víctimas en el sistema penal, en la incapacidad actual del sistema de prever reparaciones y ajustarse a documentos internacionales con vigencia en nuestro país. (Pág. 248).
- J) Mediante esta investigación hemos podido corroborar más que suficientemente la hipótesis que guio este trabajo: que los operadores jurídicos trasladan y aplican su perspectiva de clase y género basada en una determinada moral sexual al tratamiento de los hechos delictivos en los que le toca intervenir y que se manifiesta en la valoración del hecho, selección de las pruebas y en el establecimiento de la condena y graduación de la pena, es decir tiene una seria dificultad de descentrarse de sus atributos sociales. (Pág. 250).

En cuanto al caso en concreto sobre Violación Sexual a menores de edad, podemos citar el Caso “Violación sexual de menor de edad – Ica” Datos: Resolución del

17 de diciembre del 2004 (ANEXO 7) / Recurso de nulidad N° 3085-2004. (Violación sexual).

Sumilla: El caso refiere uno de supuesta violación de menor de edad, en la Sala Penal de Cañete, ante el dictamen acusatorio del Ministerio Público que hace la imputación del delito de Violación sexual contra menor de edad, al inculpado procesado, por lo que en el proceso seguido a éste, le condenaron a 20 años de pena privativa de libertad. La sentencia, signada con el (Expediente, 2004) - Expediente N° 000-0958 y de fecha 23 de setiembre del 2004, cuenta con fundamentación e indica asimismo algunos de los argumentos del Ministerio Público; entre los que se encuentran:

- i. La agraviada... ha mantenido la imputación en forma coherente en lo sustancial.
- ii. Identifica plenamente el lugar donde ocurrieron los hechos.
- iii. El acusado vario su primera declaración
- iv. La versión exculpatoria del procesado se ve desvirtuada con las afirmaciones coherentes y sostenidas de la menor.
- v. “...en el delito de violación sexual especialmente de menores de edad, en la que es irrelevante el consentimiento de la víctima y que no se encuentra en capacidad de decir pero si es fácil de influenciar, más aún cuando son carentes de economía...”.
- vi. “..., si bien éste por su calidad de procesado no recae en él la carga de la prueba, pero si hay que tenerse en cuenta cuando declara, las contradicciones en que incurre y sus imposibilidades de responder a las mismas...”

La Sentencia fue apelada, y dando un resultado muy cuestionable, por lo que su sustento y motivación indigna, los jueces resuelven en el ítem Sexto.- “... nos encontramos en duda absoluta, máxime si el encausado ha negado de manera coherente su responsabilidad...” (Página 5 de la sentencia). “..., en consecuencia: **Declararon**

Haber Nulidad en la sentencia que condena a E. V. S; y Reformándola lo **Absolvieron [...], Ordenaron** su inmediata libertad”.

Como consecuencias: Se consagra en una Resolución de la Corte Suprema, criterios peligrosos para el tratamiento de los casos de Violación Sexual a menores de edad, en tanto que utiliza argumentos indebidos como la permanencia total de la coherencia en la sindicación de la víctima, sin tener en cuenta los daños psicológicos y las relaciones de poder atemorizantes aún luego de promoverse la investigación a nivel fiscal y judicial. Más aún que se contó con la ausencia de motivación sobre por qué rechaza todos y cada uno de los argumentos de la resolución apelada. La gravedad aumenta en tanto que se trata de un caso en donde la presunta agraviada es mujer y menor de edad. Cabe señalar que este tipo de casos ha sido visibilizado en más de una ocasión por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que entre sus conclusiones atañe la responsabilidad de la Magistratura para erradicar la violencia contra las mujeres.

Comisión Interamericana, (2007) - Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, (2007).

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede consultarse en: “**123**... La CIDH ha podido constatar que la respuesta judicial ante casos de violencia contra las mujeres es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad e incidencia del problema. **124**. En varios países existe un patrón de impunidad

sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia...(El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68 - 20 enero 2007, Original: español - Acceso a La Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas).

En el Resumen ejecutivo Informe podemos ver nuestras carencias en cuanto a justicia, la problemática identificada en el Informe, en el Capítulo **II. Deficiencias en la Respuesta Judicial en Casos de Violencia Contra las Mujeres: Obstáculos Para Cumplir La Obligación de debida diligencia y Combatir La Impunidad:**

A. Administración de la justicia: ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres:

1. Vacíos e irregularidades en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres
2. Deficiencias en el juzgamiento y sanción de los casos de violencia contra las mujeres
3. Falta de efectividad de los mecanismos preventivos de protección frente a la violencia contra las mujeres
4. Barreras que enfrentan las víctimas al procurar acceder a instancias judiciales de protección

5. Problemas estructurales identificados dentro de los sistemas de justicia que afectan el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres.
6. Acceso a la justicia de las mujeres indígenas y afro descendientes: discriminación y racismo. (El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007, Original: español - Acceso a La Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas).

Es muy penoso saber que para tener justicia ante casos de Violación sexual hacia las mujeres, tengamos que acudir a instancias internacionales para corregir las decisiones de los Jueces emitiendo unas sentencias que dejan mucho saber que exista justicia para las víctimas.

Defensoría del Pueblo, (2012) La Defensoría del Pueblo en el Informe N° 52, Casos Emblemáticos, sobre Violencia Sexual Contra Menores de Edad en Arequipa.

En la parte Introductiva: Los casos de violencia sexual más aún los ocurridos a niñas y niños suelen producirnos estremecimiento y rabia. El frágil cuerpo de una pequeña invadido salvajemente en su intimidad, es una de las escenas más trágicas de la vida humana. No desearíamos que ocurra nunca, sin embargo, la realidad muestra lamentablemente lo contrario. En el mismo Informe en el ítem **Cifras de la impunidad.- El Instituto de Medicina Legal de Arequipa**, precisa que durante el año **1999** se hicieron **1071** exámenes a personas que denunciaron haber sido víctimas de violencia sexual en diferentes grados, de los cuales **337** fueron menores de edad (**5**). Sin embargo la cifra utilizada para esta investigación, y que corresponde al período comprendido de 1992 a **1997**, se ha mantenido en aproximadamente **400** denuncias sobre violencia sexual contra menores de edad que se registran en promedio al año en el Instituto de

Medicina Legal y la Policía Nacional, en cinco años en el Poder Judicial sólo han sido sentenciados **48** agresores, de los cuales **43** purgan condena en un centro penitenciario. Como se puede apreciar, la cifra de los agresores que han sido sancionados con penas privativas de la libertad, **43**, en cinco años, dista mucho del número de denuncias presentadas por delito de violencia sexual contra menores; asimismo, se puede apreciar que las sanciones no son tan drásticas, pues sólo **7 casos** tienen una condena que va de los **12** a los **19** años de pena privativa de la libertad, mientras que 36 de los sentenciados tienen una condena **menor** a los **11 años de prisión**. Esto demuestra el alto índice de impunidad que se registra con respecto a los casos de violencia sexual contra menores de edad, ya sea por vacíos legales en las normas procesales o por las consecuencias sociales que rodean un caso de esta naturaleza, lo que además se manifiesta en la desconfianza de la población en las instituciones encargadas de la protección ciudadana, investigación de los casos y sanción de los agresores.(Informe Defensorial N° 52 - Violencia Sexual contra Menores de edad En Arequipa.

Informe De Adjuntía, (2011) – Defensoría del Pueblo.

En el Informe N° 004-2011-DP/ADM, (2011), sobre Violencia Sexual en el Perú, en un análisis de casos judiciales, la Defensoría del Pueblo en su afán por verificar lo avanzado en cuanto a la problemática de Violación Sexual, realiza un estudio de casos judiciales con el objeto de alertar sobre los obstáculos que dificulta el acceso a la justicia penal, así mismo este estudio servirá para promover los cambios que se requiera para garantizar y hacer efectivo los derechos humanos de las víctimas de violencia sexual,

dentro de este marco tomaremos las conclusiones más relevantes para nuestra investigación:

- J) **Sobre el enjuiciamiento.**- En ninguna sentencia, el juez o el colegiado hicieron referencia a los tratados internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (Pág. 116).
- J) **Sobre la persistencia de algunos patrones culturales discriminatorios en las percepciones de los magistrados.**- La mayoría de ellos consideran que la acción debe ser privada, así mismo la mayoría se pronunció en contra de la eliminación de la causal eximente del matrimonio entre el agresor y la víctima. Del mismo modo consideran que las pruebas más importantes en la investigación de delitos de violación sexual son, en primer lugar el reconocimiento Médico legal, en segundo lugar la pericia del ADN en casos de embarazos por violación y, en tercer lugar el testimonio de la agraviada. (Pág. 117).

En dicho informe, la Defensoría considera necesario que las instituciones que conforman el sistema de justicia, evalúen la implementación de las siguientes medidas:

- 1) Diseñar protocolos de atención especializada para las víctimas de violencia sexual y proveer espacios de atención a la agraviada de estos delitos, dotándole condiciones privadas auditivas y visuales en la Policía Nacional.
- 2) Establecer la entrevista única para los delitos sexuales contra mujeres. Establecer lineamientos para la toma de la declaración de las víctimas a fin de proteger su integridad emocional y garantizar con la firma de un acta, que la agraviada sea informada de sus derechos y de la pertinencia de constituirse en parte civil.
- 3) Crear equipos especializados en la Unidad de Defensa Pública del Estado, a cargo del Ministerio de Justicia, con el objeto de proveerle defensa judicial a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.

- 4) Fortalecer la formación de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público en técnicas de Investigación en delitos sexuales, privilegiando el recojo de evidencias en la escena del crimen, teniendo en cuenta que esta se produce en su mayoría en espacios públicos y privados. Para lograr esta recomendación puede tomarse como referencia el Protocolo de Estambul. (Pág. 118).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del *ius punendi*

El Derecho Penal, se materializa a un caso específico con la sentencia penal, habilitándose a través del mismo el ejercicio del *Ius Punendi* del Estado, esto es que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que sirve como mecanismo de control social y su lógica es sancionar determinadas acciones humanas con una pena (pudiendo ser prisión, multa, inhabilitación, etc.) o alguna medida de seguridad cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien protegido penalmente tutelado (Polaino, 2004).

Menciona Sánchez (2004), que su materialización del *Ius Punendi*, solo se puede hacerse efectiva dentro de un proceso penal, que se le define como un conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes, fijados y preestablecidos en la Ley, con la observación de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares y concretos.

Asimismo se considera que dentro de un estado social y democrático de derechos, es legítima la aplicación de las penas, por lo que se concluye que la legitimidad del *ius punendi* depende de la legitimidad de la forma de un estado.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

La jurisdicción es el poder de resolver un conflicto entre derechos subjetivos de conformidad con el derecho objetivo, el ejercicio de la jurisdicción es una función pública estatal instituida en la Constitución Política y desarrollada en la Ley y ésta se realiza en el órgano judicial con la finalidad general de declarar el derecho positivo y procurar con éste el orden social (Clariá O. 1960).

Castellanos. (1975), concluye: La jurisdicción es la potestad del estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son los órganos jurisdiccionales, pero que esta administración de justicia comprende diversas actividades, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, por lo que esta origina la competencia de determinado tribunal para conocer un caso. Es así que la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para la administración de justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer ciertos casos y esa facultad debe serles atribuidas por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

Concluyendo, se puede decir que la jurisdicción es considerada como el poder genérico de administración de justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del estado.

2.2.1.2.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el Art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros los siguientes.

2.2.1.2.2.1. Principio de Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regido por el “**imperio de la ley**”, entendida esta como la expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muños, 2003. Principio de Legalidad).

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal, radica pues en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide por tanto con el denominado “Principio de Legalidad de los Delitos y las Penas”, que se expresa mediante el aforismo “*nullum crimen, nulla poena, signe lege*”

De igual manera, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional en el Perú, Artículo 139° inciso 1 de la Constitución Política del Perú “*La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse*

jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión ni delegación”.

Una interpretación desde la constitución obliga a señalar en simple vista, que es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio*: “decir el derecho” y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que solo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.2.2. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio, consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva adquirida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena, Díaz Rodríguez & Tena de Sousa, 2008). Fundamento Constitucional: Según el Artículo 2º inciso 24, letra “e”, de la Constitución Política Peruana, configura al estado de inocencia de una persona, como un derecho fundamental. Así señala “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocente de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente pruebas suficientes para destruir dicha presunción aunque sea mínima.

2.2.1.2.2.3. Principio del Debido Proceso

Según Fix Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En nuestro país, la inserción del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en nuestra Constitución Política de 1993, el artículo 139° inciso 3, se refiere a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional en la que menciona: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*

En este sentido, podemos decir que si realmente se requiere que haya un debido proceso real, debería enlazarse el debido proceso formal con un debido proceso sustantivo y/o aplicando el principio de razonabilidad, para estar seguro de que nadie puede ser privado judicial o administrativamente de su libertad y de sus derechos, sin que se cumplan los procedimientos establecidos por la ley, pero en una ley que nos otorgue la posibilidad de defensa, de prueba y de una sentencia bien fundamentada y fundada.

2.2.1.2.2.4. Principio de Motivación

El principio de motivación, consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la

solución que se da a un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Igunza, 2002).

En cuanto el principio del debido proceso legal, también resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el estado solo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable. Los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada, las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (Artículo 139°. 4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba pre constituida, asimismo deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida (nos referimos a la obtención de la prueba).

Además que la sentencia firme expedida, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba, y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios en su valoración. (Muñoz Conde).

2.2.1.2.2.5. Principio del derecho a la prueba

Al respecto, Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

- i.** El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba;
- ii.** El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos;
- iii.** El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio o por el juzgador;
- iv.** El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios y;
- v.** El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El Profesor Ítalo, colombiano en (Martín Eduardo Botero), indica que los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son:

1. La carga material de la prueba, corresponde a la parte acusatoria.
2. Sólo tiene el carácter de prueba, las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.
3. Las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos.
4. Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
5. Existe libertad en los medios de prueba
6. Existe libre valoración de la prueba.

De estas seis características de la prueba del proceso penal acusatorio, solo aparece entre los preceptos generales de la prueba el señalado, en el numeral 3, respecto a que las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos y las mencionadas en el numeral 2, 4, 5 y 6 no se encuentran taxativamente señaladas en estos preceptos generales, pero si se encuentran preceptuadas en la sección II en los artículos 156, 157, 158 y 159, mientras tanto, la primera característica sobre la carga de la prueba, esto se encuentra preceptuado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Supremo N° 052 - Artículo 14°. Asimismo, lo encontramos tipificado en el Nuevo Código Procesal Penal en el Título Preliminar, Artículo IV.

2.2.1.2.2.6. Principio de Lesividad

Este principio consiste pues en que el delito requiere para ser considerado como tal, que se haya vulnerado un bien jurídico protegido, es decir que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (Polaino, 2004)

Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Encuentra su sustento jurídico en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el Artículo 2° inciso 24, literal b y d.

Bustos y Ramírez, manifiestan que es un principio básico garantista del Derecho Penal democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina que es un injusto o un delito”

Asimismo, como manifiesta Fernando Velásquez, el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

Es así pues que definimos como bien jurídico a aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen del Derecho Penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros.

2.2.1.2.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio, supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 2008).

Al respecto, (Muñoz Conde, 2007), nos refiere sobre este principio, como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia.

Asimismo, de este principio devienen otros principios que en conjunto forman el principio de culpabilidad, así:

- a) El Principio de personalidad.- A través del principio de personalidad se señala que es responsable quien individualmente ha cometido un acto delictuoso; es decir, se prohíbe que una persona responda jurídicamente por hecho e injusto ajeno.
- b) El Principio de Identidad Personal.- Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y peritos, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendría idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentado e incompleto. Por eso los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral.
- c) Principio del acto.- Este principio se dirige hacia la conducta de la persona, en cuanto ha realizado aquella conducta, es decir, hacia el hecho que ha cometido y no a la personalidad que contiene la misma persona.
- d) Principio de dolo o culpa.- Este principio demanda al Derecho Penal que para que alguna persona sea declarada culpable del hecho que ha cometido, es necesario que el hecho sea doloso (querido, deseado) o culposo (imprudente). En este sentido, se considera insuficiente la producción de un resultado o la realización de una conducta para fundar la responsabilidad penal, sino que esta afectación al bien jurídico, deben ser realizadas en forma intencional o imprudencial.
- e) Principio de imputación personal.- Este principio se corresponde con la capacidad de ejercicio de la persona, es decir, si la persona que ha realizado una conducta delictiva se configura como imputable.

2.2.1.2.2.8. Principio acusatorio

Según San Martín (2006), el principio acusatorio nos indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento de objeto del proceso penal, de igual manera Bauman (2000), manifiesta que se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. De igual manera hace énfasis y dice: *“Tenemos una persona de oficio del delito, pero ésta con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés”*

En la Sección III, Título I, preceptos Generales del Código Penal, en el Artículo 356°, denominado principios del juicio en el inciso 1 y 2:

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derechos Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.
2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgador. (Pág. 228).

2.2.1.2.2.9. Principio de correlación. (Acusación - Sentencia).

Generalidades: Al precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia, se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren un adecuado balance de fuerzas; de

una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateral con plena contradicción. Asimismo existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia solo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interese, pues en el proceso penal impera el principio *novic curia*, que condiciona a que el tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el Fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación (IUS, Revista del Instituto de -ciencias Jurídicas A.C., Pág. 1549).

Según Aroca, citado por (Burga, 2010), la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre la acusación y sentencia, tienen que ver fundamentos con el objeto del debate en un proceso penal. Asimismo menciona que el primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser “alterado sustancialmente” conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merezcan ser investigados y que posiblemente sean llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador debe tener claro los hechos para poder fijar su imputación, la misma que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba como para la decisión final de los hechos y su calificación

jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben tener clara su teoría del caso o puntos de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determine el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores o posteriores).

2.2.1.3. La Teoría del Delito

Según Muñoz Conde, F. (s.f.), La Teoría General del Delito, estudia la característica común que debe tener cualquier conducta para ser considerada delito, Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos penales unos de otros, cada uno de estos hechos presentan peculiaridades diferentes y tienen conminadas penas de distinta gravedad. Asimismo manifiesta que la verificación de estas características comunes corresponde a la Teoría General del Delito que es una materia principal de la parte General del Derecho Penal.

De igual manera afirman *“La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificadorio y secuencial, en el que peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito”* (Muñoz Conde, Francisco, García Arán, Mercedes, Derecho Penal parte General, Pág., 205)

En conclusión, la teoría del delito estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la parte especial del Derecho Penal.

2.2.1.3.1. Fin de la Teoría del Delito

En el Manual de Derecho Penal, parte General, Zaffaroni & Aliaga, (2006), lo definen a la Teoría del Delito como un instrumento de verificación, la misma que dicen sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales y obtener una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del estado. (Pág. 288).

2.2.1.3.2. Función de la Teoría del Delito

De la misma manera, los autores manifiestan que la función de la teoría del delito consiste en *“Ofrecer un modelo de análisis que facilite la enseñanza del derecho tanto como el planteo y la decisión de los casos en los tribunales”* (Zaffaroni, R.E, Aliaga A. Slokar A. Manual de Derecho Penal Parte General, pág. 289)

El Derecho Penal Material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito y habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina teoría del delito y dentro de sus componentes se encuentran las siguientes teorías:

- A. **Teoría de la Tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo) para una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo

exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

- B. **Teoría de la Antijuricidad.** Al respecto de esta Teoría que se fundamenta en que el tipo penal como los elementos objetivos y subjetivos, son la descripción de la materia penalmente prohibida y ésta dotada de un significado social, y que mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por tanto no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, es así que desde la concepción de la Teoría finalista, la tipicidad es indicio de la conducta antijurídica (Plascencia, 2004).
- C. **Teoría de la Culpabilidad.** Esta Teoría es dominante actual del finalismo que considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor, por la realización de una conducta antijurídica, más aun tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera, teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la posibilidad de actuar de manera diferente, la no posibilidad de motivarse conforme la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004).

2.2.1.3.3. Las consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.3.3.1. En razón de su importancia

- a) **Penas principales.-** Llámese así a las que siempre se imponen en forma autónoma sin derivar de otra, v.gr. La muerte.
- b) **Penas accesorias.-** Son las que derivan de la aplicación de una principal, a la que va impuesta constantemente o una vez ejecutada ésta a una pena privada de la libertad.
- c) **Penas conjuntas.-** son las que deben aplicarse conjuntamente y como penas principales ambas.

2.2.1.3.3.2. Según el bien jurídico que afectan

- a) **Pena extintiva.-** Es la que suprime la vida misma del reo y con ella todo derecho, es la pena de muerte por excelencia.
- b) **Pena privativa de libertad.-** son las que motivan internamiento en un establecimiento carcelario, donde se vive de conformidad con el reglamento.
- c) **Penas restrictiva de libertad.-** son las que disminuyen el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones, se sufre en libertad residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial dado (expatriación o confinamiento).
- d) **Pena privativa de ciertos derechos.-** Estas se caracterizan porque limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de una arte o profesión (inhabilitación), su inmediato antecedente es la muerte civil, por el cual el penado deja de ser persona en el ámbito jurídico.
- e) **Pena pecuniaria o privativa de la propiedad.-** son las que afectan el patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago de una cantidad de dinero que el reo debe hacer al erario nacional (multa).
- f) **Penas alternativas y paralelas.-** Se dan cuando la ley deja al arbitrio del juez la elección entre dos penas o más que, aun cuando son de la misma calidad, no tienen la misma duración por ejemplo la injuria en nuestro ordenamiento jurídico, se castiga con multa o prisión. Las paralelas cuando se trata de penas de la misma naturaleza es decir penas privativas de libertad, generalmente, pero se distinguen por el modo y forma de su ejecución.

Al respecto, Bramont Arias (2014), lo define “..., las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal...”, es decir se previene que el sujeto no vuelva a delinquir. Ante esto el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal busca la prevención re-socializando o rehabilitando al delincuente.

Según el Código Penal, en el Artículo 28°, las penas se clasifican en: Privativa de libertad, restrictivas de derechos y multa.

a) Pena privativa de libertad.- Es la que se impone al condenado por mandato judicial luego de haber incurrido en un ilícito penal, conllevando así a la pérdida de su libertad por tiempo determinado. Al respecto Muñoz Conde señala: “las llamadas penas privativas de la libertad, consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece en mayor o menor grado, privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de vida y por lo común sujeto a la obligación de trabajar. Cabe hacer referencia a nuestra historia, que el gobierno de Ramón Castilla, donde se promulgó el Primer Código Penal Peruano, en el año 1862, donde se proscribió a la pena privativa de libertad y señaló en el Art. 23° las penas graves, por ende nos demuestra que se sigue manteniendo a la pena privativa de libertad, como la sanción más severa y además, la pena con la que se identifica el derecho penal actual. El Artículo 29° de nuestro ordenamiento las divide en:

- i. Temporales:** tienen un tiempo mínimo que va desde los 02 días y un máximo de 35 años.
- ii. Intemporales:** Es de carácter perpetuo, el ser humano es encerrado de por vida.

b) Penas restrictivas de libertad.- Privan la libertad del condenado imponiendo algunas limitaciones después de haber cumplido la pena privativa de libertad.

c) Penas limitativas de derechos.- Al respecto Prado Saldarriaga V., las califica como procedimiento y mecanismo limitativos; ya que afectan a los derechos de libertad y de propiedad, como también al ejercicio profesional o de la participación en la vida política del país. Tipificado en el Artículo 31° DEL Código Penal, siendo de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

Luego de que la Teoría del Delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma, sirve para cumplir los fines de resocialización establecidos en la Constitución, así como la generación de obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción cometida para reparar el daños causado. Así tenemos:

a) Teoría de la pena. La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala FRISCH (2001), citado por Silva Sánchez, (2007), la búsqueda

de la pena ajustada a la culpabilidad, no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

b) Teoría de la reparación civil.- Para Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

La competencia, es la facultad que tiene el tribunal o el juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. De igual manera podemos considerar que es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efecto de la determinación genérica del proceso en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. Asimismo se considera que en todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente (Apuntes jurídicos).

Al respecto, Sánchez (2009), manifiesta que “La competencia es la facultad que tienen los y las jueces de cada rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción en determinados casos” (P.46). Asimismo “La competencia no es un poder, sino que claramente es un límite del poder, es más, se precisa que es el único límite de la jurisdicción. Por lo tanto el juez, tiene el poder solo en cuanto a materia del juicio entra en su competencia. Pues de esta manera, jurisdicción y competencia, se relacionan y por ello se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia, pues esta se encuentra delimitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De esta forma se dice que los jueces que intervienen en unos asuntos, no pueden hacerlo en otros que no los competen. Por lo que diremos, que la competencia es el ámbito jurisdiccional del juez y comprende el conjunto de procesos en que se puede ejercer su jurisdicción consciente e inequívocamente. De igual manera es importante señalar que la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, sino también determina el ámbito de actuación del Fiscal, pues los criterios establecidos por la ley y para la delimitación de competencias comprenden ambos operadores de justicia. (Carnelutti)”. (Sánchez y otros 2009. Pág. 46).

Al respecto concluiremos entendiendo que la tesis de Sánchez, en cuanto a competencia, es que la competencia es la distribución de la jurisdicción. La función de administrar justicia es ejercida por los magistrados del Poder Judicial. Pero esta facultad no puede ser ejercida ilimitadamente por todos los magistrados. Por lo que es necesario una distribución de atribuciones, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley en cuanto a: la especialidad, territorio, conexión, etc.

Al respecto Tome (2015), la competencia son los criterios para la distribución de las causas (Ibáñez y García Velasco), las denomina criterios competenciales. La competencia, tiene como fin práctico distribuir las causas entre los diversos jueces instituidos por la ley, entre ellos ha de repartirse la tarea judicial, dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a unos u otros jueces. De igual manera se puede decir que la competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad que tiene un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa.

Es en ese sentido que mencionaremos los principios que rigen la competencia:

1. **La improrrogabilidad:** Que significa que la función jurisdiccional no puede cederse.
2. **La extensión:** Los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrá también para todas sus incidencias, y así llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.
3. **La exclusividad:** corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todas las causas y juicios penales.

Por lo tanto la probabilidad de órganos jurisdiccionales se manifiestan en dos vertientes: Instauración de distintos tipos de órganos jurisdiccionales y el establecimiento de varios órganos jurisdiccionales del mismo tipo.

2.2.1.4.1.1. Criterios de determinación de la competencia en materia penal.

Según Sánchez, (2009), menciona:

- a. **Competencia objetiva y funcional.-** Es la que expresa la distribución que establece la ley entre los órganos jurisdiccionales para ejercer la investigación y el juzgamiento de las infracciones penales. Por lo que se debe considerar la clase de infracción, la gravedad de las penas que se previene para determinados delitos, y la condición especial de la persona que está imputada en determinada infracción y/o delito. De igual manera se tendrá en cuenta el criterio que complementa la competencia funcional, ya que el proceso se divide en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, los mismos que establecen mecanismos formales para que cada uno de ellos puedan cumplir con sus funciones que le compete, teniendo claramente la competencia de grado, que posibilita al órgano jurisdiccional superior el conocimiento del proceso y sus incidencias en vía de impugnación y/o consulta.

- b. **Competencia territorial.-** Es la que expresa la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió la infracción o el delito, para que de esta manera la autoridad judicial pueda ejercer mejor sus funciones, ya sea para las diligencias de investigación en el lugar de los hechos, para la actividad probatoria, adopción de medidas coercitivas y para la ejecución de la sentencia, y por último para el mejor ejercicio de la defensa. De igual manera ésta presenta algunos supuestos para su determinación:
 -) Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso, o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o permanencia del delito.
 -) Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
 -) Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
 -) Por el lugar donde fue detenido el imputado.
 -) Por el lugar donde domicilia el imputado.

- c. **Competencia por conexión.-** Es la conexión que existe entre distintos procesos que tienen lugar “cuando existen elementos comunes, en relación con los imputados (conexión subjetiva) o en relación con los hechos delictivos (conexión objetiva). Es así que respetándose los principios

procesales se evitan sentencias contradictorias en casos idénticos o análogos, la conexidad procesal se produce cuando:

-) Hay unidad de acción y pluralidad de infracciones
-) Cuando hay pluralidad de acciones y pluralidad de infracciones.
-) Cuando hay pluralidad de acciones y unidad de infracción. (Pág. 48-56).

2.2.1.4.2. La competencia en cuanto al caso en estudio

El caso en estudio se llevó el proceso en el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, se interpuso el recurso de apelación en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, del Distrito Judicial de Ucayali.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Al respecto, Sánchez (2004), señala “Se concibe a la acción como el derecho público, que toda persona tiene de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutele jurisdiccional, así de esta manera se constituye como un derecho de acceso a la justicia (Pág. 325)

Asimismo, Fairen G. (1990), en la Doctrina General del Derecho Procesal, comenta: “*El ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, constituye una de las primeras facultades que tiene el Fiscal Penal e implica la materialización de*

la persecución penal o pretensión punitiva del Ministerio Público, además constituye la forma de promover la actividad jurisdiccional”

Del mismo modo, el autor dice: seguimos considerando a la acción como una manifestación típica del “derecho de petición”, reconocida en las Cartas Constitucionales expresa o tácitamente. (Virga, Couture, Fairen - Guillen). Es pues en síntesis, el derecho abstracto, bien entendido de acudir a la autoridad jurisdiccional con el propósito de presentarle un conflicto intersubjetivo y solicitar que lo resuelva. Y menciona “*tenga o no tenga razón*” el ciudadano, hay que concederle el acceso a los tribunales con la máxima generosidad (Couture, Capelletti-Garth), no puede ser arrebatado a nadie, pese a los obstáculos que se opongan, sin menos preciar la misma personalidad humana. (Lois Esteve).

Por lo tanto, se concluye que la acción penal, pues es aquella que se origina a partir de la comisión de un delito, por lo que supone dar un castigo para aquellos que han violado la norma, lo que significa que la acción penal en el ejercicio del poder asignada a una institución del estado como monopolio de la violencia legítima. Teniendo como naturaleza punitiva en nuestro sistema jurídico existente.

2.2.1.5.2. El derecho de Acción - Características

La forma en que está constituida la acción penal, demanda al Ministerio Público, considerar una serie de características importantes que se debe tener en cuenta en todo momento del procedimiento:

- a) **Público.-** La acción penal es pública con la finalidad de que se pueda aplicar una pena consagrada en el derecho público.

- b) **Único.**- Solo puede existir una acción penal para cada delito.
- c) **Indivisible.**- El ejercicio de la acción penal, recae en todos los participantes del hecho delictivo.
- d) **Intrascendente.**- La acción penal solo afecta a la persona o personas responsables de la conducta delictiva.
- e) **Irrevocable.**- Porque una vez consignado y con la resolución notificada a un juez, solo se tendrá un objetivo que es la sentencia.
- f) **Inmutable.**- Porque una vez comenzado el proceso, la voluntad de las personas acogen a la decisión del proceso.
- g) **Necesario, inevitable y obligatorio.**- Es necesario completar todos los requisitos del proceso sin excepción alguna que no esté contemplada en la ley. (Universidad Interamericana para el Desarrollo - “El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público en México”).

2.2.1.5.3. Titular del derecho de acción

En sus declaraciones como visión de experiencia de ser Fiscal, por más de catorce años, Salinas. (2015) dice: el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política vigente, prescribe que el Ministerio Público “*conduce desde su inicio la investigación del delito*”. En este sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito que se inicia, cuyos resultados determinaran si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al juez.

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el Código Procesal Penal del 2004. El Artículo IV del Título Preliminar, establece con nitidez: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal publica y asume la investigación del delito desde su inicio”. Asimismo en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de

la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito (Pág. 1).

2.2.1.6. Pretensión Punitiva

2.2.1.6.1. Definiciones

Toda acción procesal, es un derecho subjetivo público, pero que este es ejercido por el Ministerio Público, quienes son los que tienen a su cargo la representación del estado, la persecución penal en todos los delitos de naturaleza pública. Asimismo este derecho está supeditado a los requisitos del ordenamiento jurídico penal señalados para ello. En este marco exponemos algunas conceptualizaciones:

Según Arlas (1994). Señala: “*Que la acción procesal penal se dirige al juez y que tiene como contenido una pretensión penal*”, por tanto, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad por ser el autor, coautor o cómplice en un hecho tipificado como delito. De la misma manera esta pretensión se hace valer por el Ministerio Público de un derecho de exigir el castigo a la prevención de un nuevo delito.

Al respecto, Vásquez Rossi, (Op. Cit), dice “La pretensión punitiva es una solicitud de pronunciamiento condenatorio sobre un sujeto a quien se tiene como autor de un hecho delictivo”, agrega: “la pretensión punitiva es solo el contenido posible de la acción, la que debe definirse únicamente por su esencial carácter de

requirente de actividad y pronunciamiento jurisdiccional en torno a un hecho previsto por la legislación penal” (Sand May, 2013, pág. 218).

2.2.1.6.2. Pretensión punitiva - Características

Para Mixán (2006. El autor menciona como características:

1. **Público.-** Aduce que el principio general de la acción penal es público, no solo porque su regulación es parte del derecho público, sino porque es una actividad para satisfacer intereses colectivos y también alcanza a los particulares.
2. **Es Oficial.-** Esta acción es ejercida por jueces y fiscales, que son funcionarios del estado.
3. **Es indivisible.-** Porque alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
4. **Es Legal.-** Por considerar el fiscal, que existen suficientes fundamentos legales.
5. **Es irrevocable.-** Ya que una vez ejercida se agotas en la sentencia.

2.2.1.6.3. La pretensión punitiva y las normas relacionadas

A manera de introducción, respecto a la pretensión punitiva, consideramos que anteriormente el estado tuvo un poder absoluto en cuanto a este ítem, respecto a ejercer su derecho de castigar, pero en la actualidad y con los avances del derecho, pues existen límites que rigen éstos. Estos límites se expresan de forma de principios que se componen de bases constitucionales, es así que cuando el Estado promulga y aplica determinadas normas penales tiene que mantenerse dentro del marco de los

principios garantistas. Asimismo estos principios legitimantes del poder sancionador es tanto constitucional como jurídico – penal. De igual manera se menciona que su legitimación extrínseca proviene pues de la Constitución y de los tratados internacionales y su legitimación intrínseca se basa en principios específicos, siendo todos estos de igual importancia en la configuración de un derecho penal respetuoso con la dignidad y libertad humana, siendo así la meta y el límite del Estado Social Democrático de Derecho y por ende de todo su ordenamiento jurídico. A los límites en la creación de las normas penales, se les llama límites materiales o garantías penales; y cuando estos actúan durante la aplicación de las normas penales se les denomina límites formales o garantías procesales de persecución o de ejecución. Pues nos referiremos específicamente a las normas estipuladas en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, Artículo 1º, que regula la acción penal, como pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (Juristas Editores, 2015, Pág. 431).

2.2.1.6.4. Denuncia Penal

a. Concepto

La denuncia penal es el acto formal que realiza cualquier ciudadano/a ante el Ministerio Público, cuando ha sido víctima que configura delito penal, es decir de una conducta en su agravio, que está tipificado como delito en el Código Penal. En el Código Penal encontramos, diversas conductas que constituyen delito debidamente tipificadas. Es así que encontramos la diversidad de delitos tipificados Ej. Violación sexual, apropiación ilícita, robo, hurto, asalto, etc. A veces no es acogida nuestra denuncia, A veces no prospera. Por ello es muy importante acudir al Fiscal Penal de Turno y hacerle conocer el hecho verbalmente. Asimismo la forma de presentar una denuncia penal es por escrito.

En este marco, el Artículo 328° del Código Procesal Peruano, prescribe referente al contenido de la denuncia:

- 1.** Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veras de los hechos y de ser posible la individualización del presunto responsable.
- 2.** La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su huella digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.
- 3.** En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

Como Denuncia Penal, lo define el Consejo Nacional de la Magistratura, al acto en el cual se pone en conocimiento de una autoridad sobre la comisión de un hecho delictivo, con la finalidad que esto sea investigado por las autoridades

pertinentes, asimismo podemos afirmar que esto se refiere a la noticia *criminis*, que se tiene ante la comisión de un hecho delictivo. Por lo que se considera que la autoridad deberá realizar una investigación preliminar con la finalidad de confirmar la veracidad de lo denunciado asimismo identificar al autor o autores, por lo que una vez realizadas estas acciones, la Fiscalía Provincial en lo Penal, calificará el resultado de la investigación para determinar si procede o no la formalización de la denuncia ante el Jgado Penal. (Pág. 325).

Según Neyra. (2010), menciona: La Denuncia Penal, debe ser entendida como aquella declaración de conocimientos de hechos que pueden ser constitutivos de falta o delito, por lo que se realiza ante la autoridad competente, o sea en el Ministerio Público o Autoridad Policial. (Pág. 283)

De igual manera se define: “La denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad Policial o el Ministerio Público, acceden al conocimiento de la existencia de un hecho que tiene características materiales de un delito. En el mismo marco De La Oliva Santos señala que, la denuncia penal, es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que tienen las características de delitos perseguibles de oficio

“La denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito. En el mismo sentido, De La Oliva Santos señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los

caracteres de delito perseguibles de oficio (De la Oliva & Neyra y otros, 2010, Pág. 283)

b. La Denuncia Penal – Regulación

La Denuncia Penal, está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal en el Título II, Capítulo I, Artículo 326, con el Título, Facultad y obligación de denunciar:

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción Penal para perseguirlos sea público.
2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:
 - a) Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubiere tenido lugar en el centro educativo.
 - b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

c. La denuncia en el Proceso en estudio:

1. Denuncia Recibida el 9 de Agosto del 2013, como caso N° 2013-955, por la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Coronel Portillo, con la Intervención de la Dra. D.M.B.C., Fiscal Adjunta (p), se presentó la Sra. T.P.L, de 39 años de edad, madre de la menor LLT. de 11 años de edad, con el motivo de narrar los hechos, motivo de su denuncia “Violación Sexual a su menor hija”, por ello es que se inicia el proceso por este delito.
2. El Fiscal de la Tercera Fiscalía emite un documento al Fiscal de la Cuarta Fiscalía, para que éste designe un Fiscal Adjunto, con la finalidad de que éste tome las referencias de la menor de iniciales L.L.T, el motivo expresa en el documento que la menor ha sido presuntamente víctima del delito contra la Libertad Sexual- Violación sexual de menor, lo que va para su conocimiento y fines pertinentes.

3. A partir de hacer conocimiento a las autoridades pertinentes, se inicia la Investigación y acciones preliminares en cuanto al caso.
4. Para posteriormente la Fiscalía, Formalizar la Denuncia Penal:

Señor Juez del Juzgado Penal (...)

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por los Artículos 1, 4, 5, 94 y 107 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recorro ante su despacho judicial a efectos de **Formalizar Denuncia Penal**, contra:

G.E.P.P., (...), como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de catorce años de edad, en agravio de la menor LLT. DE 11 años de edad, a Usted digo:

1. Petitorio

El delito denunciado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal (...).

Pucallpa, 08 de Agosto del 2013.

2.2.1.6.5. Aspectos sustanciales de la acusación del Ministerio Público.

El Artículo 344° del C.P.P. del 2004, nos señala que el fiscal responsable del caso que conoce e investiga da por concluida la investigación preparatoria, ya sea debido a que considera que cumplió su objetivo o porque los plazos se vencieron o, porque el juez de la investigación preparatoria así lo determinó luego de realizarse el procedimiento especial de control de plazo, en el lapso no mayor de quince días en los primeros supuestos, o en un plazo no mayor de diez días en el último, por lo tanto decidirá si formula o no la acusación. Por lo expuesto, formulará acusación siempre y

cuando existan suficientes elementos de convicción que fundamenten la promoción de la acusación penal pública. Por lo tanto, se señala que la acusación es una solicitud fundamentada que realiza el Fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y; por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, y la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes por la acusación que se hace realidad el principio de la imputación necesaria como manifestación del principio de legalidad y el principio de defensa procesal (Salinas Siccha, 2014).

Binder. (2002), prefiere señalar que *“La acusación es un pedido de apertura a juicio por un hecho determinado y contra una determinada persona, y contiene una promesa que deberá ser fundamentada de que el hecho podrá ser probado en juicio”* (Op. Cit. 2002, Pág. 60).

El Profesor San Martín Castro, citando al español Gómez Colomer, define a la acusación como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional, para que interponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma ha cometido. En consecuencia, no puede acusarse a una persona incierta y no identificada (V.I. Op. Cit. 2003, Pág. 622).

2.2.1.6.5.1. Regulación de la acusación Fiscal

Referente al D. L. N° 957, el Código Procesal Penal señala los contenidos de la Acusación en el Artículo 349°, inciso 1:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f) El artículo de la Ley Penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y
- h) Los medios de prueba que ofrezcan para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca (Pág. 515).

2.2.1.6.5.2. En el Proceso en estudio – El Dictamen Fiscal (Transcripción)

Expediente : 1082-2013
Carpeta Fiscal N° : 955-2013
Delito : Violación Sexual de menor
Imputado : G.E.P.P.
Agraviada : L.L.T. (11)

Sumilla:

Requerimiento de Acusación.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE CORONEL PORTILLO.

Y.L.A.A., Fiscal Provincial (P), adscrita a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, con domicilio procesal (...), a Ud. digo:

Con la autoridad que nos confiere el Artículo 159°, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11° y 94° numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en los Artículos 344° numeral 2, literal b, 348° numeral 3, 349° y siguientes del Código Penal, procedo a emitir la siguiente acusación:

I. ACUSACION PENAL.

Luego de efectuadas las investigaciones correspondientes, este Ministerio Público - Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa **FORMULA ACUSACIÓN PENAL** contra el imputado **G.E.P.P.**, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el primer párrafo del Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **L.L.T.** (11).

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

2.1. IMPUTADO:

Nombres y Apellidos: G.E.P.P.

(...)

2.2. AGRAVIADA:

Nombres y Apellidos: L.L.T. (11)

(...)

III. DESCRIPCION DEL HECHO ATRIBUIDO

3.1 Hecho objeto de Acusación

3.1.1. La denunciante L.T.P. (39), refiere (...)

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTA LA ACUSACIÓN

) Declaración Testimonial de T.P.L. de fecha 09/08/2013, donde la madre de la menor agraviada de iniciales L.L.T., denuncia el hecho, en la cual señala la

forma y circunstancia en que ésta confeso que había sido violada sexualmente por G.E.P.P.

- J Copia de documento de Identidad de la menor de iniciales L.L.T. en la que registra la fecha de nacimiento.
- J Referencial de la menor (...).
- J Certificado Médico Legal.
- J Otros que consta en el expediente (...)

V. PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

De los elementos de convicción recabados durante la Investigación Preparatoria, esta Fiscalía ha concluido que el acusado G.E.P.P., es AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 173°, inciso 2 del Código Penal.

VI. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO.

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal en el acusado G.E.P.P.

VII. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y CUANTIA DE LA PENA SOLICITADA.

1. El delito imputado se encuentra previsto en el Artículo 173°, numeral 2 del Código Penal que prescribe: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad (...).* 2. *Si la víctima tiene diez años de edad y menor de catorce, la pena será no menor de 30 años ni mayor de treinta y cinco años”* y estando para los efectos de la dosificación de la pena se tiene en consideración las circunstancias atenuantes de orden sustantivo, referido a su calidad del agente de

responsabilidad restringida (19 años), que no registra antecedentes penales ni judiciales, por lo que corresponde se califique al acusado G.E.P.P., dentro del tercio inferior, esto es de **TREINTA** (30) años de pena privativa de libertad.

VIII. ANALISIS DEL TIPO PENAL

De las pruebas aportadas y merituadas en la Investigación Preparatoria, se advierte que con su conducta el imputado G.E.P.P. (19), (sujeto activo) ha lesionado el bien jurídico tutelado que es la indemnidad sexual de la menor de iniciales L.L.T. (11), toda ve (...).

IX. SUSTENTO DE LA PENA PROPUESTA

(... La determinación judicial de la pena se estructura y se desarrolla en dos etapas secuenciales, en la primera etapa se debe definir los límites de la pena (...).

X MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Solicito que el imputado G.E.P.P., pague la suma de S/. 10.000.00 (Diez mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de reparación civil a favor de la representante legal de la menor agraviada.

10.1. Justificación de la solicitud e pretensión civil supra:

Por el impacto, sufrimiento y afectación emocional que ha originado en la menor agraviada la vivencia del hecho delictivo como un evento traumático con secuelas para su vida presente y futura se configura un evidente daño moral que por las reglas de la máxima experiencia es irreversible de no llevar una adecuada terapia psicológica.

XI. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA OFREIDOS:

- a) Testimoniales (...)
- b) Peritajes (...)
- c) Prueba documental (...)

XII. MEDIDAS DE COHERCIÓN PROCESAL

Subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria: Subsiste la medida de prisión preventiva dictada contra el acusado G.E.P.P., mediante Resolución N° 2 de fecha 27/11/2013.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, Señor Jue, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

PRIMER OTRO SI: Para los fines previstos en el numeral 01 del Artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente 03 ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: Se remite con la presente la Carpeta Fiscal en original en Fs. 97; de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 135° DEL Código Procesal Penal.

Pucallpa 14 de Febrero del 2014

Y.L.A.A.

Fiscal Provincial Penal

Tercera Fiscalía provincial Penal

Corporativa de Coronel Portillo.

2.2.1.7. El Proceso Penal

2.2.1.7.1. Definición

Calderón Sumarriva, Ana: La autora afirma que: *“La palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin, precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previstos (Instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales”*. (Nuevo Sistema Procesal Penal, Pág. 179).

Melgarejo Barreto, P. (s.f.), afirma que: *“El proceso penal es fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la Ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico)”* (Curso de Derecho Penal Pág. 28).

De igual manera, citando a Claus Roxin, precisa que: *“La expresión proceso jurídicamente regulado comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho Penal Material de acuerdo con la forma que corresponda a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente ellas deben traer los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo;*

y , finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada” (Ídem Pág. 34).

2.2.1.7.2. Fines del proceso penal

Según Ana Calderón Sumarriva, los fines del proceso penal son de dos clases:

- a) Fin general e inmediato.- Que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- b) Fin trascendente o mediato.- Que consiste en restablecer el orden y la paz social.

Asimismo señala que *“utilizar el concepto verdad, de dimensión filosófica, como meta del proceso es una pretensión de imposible satisfacción. El proceso no puede alcanzar la verdad, al juzgador no se le puede pedir que logre la verdad porque es lo mismo que pedir al navegante que se guíe por una estrella que llegue a la estrella. Distinto es plantear que el juzgador debe buscar la verdad en base a los elementos que le suministra el proceso y que llegue a su estado subjetivo de honesta certeza, la que podrá ser positiva o negativa (sin que ella coincida necesariamente con la verdad) o de duda”* (Pág. 33).

En el marco de este tema, Reyna Alfaro, citando a Mixán Más, no habla de obtención de la verdad a secas, sino se refiere a la “Obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos”, en otras palabras se refiere no a la obtención de la verdad como VERDAD, sino a la obtención y forma de obtención de la verdad de los hechos, que en nuestra modesta forma de interpretar no es lo mismo; sin

embargo, refiere Reyna Alfaro, efectúa un cuestionamiento extrayendo las palabras obtención y verdad de su verdadero contexto, quedando al parecer la finalidad mediata vigente y con sustento normativo en el antiguo Código de Procesal Penal en su Artículo 72°, como en el NCPP, por cuanto en el inciso 2 del Artículo IV, del Título Preliminar, se señala que el ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

De la misma forma Mixán Mass, refiere el fin secundario (de carácter inmediato) sería la Verdad de los hechos concretos, que no se refiere a la verdad procesal necesariamente, es decir a la verdad que se obtiene en un proceso penal, que es una versión construida de la verdad, pero que al modo de ver NO ES VERDAD, pero tampoco se refiere a la verdad real o histórica que también es cuestionable por haber quedado en el pasado y no existe formas certeras de reproducirlas. (Oroz, 2015).

2.2.1.7.3. Clases de proceso penal

En el Código de Procedimientos Penales 1940, podemos visibilizar que existen:

-) Proceso Ordinario
-) Proceso Sumario
-) Procesos Especiales

En el Nuevo Código Procesal Penal - 2004:

El Proceso Penal Ordinario:

-) Es un modelo con predominio acusatorio, basada en:
 1. Principios: Oralidad, congruencia, contradicción, intermediación, etc.
 2. Objetividad en la Investigación

3. Modelo acusatorio puro , adversal
4. Su aplicación es desde el 2010 en algunos Departamentos.

- J Investigación Preliminar y Preparatoria a cargo del Ministerio Público
- J Fase Intermedia, juzgamiento y ejecución a cargo del poder judicial
- J El Ministerio Público, adopta el momento corporativo
- J Juzgamiento:
 1. Órgano unipersonal, delito con pena inferior a 6 años
 2. Órgano colegiado (tres jueces), delitos con pena superior a 6 años
- Ñ La actividad probatoria se rige bajo un título especial, se introduce la sana crítica como criterio de valoración (Pablo Sánchez Velarde, Ponencia).

Estructura del Proceso Penal en el NCPP:

- 1. Investigación Preparatoria.-** A cargo del Fiscal, comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada. Esta tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al Fiscal decidir si formula acusación o no. Este busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado. Durante esta etapa le corresponde al Jue de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección, resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa. Esta etapa comprende:

- i. La Investigación Preliminar** (Diligencias preliminares), esto se hace en un momento preliminar y por el plazo de 20 días, el Fiscal conduce directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares, para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria., éstas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, asimismo asegurar los elementos materiales de su comisión, individualización de las personas involucradas y asegurarlas debidamente. A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el fiscal debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho si califique como delito y la acción penal no

hubiere prescrito pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención policial para tal fin. Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. (Agencia Andina-Ministerio Público Fiscalía de la Nación).

ii. La Investigación Preparatoria.- En esta etapa el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, no pudiendo repetir las efectuadas durante la etapa preliminar, estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable.

2. La Fase Intermedia, esta se realiza a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes, son el control de la acusación. El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar, convocada por el juez de la Investigación Preparatoria y de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada ordenando el archivo de la causa. Y por otro lado, si el Fiscal decide formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas.

3. La fase del Juzgamiento, esta etapa comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia. Es así que una vez instalada la audiencia, ésta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas, salvo las excepciones contempladas en la ley hasta su conclusión. Asimismo ésta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis

de la misma. De igual manera debe quedar registrada en medio técnico audiovisual, según las facilidades del caso. Es el Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, quién dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes. (Derecho y sociedad, 03.06.08)

2.2.1.7.4. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.7.4.1. Definición

“Los Principios no obedecen a consideraciones de la conveniencia, sino a exigencias elementales de justicia como tales por cualquier persona no deshumanizada”. (De la Oliva Santos).

“Los principios son cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes, así como de la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva” (César San Martín Castro).

2.2.1.7.4.2. Los Principios Procesales

2.2.1.7.4.2.1. Principio de Gratuidad

Este principio está suscrito en el Nuevo Código Procesal Penal en el Artículo I, inciso 1 del Título Preliminar: *“La Justicia Penal es gratuita, salvo el pago de costas procesales establecidas conforme a este código”.*

El acceso a la justicia penal debe ser gratuito, no obstante el ejercicio de todo derecho implica responsabilidad, por tanto quien provoca la actividad jurisdiccional y ésta resulta disímil a su pretensión debe responder por el ejercicio de este derecho.

Con esto se consagra el acceso gratuito a la justicia penal como derecho de todo justiciable a obtener la tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado, quien tiene que procurarlo de forma gratuita y acorde a las necesidades de los ciudadanos.

2.2.1.7.4.2.2. Principio de Imparcialidad

Es un principio fundamental que orienta teleologicamente el proceso penal actual. La Imparcialidad, es la razón de ser y el fin supremo de la función del Juez. Por lo que deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los cuales solo pueden aplicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad. Por que la Oralidad, la Publicidad, la Inmediación, la Contradicción, la Igualdad de Armas, el Derecho a la Prueba y el Principio de Presunción de Inocencia, sólo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del estado democrático social: lograr una decisión del juez basada únicamente en el derecho y que no sea arbitraria. Y la única manera de lograr esto, es a través de una decisión imparcial, una decisión que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral tras la puesta en práctica de todos los principios que lo sustentan. (Ortiz Nishihara, 2014).

Este principio garantiza que el Juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso:

) **Imparcialidad Subjetiva.-** Se refiere a que el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado que se pueda llegar en el propósito, para ninguna

de las partes, como puede ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea su acreedor, o tenga alguna enemistad, etc.

) **Imparcialidad Objetiva.-** Se refiere a que el Sistema Judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad. En el sentido que asegura que el Juez se acerque al *thema decidendi* sin haber tomado postura en relación con él.

2.2.1.7.4.2.3. Principio de Plazo Razonable

Concepto.- El plazo razonable es considerado como un derecho subjetivo constitucional de toda persona que ha sido sometida a un proceso, creando en los juzgadores la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius Punendi* estatal o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Concepto de plazo.- Es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. Es decir, es toda condición del tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. (Edvar alberto Cueva Castro).

2.2.1.7.4.2.4. Principio Acusatorio

En base a este principio se dice que no puede haber condena sin una debida acusación. Por tanto esto implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, que se encarga de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Este órgano público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientado y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De ese modo la labor del ministerio Público terminaría con el modelo inquisitivo, de que sea el mismo Juez que realiza la investigación quién juzgue a los

imputados. La Fiscalía en el desarrollo de sus labores, se rige por otros principios ó directrices sustanciales, como son los Principios de Legalidad, objetivida, Jerarquía, Oportunidad, entre otros. (Ortiz Nishihara, 2014)

Cuadrado Salinas, dice: *“el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidad por órgganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral”*.

2.2.1.7.4.2.5. Principio de Oralidad.

El Principio de Oralidad, es el que establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, esto se hace directamente ante el juez.

Este principio de oralidad, es una cracterística inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo modelo procesal significa un retorno mejorado a la oralidad plena y fecunda. Esto significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del proceso, que deben actuarse oralmente ante el juez, quien debe resolver tambien en forma inmediata y oral frente a las partes. La oralidad pues es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneos, tales como el Principio de Mediación, Publicidad, Contradicción, el de Igualdad de Armas y hasta el Derecho a la Defensa. (Ortiz Nishihara, 2014).

2.2.1.7.4.2.6. Principio de Lesividad

La Egacal (s.f.), sostiene: El principio de lesividad o de la objetividad jurídica, nos señala que para una que una conducta determinada se configure como delito, prioritariamente debe existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Así mismo para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, éste debe estar reconocido y protegido como tal por la ley. Es por esta razón la importancia de proteger al bien jurídico y no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Por lo tanto se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico (Pág. 247

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido:

Este principio, en virtud del cual la lesividad en la comisión de un delito, se debe determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la Ley, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado, traerá como consecuencia la atipicidad parcial o relativa, por lo tanto para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, porque de lo contrario resulta procedente la absolución en cuanto a este extremo se refiere. Es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

2.2.1.7.4.2.7. Principio de Culpabilidad

Según la Egacal (s.f.), afirma:

Este principio de culpabilidad es entendida desde dos sentidos, en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos por el concepto de delito; es decir a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social del autor del hecho, quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada en cuánto al ordenamiento jurídico vigente. (Pág. 246.247).

Referente a este principio, el Tribunal Constitucional ha señalado: El principio de culpabilidad es uno de los grandes pilares sobre los que descansa el derecho penal (...), constituye la justificación de la imposición de las penas dentro del modelo de represión que da un sentido a nuestra legislación en cuanto a la materia penal y por consiguiente a la política de persecución criminal, en el marco del Estado Constitucional. Este principio brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. Asimismo la reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias del delito. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014 – 2006 – PI/TC). (Regulado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal).

Asimismo, este principio nos refiere que no son suficientes que las solas lesiones o puestas en peligro los bienes jurídicos, para que el autor pese a la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, lo que corresponde la verificación subjetiva, es decir si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya sea sin éstos componentes subjetivos, la conducta resultaría atípica (Ferrajoli, 1997).

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos:

En sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho – quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

En el marco de este principio devienen otros principios que en conjunto forman el principio de culpabilidad:

- a) **Principio de Personalidad.-** A través de este principio se señala que es responsable quien individualmente ha cometido un acto delictuoso, es decir, se prohíbe que una persona responda jurídicamente por el hecho e injusto y ajeno.

- b) **El Principio de Identidad Personal.-** Este principio nos dice que, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. Es decir el acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. Por lo que el juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y peritos, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendría idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentado e incompleto. Es por eso que los integrantes de la Sala Penal, deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral.

- c) **Principio del Acto.-** Este principio se dirige hacia la conducta de la persona, en cuanto ha realizado aquella conducta, es decir, hacia el hecho que ha cometido y no a la personalidad que contiene la misma.

- d) **Principio de Dolo o Culpa.-** Respecto a este principio el Derecho Penal demanda que para que alguna persona sea declarada culpable del hecho que ha cometido, es pues necesario que el hecho sea doloso (que haya querido o deseado) o culposo (imprudente). En este marco, se considera suficiente la producción de un resultado o la realización de una conducta para fundamentar la responsabilidad penal, o sino que esta afectación al bien jurídico protegido, deben ser realizadas en forma intencional o imprudencial.

- e) **Principio de Imputación Personal.-** Se refiere este principio a la capacidad del ejercicio de la persona, es decir, si la persona que ha realizado una conducta delictiva se configura como imputable.

2.2.1.7.4.2.8. Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

Al respecto se dice que “Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético y jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial” (Vargas, 2010, p. 5.)

En este sentido, el Tribunal Constitucional estableció:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional, es pues el principio de proporcionalidad de las penas. Por lo que el Tribunal Constitucional sobre el tema se ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que este principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el Artículo 200° de la Constitución Política, en su último párrafo. Asimismo este artículo tiene implicancias en las diversas etapas del proceso con respecto a la imposición de una sanción penal, como es la determinación legal de la pena, la determinación judicial, la determinación administrativa penitenciaria de la pena. (Perú. Tribunal Constitucional & Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014 – 2006 - P)

2.2.1.7.4.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

(El DIA.es., 2007), publica referente al principio de correlación entre acusación y sentencia, que este exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga la oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo éste conocido con antelación suficiente el motivo de lo que se le acusa, asimismo que el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido solicitada por acusación alguna, por lo que estos mecanismos se basan en el respeto del principio acusatorio y sus correlativas derivaciones de congruencia y defensa. Asimismo esto está señalado por el Tribunal Constitucional “nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por “cosa” no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, *un factum*, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus

rasgos, pues el debate contradictorio recae no solo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica”.

Díaz Cabello, referente a las Sentencias del Tribunal Constitucional, referente al principio de correlación entre Acusación y Sentencias, menciona:

- En el Exp. N° 07022-2006-AA/TC, (2006):

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exeder las pretensiones formuladas por las partes. Sin embargo esto no se trata de un principio absoluto, puesto que deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio *iura nóvít curia*.

- En el Exp. N° 00402-2006-HC/TC, (2006):

La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objetos de acusación sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Asimismo en el Exp. N° 00402-2006-HC/TC, el derecho del procesado de conocer la acusación como correlato el principio contradictorio cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo, empero cuando a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicara la variación de la estrategia de la defensa, si ésta no se encuentra implícita en la nueva disposición que a su vez exige el conocimiento previo del imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto más si constitucionalmente esta proscrita la indefensión.

En el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (2007), se señala:

El principio de correlación, entre acusación y sentencia que exige que el Tribunal se pronuncie, acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal según los artículos 273° y 263° del Código Ritual, es de observancia obligatoria, el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece que entre la acusación oral que es el verdadero instrumento procesal de la acusación y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica que impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplirse la sentencia incurre en la causal de nulidad insanable con arreglo al Artículo 298° literal 3 del Código de Procedimientos Penales. De igual manera al respecto el Artículo. 285° - A, del mismo Código, ratifica la prescripción anterior, así como introducido por el Decreto Legislativo N° 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobre pasar, aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias jurídicamente relevantes fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria. (Sección de Fundamentos Jurídicos, párrafo 8) (Regulado en el Artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal).

San Martín (2011). Considera, que el principio de Correlación entre acusación y sentencia, surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- a) El Derecho fundamental de defensa en juicio (Artículo 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción.
- b) El derecho a ser informado de la acusación (Artículo 139, inc. 15 de la Constitución), la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa.

- c) El derecho a un debido proceso (Artículo 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Según Aroca, citado por (Burga, 2010): El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar “sin ser alterado sustancialmente” conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben estar con claridad en este estado del proceso en cuanto a su teoría del caso o puntos de vista sobre los hechos, materia de juzgamiento, toda vez que estos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

2.2.1.7.4.3. Los Sujetos que intervienen en un proceso penal

Según la doctrina son sujetos acusadores:

- ✓ El Ministerio Público
- ✓ La Policía
- ✓ Acusador Privado
- ✓ El Juez, que resuelve.

En el NCPP, en la Sección IV, se denomina: El Ministerio Público y los demás Sujetos Procesales.

Título I: El Ministerio Público y la Policía Nacional
Título II: El Imputado y el Abogado
Título III: Las Personas Jurídicas
Título IV: La Víctima: El agraviado. El Actor Civil
Título V: El Tercero Civil.

El Juez, está delimitado por la jurisdicción y competencia, señalada en forma específica en los Artículos 16 y siguientes y 19 y siguientes.

El Juez es el que posee autoridad para juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Es la persona nombrada para resolver una duda, una competencia o conflicto. Es necesario mencionar que en un estado moderno es del interés público hacer justicia y el único medio éticamente aceptable para cumplir este objetivo es el descubrimiento de la verdad, es así que el juez como órgano del Estado, cuenta con la investidura y poder jurisdiccional de orden público y se halla autorizado para realizar la averiguación de la verdad en el proceso en miras a un interés superior de justicia. Los límites de la jurisdicción penal ordinaria están señalados en el At. 18 del NCPP, que prescribe los límites de la jurisdicción penal ordinaria.

2.2.1.7.4.3.1. La Policía Nacional del Perú

Neyra (2010), manifiesta que la Policía constituye una institución que está encargada de tutelar la seguridad de los ciudadanos, sobre todo es colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues son los que ayudan y reúnen los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir con órdenes de las autoridades judiciales, dentro del proceso judicial (Pág. 223).

La Policía, tiene como función, según la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú:

- a.** Mantener la seguridad y tranquilidad pública, para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú
- b.** Asimismo, prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstas en el Código Penal y leyes especiales perseguibles de oficio, así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de la Policía.
- c.** Garantizar la seguridad ciudadana. Así mismo capacitan en esta materia a las entidades vecinales organizadas.
- d.** Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentra en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socioeducativas correspondientes.
- e.** Investigar, la desaparición de las personas.
- f.** Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.
- g.** Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.
- h.** Vigilar y controlar las fronteras, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de nacionales y extranjeros.
- i.** Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los jefes de estado en visita oficial a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los Organismos Constitucionales autónomos, a los Congresistas de la República, a los Ministros de Estado, asimismo a los Diplomáticos, Dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente Ley.

- j.** Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.
- k.** Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.
- l.** Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la nación.
- m.** Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes.
- n.** Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en Desarrollo Económico y Social del país.
- o.** Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.
- p.** Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las Leyes (Art. 7, Pág. 2).

2.2.1.7.4.3.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público es pues el organismo del estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en un juicio, para los efectos de defender a la familia, a menores, a incapaces y el interés social, así pues como también velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. Así mismo velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1º, LOMP., 1981).

Funciones del Ministerio Público: Sánchez (2009), sostiene:

El rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal y éste promueve de oficio y/o a solicitud de parte la acción penal (Art. 139°, 1, 5); conduce y dirige la investigación del delito (Art. 139°, 4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionales reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal. En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. (Pág. 92)

2.2.1.7.4.3.3. Los Jueces

En el Nuevo Proceso penal, el Juez Penal adquiere especial preeminencia, porque a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los hechos fundamentales de la persona. Carnelutti, refiriéndose al juez afirmaba que *“no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad”* (Carnelutti, 1989)”. (Sánchez, y otros, 2009, p. 67).

Las funciones de los Jueces:

- J **El Juez de la Investigación Preparatoria.-** Este juez tiene funciones específicas, señaladas en la Ley y se rige por los principios de la Ley Orgánica y de aquellos que inspiran en el Nuevo Proceso Penal (Art. 323°), entre ellos el principio de independencia, imparcialidad, contradicción y acusatorio. Se pueden señalar los siguientes aspectos resaltantes:

- a) Dicta las medidas cautelares o coercitivas, solicitadas por el Fiscal y las partes, asimismo las medidas limitativas de derechos y medidas de protección.
- b) Realiza las diligencias solicitadas por el Fiscal y las partes, de acuerdo a la Ley Procesal (pedidos de variación de medidas de coerción, control del plazo de la investigación preparatoria por v.gr.).
- c) Autoriza la constitución de las partes procesales.
- d) Resuelve las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- e) Dirige las diligencias sobre prueba anticipada, conforme a la forma prevista por la ley.
- f) Controla el cumplimiento de los plazos procesales a pedido de las partes.

De igual manera el Juez de Investigación Preparatoria, además de las funciones señaladas, **en la etapa intermedia** del proceso asume las funciones:

- a. Dirige la audiencia preliminar, cuando el Fiscal emite su acusación y esta es objeto de observación o cuestionamiento por las partes. Se trata de la audiencia de control de la acusación. En la misma diligencia se pueden deducir medios de defensa técnicos contra la acción penal (Art. 351, 352) e incluso esta última disposición faculta al juez, de oficio a decidir el sobreseimiento del proceso.
- b. Resuelve el pedido de sobreseimiento total o parcial del proceso a solicitud de la fiscalía y previa audiencia con intervención de las partes. (Art. 344, 346).
- c. Dirige la diligencia de prueba anticipada, con intervención de las partes acreditadas.
- d. Dicta el auto de enjuiciamiento, cuyo contenido radica en la citación a juicio, la fecha (que no será la más próxima, no menor a 10 días) y hora del mismo, la sede judicial, las personas que deben concurrir y los apercibimientos que correspondan.

El Juez en la etapa del juzgamiento, ya sea juez unipersonal o colegiado, en esta etapa le corresponde:

- a. La dirección del juzgamiento, siempre cuidando del debido proceso y demás principios constitucionales.
- b. La dirección y control del juicio y de la actividad probatoria.
- c. El uso de medios disciplinarios si fuere el caso.
- d. Asimismo la resolución de las incidencias que se presentaran.
- e. La deliberación y ejecutar la resolución final de la sentencia.
- f. De igual manera la concesión de los medios impugnatorios, cuando ésta corresponda.

En conclusión: En el Nuevo Proceso Penal, las funciones que asume el Juez Penal en sus distintos niveles de actuación no son nuevas, pero sí muy relevantes ya que controla la Investigación Preparatoria, dicta las medidas cautelares y realiza la audiencia con tal propósito, dispone el apersonamiento al proceso, dirige la etapa intermedia del proceso, decide el archivo del proceso, dirige el juzgamiento y dicta la sentencia. De igual manera este Juez conoce en instancia de apelación de las incidencias que se promuevan durante este proceso e interviene en los procedimientos especiales. Es decir sus funciones se han ampliado, para asumir el control de las 3 etapas del nuevo proceso penal. (Sánchez, 2009, p. 69-71)

2.2.1.7.4.3.4. La Defensa Judicial.

La defensa del Imputado es un derecho que tiene éste, es así que este derecho es inviolable e irrestricto desde que es citado o detenido por la autoridad competente y hasta la culminación del proceso judicial. El abogado defensor interviene en el proceso prestando la asistencia Técnica en favor de los derechos del imputado y del interés público (Vásquez, 1986). (Sánchez y otros, 2004, p. 147).

Sánchez, (2004), con referencia a la defensa del imputado, afirma:

El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor que él libremente designe. Es una decisión personal del imputado o de sus familiares si aquél no pudiera hacerlo. Si éste no designa defensor, será el juez o la Sala Penal en su caso, deberá hacer el nombramiento de un abogado de Oficio. Asimismo, afirma que: “El abogado defensor, tiene funciones muy importantes en el proceso penal, como defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia. (Pág. 147).

2.2.1.7.4.3.5. El Procesado

Osorio (1998), a este respecto dice: que es el sujeto el cual se ha dictado un auto de procesamiento, ante la evidencia o pruebas suficientes de un delito y de su presunta responsabilidad. Es así que de acuerdo a las circunstancias, esta condición es compatible con la libertad del acusado o impone su prisión preventiva (...) Pág. 778).

2.2.1.7.4.3.5. Acusado

Es la persona a quién se le imputa la comisión de un delito, es así que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, porque la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. Así mismo al respecto se puede decir que en los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se le supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Ossorio, 1998, p. 43)

2.2.1.7.4.3.6. El agraviado

Machuca Fuentes (2004), en su ponencia en el XVI Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología realizado en Lima,

ORGANIZADO POR LA Universidad Mayor de San Marcos, en Octubre del 2004, comenta:

Refiere que en la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos Títulos, la calidad de Ofendido: La sociedad y la víctima (persona individual o jurídica), los mismos que ven dañados o puestos en peligro sus derechos e intereses. Así mismo al respecto dice que son muchos más los que se atribuyen la condición de víctima. Estos unos y otros en todo caso buscan el castigo del culpable “autor del delito”, así mismo éstos pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. De igual manera, se menciona que entre los datos que caracterizan al delito, siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, los mismos que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo determinada ventaja.

2.2.1.7.4.3.7. La Víctima.

Es víctima directa la persona que ha sufrido el daño o consecuencias de un delito, asimismo se considera víctimas, aunque indirectamente: el cónyuge o la persona con quién haga vida marital por más de 2 años, hijo o padre, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así mismo al o a los herederos, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y en todo caso cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o menor de edad. Y respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, las víctimas serán los socios/as y accionista y/o miembros.

2.2.1.7.4.3.8. Tercero civil o parte civil.

El actor civil, es la persona legítima para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es pues todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial”, ante la comisión de un delito imputado al autor.

(Sánchez, 2009, p. 82-83).

Al respecto en el Artículo del Blog de Derecho gerencia y desarrollo, dice: Este tema es importante porque resalta el posicionamiento de la víctima dentro del proceso, manifiestan que mientras al representante del Ministerio Público le interesa demostrar que los hechos denunciados tiene la calidad de delito, al actor civil le corresponde demostrar que los hechos denunciados le han ocasionado daños y perjuicios. Por lo que en consecuencia, el actor civil “si efectivamente quiere que su pretensión sea atendida” no puede ni debe conformarse con la actuación procesal probatoria del Ministerio Público y, por el contrario debe aportar sus propios medios probatorios. (Córdova Sánchez, 2009).

2.2.1.7.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.7.5.1. La prueba

En GTZ, Sánchez Velarde (2009), resalta que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades, es así que el derecho a la prueba es reconocido explícitamente como

una norma rectora por el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, en el Título Preliminar, Artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Peña (2005). Afirma: La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa que tenga sentido laxo, es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. Según Gimeno Sendra, citado por Peña Cabrera, éste lo conceptúa a este instrumento como una actividad de carácter procesal, con la finalidad de lograr una convicción de los hechos incluidos en un proceso penal. En el marco de la prueba procesal, nos precisa que su significado es proporcionar el conocimiento de cualquier acontecimiento que generen convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva. De igual manera al respecto Florián, en el proceso penal nos dice que la prueba se dirige para reconstruir libremente el delito y su historia, por lo que es necesario para esto partir del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, para acreditar de qué manera se obró en el momento de los hechos desde la vertiente subjetiva y objetiva, asimismo qué se manifestó en el agente que perpetro el hecho punible (...) (Pág. 300).

De igual manera, Miranda, lo define a la prueba procesal como la actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso, pues ésta sería la comprobación de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes procesales en sus escritos y alegatos, por lo que esto se realizaría mediante la comparación con las afirmaciones obtenidas de los diferentes medios de prueba practicados por las partes, o de oficio por el Juez, con miras a formar su convicción. (Miranda)". (Peña, y otros, 2005, p. 300).

Al respecto podemos deducir, que la prueba es un medio o instrumento que proporciona al juzgador la certeza para tener el convencimiento de la existencia de un hecho, por lo sin ella no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, más aún del imputado.

2.2.1.7.5.2. La prueba según el Juez

Neyra Flores, citado por (Campos Hidalgo & Gutiérrez, 2016). En su ponencia en el Taller para Fiscales en la Ciudad de Piura mencionan: *“Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”*

Asimismo mencionan al Artículo 157 del N.C.P.P., en cuanto al Principio de Libertad Probatoria y dicen: Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio permitido por la ley. De igual manera manifiestan que el juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales.

Por otro lado, para que el juez declare la existencia de la responsabilidad penal e imponga sanción punitiva a una determinada persona, es pues necesario que éste adquiera la certeza que el imputado ha cometido un ilícito penal. Es así que el Juez debe convencerse que son verdaderos determinados hechos. De la averiguación de esa verdad se ocupa la instrucción, que es la fase del proceso en que las partes demuestran o impugnan para demostrar, al juez, la verdad o falsedad de la

imputación hecha al procesado y de las circunstancias que podrían influir en el juzgamiento de la responsabilidad e individualización de las penas. La demostración que debe generar en el juez la convicción que necesita para su pronunciamiento es lo que constituye “La prueba”. Es así que esto se constituye en la actividad probatoria, estando conformada por un conjunto de actos practicados por las partes, por terceros (testigos, peritos, etc.) y también por el juez para averiguar la verdad y formar la convicción de esta última. (Mirabete, 1995). (García y otros, 2005, p. 72-73)

2.2.1.7.5.3. La legitimidad de la prueba

Sanchez (2009), manifiesta; que la obtención, recepción y valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico. El Artículo VIII, del Título Preliminar del CPP-2004, acoge este principio al prescribir que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; asimismo, establece que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá valer en su perjuicio (Pág. 227).

2.2.1.7.5.4. El objeto de la prueba

Sánchez (2004), afirma: “Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad por la persona, es aquella sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”. En el ámbito jurídico “El fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en

la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirve de base para la sentencia”. En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. (Pág., 654-655).

El Objeto de la Prueba en el proceso penal, es la que determina los hechos, es la que comprueban la verdad o falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por lo que debe afirmar o desvirtuar una hipótesis, su importancia es relevante ya que radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imputados, imprime objetividad de la decisión judicial, la misma que impide que los fundamentos sean puramente subjetivos, sin embargo, la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho, responden a una actividad racional (Silva)”. (Iparraguirre & Cáceres, 2012, p. 224).

Mixán Mass, (1992), afirma “objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Asimismo debe tener la calidad de real o probado y posible” (Mixán Mass, Florencio. Teoría de la Prueba. 1992, Pág. 180).

Al respecto, considero que el objeto de la prueba es aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba; es decir hechos naturales y humanos, cualidades de la persona, cosas, lugares y calidades jurídicas. Así como los hechos que se refieran a la imputación, punibilidad y determinación de la pena o medida de seguridad, así como también los referidos a la responsabilidad civil del delito.

2.2.1.7.5.5. Principio de la Valoración Probatoria

a) Principio de la comunidad de la prueba.

Talavera (2009), Este principio de la comunidad de la prueba o adquisición procesal, manifiesta, los sujetos procesales pueden sacar ventajas o provecho de un medio de prueba, ofrecido o incorporado al proceso, esto independientemente de quien lo haya planteado. Asimismo acota que en el supuesto que la parte que ofreció el medio probatorio se pueda desistir de la misma, por lo que el Juez que lleva el proceso debe corregir traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Por lo tanto, si ocurriese este último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; o en caso contrario, debería darse lugar al desistimiento (Pág., 84).

b) Principio de la carga de la prueba

Devis (2002), al respecto de este principio procesal, dice, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría a una decisión adversa a sus pretensiones, manifiesta que esto implica que la determinación de ésta en base a la presentación de una actividad probatoria sustentada por el Ministerio Público quienes son los que tiene la carga de la prueba, asimismo manifiesta que si éste no logra acreditar su pretensión, la existencia del hecho o la participación punible del imputado debe absolverse al mismo.

2.2.1.7.5.6. Medios probatorios en el caso en estudio

En el caso de Violación Sexual a menor de edad (11), se tuvo en cuenta los siguientes medios probatorios:

Por parte del Ministerio Público:

1. Testimoniales:

- Declaración de LTP (Mamá de la menor)
- Declaración de la menor LLT. (11).

2. Documentales:

- Certificado Médico Legal N° 004576-CLS
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 007081-2013-PSC
- Dictamen de Biología Forense. Dictamen Pericial N° 2013001004976

- Acta de reconocimiento físico de persona de la menor de iniciales LLT.
- DNI de la menor de iniciales LLT.

Por parte del acusado:

No ha ofrecido medio de prueba alguna.

3. Se prescindió de la Declaración del Perito SDDE
4. Se prescindió de la Declaración de la Perito MDA.

2.2.1.7.5.6.1. Atestado

2.2.1.7.5.6.1.1. Definición

El atestado de las autoridades policiales y/o funcionarios de la policía judicial, tendrán la consideración de denuncia. Esto es un instrumento oficial en el que los funcionarios de la policía hacen constar las diligencias que se practican para averiguar y comprobar un hecho delictivo, especificando en el mismo los hechos averiguados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen constituir indicio de delito. El atestado policial se levantará bien directamente por la Policía al tener conocimiento directo de unos hechos que pudieran ser constitutivos de delito, por denuncia de un particular o bien a consecuencia de las diligencias practicadas por el Ministerio Público.

2.2.1.7.5.6.2. Declaración Instructiva

Esta declaración es la que presta el procesado inculcado en el despacho del juez penal en el día y hora señalado, respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el

inculpado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. De igual manera de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionará un abogado de Oficio, y si el inculpado se niega se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrará un abogado de oficio. Posteriormente el juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que éste pueda esclarecerlo. Luego de producida la intimidación por parte del juez que es en forma clara y detallada, hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como las circunstancias y medios incriminatorios con fechas y otros, de tal manera que el juez exhortará al inculpado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de justicia, y de proceder con sinceridad, arrepentido, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al Artículo 136 del Código de procedimientos Penales, en caso de hallársele culpable se le beneficiará con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado. Asimismo el Abogado Defensor, prestará juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido.

En este marco, se puede afirmar que la instructiva comienza con las generales de Ley, filiación, fecha de nacimiento, nombres de sus padres, estado civil, de igual manera se consignan sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos, como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices entre otras características. Luego se le pregunta todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el día de los hechos, en compañía de quién o quienes, la relación que existe con los agraviados, etc., se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el juez formulará las preguntas

pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Asimismo estas preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas. Si el juez formulase preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. En este hecho, las preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el juez al secretario del juzgado. Luego de concluida la diligencia, se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el Procesado. La etapa de la Instructiva es por única vez. (Tripod.com/Procesal.Pe, 2001)

2.2.1.7.6.3. La Declaración Testimonial

Esta declaración se realiza, en el caso de los testigos, en la dependencia del Juzgado de instrucción y en presencia judicial, esta es como regla general. La calidad del declarante es una de las circunstancias que permite la declaración por escrito y que también ésta se efectuó oralmente en el domicilio o despacho oficial del declarante. Para ello el Juez Instructor fijará la hora y el día para llevarse a cabo dicha declaración. Esta declaración se recibe a los que percibieron a través de sus sentidos, una o más circunstancias o situaciones que podrán ser de utilidad para establecer cómo sucedieron los hechos investigados. Estos están obligados a declarar y deben hacerlo bajo juramento de decir la verdad, si mienten cometen un delito de falso testimonio. (Juicio Penal. Com).

Medina Otazú, (2007). Del Instituto de Ciencias Procesal Penal, manifiesta:

La declaración testimonial es aquella que se basa en el relato de un tercero sobre los hechos relacionados con el delito investigado. Asimismo dice el testimonio se define

como toda manifestación oral o escrita., hecha por el testigo dentro del proceso, que está destinada a dar fe sobre el hecho investigado. Asimismo Arsenio Ore Guardia. Manual Derecho Procesal Penal, dice: La declaración testimonial, consiste en la atestiguación oral, válida, que es narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producida sobre aquello que es inherente al *thema probandum*, con sujeción a la prescripción pertinente, en principio y en atención al Artículo 166° del Código Procesal Penal, pues el testigo debe dar su testimonio sobre los hechos

Contenido de la declaración:

- J La declaración del testigo, versa sobre lo percibido en relación a los hechos objeto de la prueba. También existen los testigos indirectos, quienes no han visto directamente los hechos del delito, pero tienen referencia por haber recibido la información de una persona que si estuvo en el lugar de los hechos. Artículo 166° del C.P.P.
- J Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales obtuvo la información, si dicho testigo se niega a proporcionar dicha identidad ese testimonio no podrá ser utilizado.

2.2.1.7.5.6.4. Declaración Preventiva

En el Artículo 143, en la Ley 9024 – Código de Procedimientos Penales, referente a la Declaración Preventiva suscribe: “La declaración preventiva de la parte agraviada es pues facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, de tal manera que éste será examinada en la misma forma que los testigos. En el caso de Violencia Sexual en agravio de niños o adolescentes, la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo el mandato contrario

del Juez. Asimismo la confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de edad, (Como es el caso en estudio) la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima. (Ley 9024 – Código de Procedimientos Penales, Art. 143).

Asimismo Barrera Eyzaguirre, en su Block, escribe: “La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal decidan que si es obligatoria. Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (Policía Judicial) o fiscal provincial, esto cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, por lo que proporciona datos en lo posible personas, a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

2.2.1.7.5.6.5. Documentos

Iniciaremos definiendo el significado de documento, como todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones, y en general de las circunstancias que trasciendan en los resultados de relaciones jurídicas. Así mismo podemos decir que estos documentos, tienen el objeto-documento, debe tener unas características que le permitan una duración en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia presentada. De igual manera, como este documento debe servir de prueba, se considera que para cumplir tal finalidad, éste debe ser de fácil movilización en la circulación jurídica. (Arenas Salazar, 2005, Pruebas Penales, Pág. 434 y ss.).

2.2.1.7.5.6.5.1. Clases de Documentos

Son documentos, los manuscritos impresos, manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

2.2.1.7.5.6.5.2. Reconocimiento de documentos

Cuando sea necesario, se ordenará pues el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, su imagen, huella, señal u otro medio, asimismo será reconocido por el que efectuó el registro. De igual manera, podrán ser llamados a reconocerlos, personas distinta, en calidad de testigos si éstas están en condiciones de hacerlo.

De igual manera, podrá recurrirse a la prueba pericial, cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento (Arenas Salazar, 2005).

2.2.1.7.5.6.5.3. Traducción, transcripción y visualización de documentos

- J Todo documento redactado en idioma distinto al castellano, será traducido por un traductor oficial.
- J De igual manera, cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Fiscal o el juez en la investigación preparatoria, dispondrán de ser el caso, su transcripción en un acta, ésta se hará con la intervención de las partes.
- J Cuando el documento consista en una cinta de video, el Juez o el Fiscal, en la investigación preparatoria, ordenará su transcripción en un acta con intervención de las partes.
- J Cuando la transcripción de una cinta magnetofónica o cinta de video, por su extensión, demande un tiempo considerable, el acta podrá realizarse en un

plazo de tres días de realizada la respectiva diligencia, considerando el previo traslado de la misma por un plazo de dos días para las observaciones que correspondan. Vencido el plazo sin haberse formulado observaciones, el acta será aprobada inmediatamente; de igual manera, el juez o el fiscal deberán absolver las observaciones formuladas al acta, y dispondrán lo conveniente. (Arenas Salazar , 2005).

2.2.1.7.5.6.6. La Pericia en el Nuevo Código Procesal

Iniciaremos definiendo en primer lugar lo que es un Perito, siendo así, diremos que Perito es la persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el juez por su especial preparación jurídica, puede carecer y que ésta persona, es llamada al proceso para apreciar algún hecho o circunstancia que ha sido adquirido con anterioridad por otros medios de averiguación, y éstos sean de interés o necesidad para la investigación.

Asimismo, definiremos lo que es la pericia, considerándose como un medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, teóricos o artísticos, útil y necesarios para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

En el Nuevo Código Procesal Penal encontramos normado la Pericia en los Artículos 172° al 181°, de igual manera podemos agregar como notas referenciadoras de esta regulación:

- J) Claramente delinea la conceptualización el objeto de la pericia, la misma que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. (Nuevo Código Procesal Penal, Art. 172.1).

- J Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el Artículo 15° del C.P. En este caso la pericia deberá pronunciarse sobre referencias culturales que influyan en el esquema mental del imputado. (Nuevo Código Procesal Penal, Art. 172.2).
- J Asimismo, establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial, para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial. (Nuevo Código Procesal Penal, Art. 172.2).
- J De igual manera en el Artículo 173° el juez podrá elegir un perito de los que haya, y si el caso es complejo podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas.
- J Por otro lado en el Artículo 177° del Código de Procedimientos Penales, se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen a un perito de parte.
- J Asimismo en cuanto a la labor pericial, en virtud del Artículo 173.2, además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, asimismo no se descarta el apoyo de entidades privadas.

2.2.1.7.5.6.7. Deberes de los peritos

Dentro de los deberes de los peritos, básicamente:

1. Tienen el deber de comparecer. El incumplimiento de este deber les constituye el delito de Negativa a colaborar con la Administración de Justicia por el Art. 371° del C.P.
2. Asimismo, tienen el deber de prestar juramento. El perito designado prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con la verdad y diligencia (Art. 174°).

3. De igual manera, tienen en deber de examinar el objeto de la pericia y de emitir el informe correspondiente que debe ser precisado en la respectiva resolución, fijando el plazo para la entrega del informe pericial. De la misma manera, el perito designado no podrá negarse a emitir el informe solicitado, de lo contrario incurriría en el tipo penal previsto en el Artículo 371 del C.P. (Pena privativa de libertad de dos años o servicio comunitario de 20 a 30 jornadas, además con la inhabilitación de seis meses a dos años.

2.2.1.7.5.7. La Inspección Judicial y Reconstrucción

Según el (Protocolo de Inspección Judicial y Reconstrucción, 2014), la Inspección Judicial, consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fuesen de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. De igual manera, la inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito. –así mismo, esta diligencia es ordenada por el juez o dispuesta por el Fiscal, durante la Investigación Preparatoria. La Inspección Judicial, permite la percepción inmediata del lugar donde se ocurrió el delito, de la persona o de las cosas o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en el proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado.

En cuanto a la Reconstrucción de los Hechos, indican que es el medio de prueba cuya finalidad es, reproducir o reconstruir los hechos de manera artificial el delito o parte del mismo, es por ello que se realiza en forma dinámica en base a las versiones que han aportado los imputados, agraviados y testigos. El propósito que busca ésta actividad es determinar si el hecho se llevó a cabo y en qué forma se habría realizado.

2.2.1.8. Las Resoluciones judiciales

León Pastor, (2008), refiere, “*una Resolución Judicial, ya sea Administrativa o Judicial es la que pone fin a un conflicto, mediante una decisión fundamental en el orden legal vigente*”. De igual manera manifiesta que esta decisión sea racional y razonable, requiere desarrollar argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Esto implica, en primer lugar, establecer los hechos materia de controversia, para luego desarrollar la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. Al respecto, en materia del control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

2.2.1.8.1. Clases de Resoluciones Procesales

Las Resoluciones pueden ser de dos tipos: Resoluciones Judiciales, dictadas por los juzgados y tribunales. Resoluciones de los Secretarios Judiciales, dictados por éstos

Las Resoluciones procesales, pueden ser de dos tipos: Resoluciones Judiciales, dictadas por los juzgados y tribunales.

2.2.1.8.1.1. Resoluciones Judiciales

- 1. Providencias.** Son aquellas Resoluciones que resuelven las cuestiones procesales reservadas al juez y que no requieren legalmente la forma de auto.
- 2. Autos.** Son las Resoluciones que deciden sobre los siguientes asuntos:

- ✓ Incidentes o puntos esenciales que afectan de manera directa a los investigados o a los encausados.
- ✓ Responsables civiles
- ✓ Acusadores particulares del juzgado o tribunal
- ✓ Procedencia o improcedencia de la recusación
- ✓ Recursos contra providencia o derechos
- ✓ Prisión y libertad provisional
- ✓ La admisión o denegación de la prueba
- ✓ Derechos de justicia gratuita
- ✓ Afecten a un derecho fundamental
- ✓ Los demás que según las leyes deban fundarse.

Estas Resoluciones utilizarán la fórmula siguiente:

- ✓ Serán siempre fundadas. Contendrán en párrafos separados y numerados: los fundamentos de hecho de derecho y la parte dispositiva.
- ✓ Serán firmadas por el juez o magistrado que lo dicte.

3. Sentencias. Son las Resoluciones que deciden definitivamente la cuestión criminal, asimismo éstas serán firmes cuando no quepa recurso contra ellas, salvo el extraordinario y rehabilitación. Y Resoluciones definitivas son las que ponen fin a la primera Instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.

Estas Resoluciones utilizarán la fórmula siguiente:

-) Iniciarán expresando
 - ✓ El lugar y la fecha en que se dicten
 - ✓ Los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa
 - ✓ Nombres y apellidos de los autores particulares y de los procesados.
 - ✓ Los sobrenombres o apodos con que sean conocidos
 - ✓ La edad, esta, naturaleza, domicilio, oficio o profesión.
 - ✓ En su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa.
 - ✓ Nombres y apellidos del Magistrado ponente.
-) De igual manera se debe consignar los resultados, numerados de los hechos que estuvieran enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el

fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

) Asimismo se debe consignar las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa, así también las que hubiesen propuesto al tribunal.

) De igual manera se consignarán en párrafos numerados, empezando con las palabras **considerando:**

1. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.
2. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiesen tenido cada uno de los procesados.
3. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.
4. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados en relación a la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados o las personas sujetas a ella a quien hubiere oído en la causa y las correspondientes resoluciones que hubieran de dictarse sobre costas y en caso la declaración de querrela calumniosa.
5. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará o absolverá por:

-) El delito principal
-) Sus conexos
-) Faltas incidentales

Se resolverán todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieran sido objeto del juicio.

Las sentencias firmes se resolverán mediante ejecutoria, que este es un documento público y solemne en que se consignan las sentencias dictadas. (Formación Jurídica Empresarial, s.f.)

2.2.1.9. La Sentencia como acto jurídico procesal.

Según, Cárdenas Ticona, (2008), La sentencia como acto jurídico procesal, es la Resolución que emana de los Magistrados y mediante el cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento con la finalidad a que se resuelvan las pretensiones de las partes o se dispongan medidas procesales. Así mismo la sentencia como documento, es la pieza procesal escrita y suscrita y suscrita por el juez que contiene el texto de la decisión emitida. De igual manera como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria. Es una operación mental analítica y crítica. Al respecto se puede decir que hoy en día a la sentencia no solo se le considera como una operación lógica, sino como un acto procesal del juez que incluye diversas actividades afines.

2.2.1.9.1. La Sentencia en un Proceso Penal

La sentencia en un proceso penal, es la resolución judicial, es la que se emite posterior a la celebración del juicio, que con carácter general, pone fin a un proceso. Asimismo, la sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencias condenatorias (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria.

Según San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia decidiendo definitivamente la cuestión judicial, del mismo modo, dice, dicho acto jurisdiccional, la estructura

básica de una resolución judicial compuesta por una parte Expositiva, considerativa y resolutive, pero además deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en la primera como en la segunda instancia. En el Proceso Penal, la sentencia es el acto que pone fin a la instancia y con ello decide la situación jurídica de quien hasta ese instante se encuentra sometido a un proceso. Es en realidad una especie de conclusión a todo lo que se hubiera dicho y hecho en un proceso judicial, producto de un análisis de quien tiene la magna misión de decidir. Cabe mencionar, que sobre la sentencia se ha dicho mucho en la literatura jurídica y en materia penal es sinónimo de pena, pero lo que muy poco se reflexiona es sobre cómo se produce la decisión judicial, qué parte de un convencimiento del juzgador, y es la solución al caso penal para luego ser transformada en un instrumento jurídico, cuyos efectos obviamente son trascendentes por lo menos para la persona a la que se le viene juzgando. (Según San Martín, 2006).

Por tanto: Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso; pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general.

2.2.1.9.2. Estructura de la sentencia penal

Tradicionalmente se considera que la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. A ellas hay que agregar el encabezamiento.

2.2.1.9.2.1. Encabezamiento de la Sentencia Penal

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la Sentencia

Contiene los siguientes datos:

- Nombre del Secretario
- Número de la Resolución
- Número del Expediente
- Lugar y fecha
- Nombre del procesado
- Delito imputado
- Nombre del tercero civil responsable
- Nombre del agraviado
- Nombre de la parte civil
- Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala.

2.2.1.9.2.2. La Parte Expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo.

Es decir, en esta parte el juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará:

- Precisar el proceso de constitución y los alcances de las pretensiones punitivas formuladas por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- Precisar las pretensiones civiles, y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. Pretensión penal y parte expositiva.

En síntesis la parte expositiva de la sentencia comprende:

1. En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:

- ✓ La identificación del acusado
 - ✓ La imputación fáctica (hechos imputados en la acusación fiscal)
 - ✓ La imputación jurídica (calificación jurídica de los hechos)
 - ✓ La consecuencia penal que solicita.
2. En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:
- ✓ La identificación del acusado
 - ✓ La imputación fáctica (hechos imputados en la acusación fiscal)
 - ✓ La imputación jurídica (calificación jurídica de los hechos)
 - ✓ La consecuencia penal que solicita.
3. En lo referente a la defensa del acusado
- ✓ Los hechos alegados por la defensa
 - ✓ La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su abogado defensor atribuya a los hechos.

2.2.1.9.2.3. Parte Considerativa

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales:

- a) Determinación de la responsabilidad penal
- b) Individualización judicial de la pena
- c) Determinación de la responsabilidad civil

1. **Determinación de la responsabilidad penal.-** Consiste en establecer, si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad). Ello supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de las normas aplicable y la subsunción de los hechos en la norma.
2. **Los hechos:** Habiendo descrito, en la parte expositiva, tanto los hechos imputados en la acusación fiscal, como los hechos sostenidos por la defensa, aquí corresponde realizar la valoración de la prueba para determinar los hechos probados. En esta etapa, cuando se valore la prueba de los hechos no deben emplearse términos técnicos que prejuzguen el enjuiciamiento normativo o adelanten el proceso de subsunción.
3. **La Norma:** La norma o normas penales sustantivas, aplicables al caso en concreto, las determina el juzgador. Para ello estas parten de las normas

legales en base a las cuales el Ministerio Público realiza la calificación jurídica de los hechos en la acusación (Ejemplo como en el caso en estudio, el Artículo 173.2, delito de violación sexual a menor de edad) Tanto la calificación jurídica de la acusación como la defensa normativa son expuestas, según se mencione líneas arriba, en la parte expositiva de la sentencia.

En la parte CONSIDERATIVA, el juzgador, considerando lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa construye la norma que aplicará para resolver el caso. Esta tarea es de particular importancia, pues, no se trata solo de mencionar el dispositivo legal que se va a aplicar, sino de determinar con precisión los alcances de la norma penal. Esto supone, además de la precisión de la ley aplicable, un exhaustivo análisis de la tipicidad, las referencias a la antijuricidad y culpabilidad, así como la precisión del grado de los concursos de delitos o de leyes.

2.2.1.9.2.4. Parte Resolutiva

Declaración de responsabilidad penal:

- ✓ Título (Autor o partícipe)
- ✓ Delito (precisar norma legal)
- ✓ Imposición de la pena:
 - Pena principal, efectiva, suspendida (Reglas de conducta, término de la suspensión, etc.)
 - Penas accesorias.
- ✓ Reparación Civil
- ✓ Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo tener en cuenta normas sobre homonimia)

Cierre

(Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron en....., tómesese en razón....., y hágase saber)

Firmas...

2.2.1.9.3. Desarrollo de la estructura de la sentencia

A. Parte Expositiva: La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo, es decir en esta parte el juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán para el sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa.

- 1) **Encabezamiento.-** Es la parte introductoria de la sentencia, que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martín, 2006; Talavera, 2011).
- 2) **Asunto.-** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).
- 3) **Objeto del proceso.-** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la

inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

De igual manera, el objeto del proceso lo conforman:

- i. Hechos acusados.-** Son los hechos que fija el ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluyan nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).
 - ii. Calificación jurídica.-** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).
 - iii. Pretensión penal.-** Es el pedido que realiza el Ministerio Público, respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *ius Punendi* del estado (Vásquez Rossi, 2000).
 - iv. Pretensión civil.-** Es el pedido que realiza el ministerio Público o la parte civil debidamente constituida, sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Publico o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).
 - v. Postura de la defensa.-** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpanate o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).
- B. Parte considerativa.-** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

- a) **Valoración probatoria.-** La valoración probatoria es una operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza del contenido o valor probatorio del resultado de la actuación de los medios de prueba o valor probatorio del resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados en el proceso (sea de oficio o a petición de parte) o procedimiento, éstos no solo van recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2011).

Asimismo, se entiende que una adecuada valoración probatoria, debe darse con los siguientes parámetros:

1. **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** La apreciación de las pruebas de acuerdo a la sana crítica, significa pues establecer “cuánto vale la prueba”, en consecuencia se quiere saber qué grado de verosimilitud presenta la prueba y la concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992, Falcón 1990).
2. **Valoración de acuerdo a la lógica.** Respecto a la valoración lógica, presupone un marco regulador de la sana crítica, al mismo que corresponde la proposición de las reglas correspondientes adecuadas con la realidad, esto es por un lado y por otro, como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al correcto y formal razonamiento (Falcón, 1990).
3. **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Referente a la valoración de acuerdo a los conocimientos científicos, esta valoración es denominada “Prueba científica”, la misma que por lo general es por vía pericial, ésta valoración aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos u otros especialistas en diversas ramas como estadistas, etc.). (De Santo 1992).
4. **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** Según Taruffo, 2002, dice, el carácter racional de este sistema probatorio, radica en las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que se entiende como criterios de valoración racionales, “únicos aptos para fundamentar el juicio sobre un hecho” son los que se encuentran esencialmente asociados al sistema de libre valoración de la prueba.

Precisamente estos lineamientos son los que sirven de guía y límites para la función probatoria que realiza el juez en el proceso y son los que permiten diferenciar a la libre valoración de la mera arbitrariedad subjetiva. Es así que se debe entender por máxima de experiencia como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, asimismo que éste sea independiente del caso concreto a decidir en el proceso y de sus circunstancias singulares, ganadas mediante la experiencia, pero autónomas respecto a los casos particulares de cuyas observaciones se tratan, son conclusiones extraídas de casos anteriores a través de la experiencia y de una metodología inductiva que comparten caracteres comunes (Taruffo 2002, pág. 26, 401).

Al respecto, Devis Echeandia (200), suscribe: La valoración de las pruebas de acuerdo a las máximas de la experiencia, presupone a la experiencia, se refiere a que la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un determinado ámbito, es una forma para que el juez pueda apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; es así que el juez puede usar reglas jurídicas que la experiencia en los casos ha volcado en el código de tránsito.

5. **El Juicio Jurídico.** Es el análisis de las cuestiones jurídicas, este juicio se hace posterior a la valoración probatoria positiva, este juicio consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, la misma que se debe comprobar la culpabilidad o imputación personal y por supuesto analizar si es que se presenta una causal de exclusión de la culpabilidad o de exculpación, con la finalidad de determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, asimismo como las de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Es por esto que consideramos:

1. **La aplicación de la tipicidad.** Para establecer esta tipicidad, se establece:

- **Determinación del tipo penal aplicable al caso.** Según (Nieto García (2000), esta determinación consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específicamente) para el caso concreto, de igual manera se tiene que tener en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia de igual manera el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, de igual manera éste debe respetar los hechos ciertos que son objeto de la acusación fiscal, sin tener que cambiar el bien jurídico protegido por el

delito acusado y siempre éste debe respetar el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

- **La determinación de la tipicidad objetiva.** Para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los elementos. i. El verbo rector, ii. Los sujetos, iii. El bien jurídico protegido, iv. Los elementos normativos y v. Los elementos descriptivos. (Plascencia 2004).
- **La determinación de la tipicidad subjetiva.** Según Mir Puig (1990), manifiesta que la tipicidad subjetiva la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituido, siempre por la voluntad, esta se dirige al resultado (en los delitos dolosos de resultado) o bien, a una sola conducta (esto en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), muchas veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia 2004).

2. Determinación de la imputación objetiva. Esta concepción implica que para determinar la vinculación entre acción y resultado:

- **La realización del riesgo en el resultado.** Al respecto esto se debe verificar si en efecto este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, significa que el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado.
- **El ámbito de protección de la norma.** Al respecto se dice que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresa en el deber objetivo de cuidado) pues busca proteger.
- **El principio de confianza.** Es pues por lo que la acción imprudente no se puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero.
- **La imputación a la víctima.** Esto se podría ver que al igual que al principio de confianza niega la imputación de la

conducta, si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido y éste no se realiza en el resultado (Villavicencio , 2010).

3. Determinación de la antijuricidad. Al respecto, algunas generalidades importantes a tener en cuenta: La antijuricidad penalmente relevante solo existe en las conductas que se adecuan al tipo penal, es por ello que se dice “*Nullum crimen sine lege*”. Asimismo el tipo es pues un esquema ideal que contiene las notas constitutivas del delito, es así que en el fondo es una descripción de los caracteres del delito. Al respecto, Bacigalupo, (1990), dice, para determinar la antijuricidad, es el paso siguiente después de comprobar la tipicidad con el juicio y éste consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva o alguna causa de justificación, es decir la comprobación de sus elementos objetivos y del conocimiento de estos elementos, para determinar ello se requiere:

- ✓ La determinación de la lesividad
- ✓ La legítima defensa
- ✓ El estado de necesidad
- ✓ El ejercicio legítimo de un deber
- ✓ El ejercicio legítimo de un derecho
- ✓ La obediencia debida.

4. Determinación de la culpabilidad. Al respecto Zaffaroni (2002), considera que es el juicio que permite en forma personalizada vincular el injusto a su autor, por lo que se pudiera establecer esta vinculación. De la misma manera Plascencia Villanueva (2004) manifiesta que en la comprobación de los siguientes elementos:

- ✓ La comprobación de la imputabilidad
- ✓ La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo)
- ✓ La comprobación del miedo insuperable
- ✓ La imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

5. Determinación de la pena. Al respecto, Boldova Pasamar, en relación a la aplicación y determinación de la pena, señala (...), la ley al prever un hecho sancionable como delito, es fruto de un proceso de

abstracción y no puede tener en cuenta todos los datos particulares del hecho y de su autor (Circunstancias de tiempo, lugar, medios utilizados, características personales de la persona responsable, etc. De los que el juzgador utilizará para enjuiciar un caso concreto.

Asimismo en el Código Penal en su parte preliminar en los Artículos II, IV, V, VII y VIII, nos fundamentan que la fundamentación y determinación de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad. Es de esta manera que la Corte Suprema establece que se debe tener en cuenta estos principios, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de la Resoluciones Judiciales (Acuerdo Plenario N° 1-2008-1/CJ-116), es así que hay que considerar:

- ✓ La naturaleza de la acción
- ✓ Los medios empleados
- ✓ La importancia de los deberes infringidos
- ✓ La extensión del daño o peligro causado
- ✓ Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión
- ✓ Los móviles y fines
- ✓ La unidad o pluralidad de agentes
- ✓ La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social
- ✓ La reparación espontánea que hubiera hecho el daño
- ✓ La confesión sincera antes de haber sido descubierto
- ✓ Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

6. La determinación de la reparación civil. La jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a la reparación civil, nos dice: La reparación civil, se determina en atención al principio de daño causado (Perú: Corte Suprema del 7-2005-Lima Norte, 3755-99/Lima), asimismo García Cavero (2009), nos señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia

del agente o sujeto activo de dicho daño. Al respecto hay elementos a tenerse en cuenta, sobre:

- ✓ La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado
- ✓ La proporcionalidad con el daño causado
- ✓ La proporcionalidad con la situación del sentenciado
- ✓ La proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

C. **Parte Resolutiva.** La parte resolutiva de la sentencia es la que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación en el proceso, (principio de exhaustividad de la sentencia), asimismo contiene los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es la parte del Fallo que debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Este principio se cumple si la sentencia resuelve:

- **Sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación,** San Martín (2006), por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver la calificación jurídica acusada.
- **En relación a la parte considerativa.** Esta es una de las segunda dimensiones del principio de correlación específica, no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que también la correlación de la decisión debe serlo también en relación con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Sobre la pretensión punitiva.** Esto constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver el caso aplicando una pena por encima de pedida por el Ministerio Público. (San Martín, 2006).

- **Sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil, no se encuentra avalada por el principio de correlación ni el acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada la naturaleza individual, la resolución sobre este presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).
- b) Presentación de la decisión. Esta decisión, será presentada teniendo en cuenta:
- **Principio de la legalidad de la pena.** Este principio implica que la decisión adoptada, tanto a la pena como a las alternativas a estas, asimismo también a las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentar la pena de una forma diferente a la legalmente establecida (San Martín, 2006).
 - **Presentación de la individualización de la decisión.** Al respecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como también la reparación civil, indicando quién es el obligado a cumplirlas, del mismo modo en el caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y el monto estipulado para cada uno (Montero 1991).
 - **La exhaustiva de la decisión.** Según San Martín (2006), nos dice que este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, o sea que debe indicarse la fecha en que se inicia y el día de su vencimiento, especificando su modalidad si el caso así lo requiera, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, de igual manera debe indicarse el monto a pagar por la reparación civil, indicando la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
 - **La claridad de la decisión.** Esto pues significa que la decisión debe ser entendible a efecto de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, y a su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10. Impugnación de Resoluciones

2.2.1.10.1. Definición

Son mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un juez a superior reexaminar un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. El recurso es un medio impugnatorio por el cual la parte que se considera agraviada por una Resolución Judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable (Clariá Olmedo, citado por Guariglia, 2006).

2.2.1.10.2. Clases de recursos impugnatorios:

A. Medios Impugnatorios Ordinarios

Son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales, tasados por ley. Asimismo son los recursos que van dirigidos contra las -resoluciones que no tienen carácter de Cosa Juzgada, es decir que el proceso esté abierto o en trámite (Neyra 2010, Pág. 380).

- **Recurso de Apelación:** Es el que constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.
- **Recurso de Queja:** Según Cesar San Martín, la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.
- **Recurso de Nulidad:** García Rada, señala que se trata de un medio impugnatorio suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad

total p parcial de una decisión Superior. Según el Dr. Urquiza, es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley. Estas proceden contra Resoluciones Judiciales:

- ✓ Sentencias en los procesos ordinarios
- ✓ -sentencias que conceden condena condicional
- ✓ Autos que revocan condena condicional
- ✓ Autos que resuelven excepciones y cuestiones previas o prejudiciales
- ✓ Autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o ponga fin al procedimiento en instancia.

- **Recurso de Casación:** Es el recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes y doctrinas legales. La finalidad de este recurso es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.
- **Recurso de Reposición** (Artículo 415° del NCPP), es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo. Según San Martín Castro, lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

2.2.1.10.3. Fines de los recursos impugnatorios

Díaz Méndez (2002), manifiesta: Que el fundamento de los recursos impugnatorios, descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda la Resolución Judicial, y que éste alcance su plenitud cuando la parte agraviada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la oportunidad de la impugnación que el recurso supone. Asimismo consiste de su trascendencia, la Constitución Política de 1993, junto al reconocimiento del derecho de la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos suelen subsumir el derecho a los recursos (Artículo 139 ° .3), el mismo que contempla expresamente el derecho a la pluralidad de instancia. Por lo que podría concluirse que el constituyente peruano, en el marco del derecho a los recursos, ha vinculado al legislador a un concreto sistema de impugnación, sin negar, por lo tanto una suerte de identificación entre derecho al recurso y al uso del principio de la doble instancia.

2.2.1.10.4. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.10.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

- a) **El recurso de apelación:** Al respecto se puede decir, que de todos los medios de impugnación, este recurso es un hecho reconocido por un sector importante de la doctrina, que el recurso de apelación es, sin duda alguna el que mayor garantías ofrece para las partes, debido es fundamentalmente a su carácter de recurso ordinario. Pues su carácter ordinario es la sustancial diferencia con el recurso de nulidad, en tanto no necesita fundarse en causa

legal y cabe, por lo tanto aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en sentencia o en las actuaciones de la primera instancia. (Gimeno Sendra 1988, 152) & Calderón Cuadrado 1997. 22).

- b) **Recurso de Nulidad:** Al respecto, Cáceres (2010), dice, la nulidad es una técnica procesal de imputación, es un remedio defensivo y conectado a un perjuicio concreto, a través de la cual se postula una defensa negativa, ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios *in procedendo*, es to significa que hay errores o defectos de la regularidad del procedimiento. Así mismo este vicio procesal recae en una deformación o desviación que presenta un proceso judicial. De la misma manera pueden presentarse vicios de forma y de fondo, a los vicios de forma se les conoce como *vicios procedendo* y a los de fondo como *vicios injudicando* (Pág. 259).

2.2.1.10.4.2. Según el Nuevo Código Procesal Penal - Los medios impugnatorios

El Decreto Legislativo N° 957 (Nuevo Código Procesal Penal) Publicado el 29 de Julio del 2004, regula en el Libro IV, la Impugnación, tratando los preceptos generales y los recursos de reposición, apelación, casación, queja y de revisión.

Asimismo la Ley procesal penal, establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son pues los medios impugnatorios.

De igual manera suscribe que los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Esto pues se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, los medios impugnatorios tienen un sustento en:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Artículo 14.5 que: “Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley”.
- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h, como Garantía Judicial: “el derecho de recurrir al fallo ante el Jue o el Tribunal Superior”.
- c) La Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 139.6, establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la pluralidad de instancia”.
- d) La Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 11 precisa que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley”.

De igual manera, se puede decir que en este acto de impugnación se consideran elementos básicos:

- i. **El Objeto impugnabile.** Es el acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado.
- ii. **Los sujetos impugnantes.** Son aquellos a quienes asiste el derecho de impugnar, como son el o los inculpados, la parte civil, el Ministerio Público, el tercero civilmente responsable, y los terceros que tengan interés directo.
- iii. **El medio de impugnación.** Son los instrumentos procesales para ejercitar el derecho a impugnar. (Salas Beteta).

2.2.1.10.4.3. Los Recursos Impugnatorios

2.2.1.10.4.3.1. El Recurso de Reposición.

Definiremos al recurso de reposición, según la doctrina lo estipulan como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Asimismo este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y sus razones están dadas con el fundamento de economía procesal. Este medio impugnatorio tiene como único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y de ser el caso, dicte uno distinto. De igual manera la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto. (Salas Beteta).

Trámite del Recurso de Reposición:

- Interpuesto el recurso, si el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (nociones básicas). Si el juez lo considera necesario conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.1.10.4.3.2. El Recurso de Apelación

Referente a este recurso, podemos decir que es un recurso muy reconocido especialmente por la doctrina, asimismo refieren que es el que mayor garantías ofrece para los litigantes, debido fundamentalmente a su carácter de recurso ordinario, pues existe sustancial diferencia con el recurso de nulidad, en tanto no necesita fundarse en causa legal y cabe por lo tanto, aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios materiales y formales, sufridos en sentencias o en las actuaciones de la primera instancia. (Gimeno Sendra 1988, 152 & Calderón Cuadrado 1997.).

a) **Procedencia.** El recurso de apelación procede contra:

- Las sentencias
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

b) **Órgano competente y facultades.** La Sala Penal Superior conoce del recurso presentado contra las decisiones emitidas por el juez de investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el juzgado penal, unipersonal o colegiado. El Juzgado Penal Unipersonal conoce del recurso presentado contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Pas Letrado.

c) **Finalidad del recurso de apelación.** Se dice que el examen que efectúe la Sala tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. Para absolver el grado bastan 2 votos conformes.

- d) Efectos del recurso de apelación.** El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si es que se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto impugnables, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse. (Salas Beteta).

Trámite del recurso de apelación de autos

- i.** Recibidos los autos por la Sala Superior, esta sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días (Salvo los casos expresamente previstos en el N.C.P.P.).
- ii.** Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibles el recurso podrá rechazarlo de plano. El auto en el que la sala declarase inadmisibles el recurso de apelación podrá ser objeto de recurso de reposición, ya explicado y contenido en el 415° del NCPP.
- iii.** Si el recurso fuera admisible, la causa queda expedita para ser resuelta y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.
- iv.** Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de tres días.
- v.** Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.
- vi.** A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso tendrá derecho a la última palabra.
- vii.** En cualquier momento de la audiencia, la Sala podrá formular preguntas al Fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que

profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

viii. La Sala absolverá el grado en el plazo de 20 días (salvo los casos expresamente previstos en el NCPP). (Salas Beteta)

2.2.1.10.4.3.3. El Recurso de Casación

Este recurso es el que procede por infracción de la ley y por quebrantamiento de forma, contra las sentencias dictadas por las salas de los Tribunales Superiores de Justicia, en única o segunda instancia, con la finalidad de casarlas o anularlas

Procedencia: El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

La procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a 6 años.
- c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
- d) Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a 50 UIT, o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2.2.1.10.4.3.4. El Recurso de Queja

Señala San Martín (2011), la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los juzgados y salas Superiores que denieguen el Recurso de apelación, casación y/ de nulidad.

Asimismo, el nuevo código adjetivo, tenemos que el recurso de queja de derecho es aquél que se emplea para contradecir la inadmisibilidad de la apelación o la casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada modifique dicha decisión o le ordene a aquél que lo haga.

Procedencia, este recurso procede contra:

- La resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
- La resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida; el escrito en que se recurre y la resolución denegatoria.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

Efectos del Recurso de Queja. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Trámite. El recurso de queja de derecho tiene el siguiente trámite:

- Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.
- Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes.
- Si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

2.2.1.10.4.3.5. El recurso presentado en el proceso judicial en estudio

Recurso de apelación:

Expediente: 01082-2013-1-2402-JR-PE-02

Sumilla: Recurso de Apelación

Recurrente: GEPP. (...)

Que, dentro del término legal, cumplo con fundamentar el Recurso Impugnatorio de Nulidad, deducido por el recurrente en el acto de lectura de Sentencia, contra la Sentencia Condenatoria, emitida por el Colegiado del 20 de Febrero del 2015, a fin de que el Superior jerárquico REVOQUE el FALLO y se ABSUELVA de la Acusación Fiscal, en el extremo que impone al recurrente 12

años de pena privativa de libertad y solicita la absolución, por cuanto para sentenciar a una persona se requiere de elementos de juicio suficientes que indiquen de manera fehaciente la realización del acto en este caso ambiguo, (...).

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas, relacionadas con el caso en estudio

2.2.2.1. La Teoría general del delito

Esta teoría es la que estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta para ser considerada delito. Pues nos lleva a concluir que hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos penales unos de otros, asimismo cada uno de estos hechos presenta peculiaridades diferentes y tiene conminadas penas de distinta gravedad. De igual manera podemos decir que la verificación de estas características comunes corresponde a la Teoría General del Delito.

Concluyendo: La teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del derecho penal. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del derecho penal positivo y su articulación en un sistema único. (Portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)

2.2.2.1.1. El Delito.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su Pág. Dice: que tradicionalmente definen al delito como la acción y omisión por la ley. Asimismo dice que el Código Penal lo define como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley (la acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, Mir Puig, recogiendo ideas de Von List y Beling, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. Concluye: El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Artículo 11 del CP: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

2.2.2.1.2. Clases de delito

a) Delito doloso

Sobre delito doloso Bacigalupo (1996), refiere este delito doloso podemos mencionar, esto se refiere básicamente a una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Asimismo refiere que para lograrlo se requiere una coincidencia entre aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir lo ocurrido tiene que haber sido conocido y requerido por el autor (Pág. 82).

b) Delitos de resultado

- 1. De lesión.-** Son los que están integrados básicamente por la acción, la imputación efectiva y el resultado. El resultado consiste en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999, pág. 231).
- 2. De peligro.-** Son los que en estos tipos penales no requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que suficiente con que el objeto jurídicamente protegido, haya sido puesto en peligro de sufrir una lesión que se requiera evitar. ((Bacigalupo, 1999, pág. 231).

c) Delito de actividad.

Según Bacigalupo (1999), señala que esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, de igual modo refiere que no necesita producir resultado material o peligro alguno. La imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Pág. 232).

d) Delitos comunes

Bacigalupo (1999), manifiesta que: “*por lo general, solo se requiere para ser autor de un delito tener la capacidad de acción (delitos comunes)*” (pág. 237)

e) Delitos especiales

Al respecto dice Bacigalupo (1999), “*son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales que la ley prescribe para ser autor. Se trata pues de los delitos que importan la violación de una norma especial*” (Pág. 237)

2.2.2.1.3. Grados de comisión del delito

A) El *iter criminis*

Salas (2007), manifiesta que el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como *iter criminis*, el mismo que tiene 2 fases:

1. Fase interna.- Refiere el autor, el Derecho Penal, sanciona la conducta y no el pensamiento. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la personal, en esta fase encontramos 3 momentos:

- Ideación.- Que consiste en imaginarse el delito
- Deliberación.- Es el momento de la elaboración y desarrollo del plan, en ella aprecia los detalles y la forma que se va a realizar.
- Decisión.- El sujeto decide poner en práctica el plan.

2. Fase Externa.- En esta fase, se exterioriza la fase interna, o sea que los actos planteados por la persona lo realiza en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase a su vez se divide en:

- a) **Actos preparatorios.-** Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio estos actos no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituye delito.
- b) **Actos de ejecución.-** Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano, mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Estos actos implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal.

B) La tentativa

La tentativa constituye la ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos y que no llega a la consumación por causas ajenas a la voluntad del autor, es decir que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación o sea antes que se haya completado la acción como típica. (Fontan 1998, pág. 377).

2.2.2.1.4. Categorías de la estructura del delito

a) Tipicidad

Caro (2007), sostiene que solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, o sea cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo o manifestación de la voluntad y el resultado perceptible del mundo exterior, sino también contiene en esta declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, es así que es la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo. (Pág. 650).

b). Antijuricidad

La Antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contratación existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un Estado de Necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas. (Machicado, 2018).

c). Culpabilidad

Peña. (1997), considera que para que un hecho se constituya en un delito, no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que esto es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Por lo tanto, sin culpabilidad no hay delito. Pues la culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, por que destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito (Pág. 156).

La culpabilidad es pues el comportamiento contrario a la norma, pues el sujeto pudo decidir a obedecerla. Roxin apoya el concepto sobre la consideración de la norma como el parámetro del juicio de reproche y con ello se introduce un elemento que esfuma pues su caracterización estrictamente psicológica, que es determinante de su ubicación como supuesto subjetivo del delito. (Ernst von Beting, 2002)

2.2.2.1.4.1. La Autoría

El autor directo, es aquel que reala personalmente el delito y de modo directo. Ello se deriva de que dicho concepto se encuentra implícito en la descripción del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial, por lo que es

aplicable al que reacia el hecho punible, o lo que es lo mismo, es aquel cuya acción se le va a imputar, por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. La conformación del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada es lo que le transforma en señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización es un elemento guía del dominio sobre el hecho. (Moris Landa verde, 06-03-15, Enfoque Jurídico)

2.2.2.1.4.2. Consecuencias Jurídicas del delito

Fontan (1998), sostiene: Hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los imputables son susceptibles y estos necesitan de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten peligrosos. Asimismo menciona que estos medios, distintos de la pena de que dispone el derecho penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, las que están previstas también en la ley penal y cumplen la función de prevención especial (Pág. 538).

2.2.2.2. Determinación de la pena

Al respecto, Víctor Prado Saldarriaga dice: *“Es el procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal”*

Según Walter Loja Vega, sostiene que la determinación de la pena *“comprende todo procedimiento que permite evaluar, decidir y justificar el tipo,*

extensión y en determinados casos, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable”

2.2.2.2.1. La determinación Judicial de la Pena.

Para la determinación Judicial de la pena, Villa Stein, (2008) dice, se trata de un juicio de imposición de la pena, la misma que hace que el juzgador para adecuar la pena genérica con que el legislador conmina la conducta subsumida en el tipo, es pues referente al caso específico que ha juzgado, tomando en cuenta ahora sí, los criterios de culpabilidad y prevención. Asimismo este proceso de determinación judicial de la pena, pues debe precisar primero, que pena corresponde: privativa de libertad, multa, etc. Esta se trata de una determinación cualitativa. Posterior a escoger la pena, el juez fijará su quantum, en lo que se da en llamar “determinación cuantitativa” (Villa Stein, 2008, Pág. 503)

En el Título Preliminar Artículo IX, del Código Penal de 1991. La Determinación Judicial de la Pena, es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo, qué sanción corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible. Es pues a través de ella que el juez decide el tipo de pena, su extensión y la forma en que ésta será ejecutada. Por lo que para que se cumpla éste tendrá que apreciar la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del autor o partícipe.

2.2.2.2.2. La Pena.

2.2.2.2.2.1. Definición

“Es un proceso por el cual el juez de la sentencia determina, tras el juicio de culpabilidad positivo, la pena conminada, sus circunstancias atenuantes y/o agravantes y la pena concreta al declararlo culpable de la acusación fiscal” (Myself).

Bramont, (1996), *“La pena es en esencia restrictiva, pero esto tiene por función en un plano individual (preventivo especial) o colectivo (preventivo general) para evitar futuros delitos”* (Prado y otros 1995, Pág. 670).

Plascencia Villanueva, *“la palabra pena procede del latín poena, su significado está identificada con la idea de castigo y de sufrimiento, esta idea surge pues a partir de la evolución de la humanidad (...) esta idea ha estado presente desde orígenes de la civilización, los que se les atribuía a los dioses, o bien a entes supremos la facultad de imponer penas a los hombres”* Plascencia Pág. 178).

Pues a partir de la evolución de la humanidad (...) esta idea ha estado presente desde los orígenes de la civilización, los que se les atribuía a los dioses, o bien a entes supremos, la facultad de imponer penas a los hombres” (Plascencia Villanueva, pág. 178)

2.2.2.2.2.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

Según la Academia de la Magistratura, se denominan circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Pues su función

principal es de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido.

Estas circunstancias por su naturaleza pueden ser:

- 1. Comunes o genéricas.-** Cuando éstas son aplicables a cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el Artículo 46° del CP.
- 2. Especiales o específicas.-** Cuando su aplicación la concede la ley a determinados delitos, es el caso de las circunstancias previstas en los artículos 189° (robo agravado) y 297° (Tráfico ilícito de droga agravado) del C.P.
- 3. Elementos típicos accidentales.-** Son aquellos elementos que añadidos a un tipo básico determinan la configuración de un tipo derivado privilegiado o cualificado, tal es el caso de los delitos de parricidio (Artículo 107°) e infanticidio (Artículo 110°).

Estas circunstancias por sus efectos pueden ser:

- 1. Son atenuantes.-** Aquellas que por menor injusto, menor culpabilidad o menor punibilidad determinan la aplicación de una pena menos grave. Por ejemplo: son circunstancias atenuantes que el autor del delito al momento de su comisión haya tenido más de 18 años y menos de 21, o más de 65 años de edad (Artículo 22°), o que el agente haya cometido el delito por un móvil de honor (Art. 146°).
- 2. Son agravantes.-** Cuando por mayor injusto o mayor culpabilidad determinan la aplicación de una pena más grave. Ese es el caso de la condición de servidor o funcionario público y de la cual abusa el delincuente para realizar el hecho punible (Art. 46° A).
- 3. Mixtas.-** Son aquellas que pueden constituir un facto atenuante o también un factor agravante, es el caso del parentesco. Efectivamente, el parentesco del autor con la víctima es una circunstancia agravante en el delito de lesiones graves (Art. 21° A) Y se le aprecia junto al estado puerperal como un elemento de atenuación en el delito de infanticidio (Art. 110°)

2.2.2.2.3. Circunstancias genéricas de la Individualización de la pena.

Prado (2010), sobre la base de los criterios valorativos señala:

a) La naturaleza de la acción. Según la doctrina, el juez deberá apreciar varios aspectos como son el tipo del delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es la “forma cómo se ha manifestado el hecho”. Asimismo el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta el efecto psicosocial que éste produce. (Artículo 46º del Código Penal).

b) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Estas se refieren a condiciones de tiempo-espaciales. Estas circunstancias contienen a diversos elementos que influyen en la comisión del delito. Es decir que cuando se menciona el tiempo, se refiere a la circunstancia temporal que rodea el escenario delictivo, por ejemplo. La nocturnidad, siempre que estos daños influyan y faciliten la comisión del delito. El lugar es una circunstancia que puede influir directamente en la comisión del delito. Asimismo un lugar descampado o desolado puede convertirse en una ensena de crimen. El modo también constituye una de las características que se presentan para la ejecución del delito. Ej. La alevosía, el engaño, la violencia, la crueldad, es así que estos determinaran el grado de peligrosidad del delincuente.

c) Los móviles y fines

Estas circunstancias se refieren pues a los factores que determinan la acción delictiva del agente, las mismas que influyen en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Esto es una manera de medir el nivel de reproche que es necesario plantear al agente delictivo. Prado Saldarriaga manifiesta “la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen de modo

determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad” Es decir coadyuva a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su índole subjetiva se manifiesta en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad.

Inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Es decir, coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su índole subjetiva se manifiesta en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad.

d) La unidad o pluralidad de agentes

Estas circunstancias hacen referencia al número de personas que intervinieron en la comisión del delito. En este sentido, la unidad o pluralidad de agentes determina el grado de peligrosidad criminal de cada uno de los agentes intervinientes. En palabras de Prado Saldarriaga, *“Esta circunstancia genérica fundamenta la agravación tanto en el caso de que sean coautores como frente a actos de participación de inductores o cómplices primarios. Sin embargo toda vez que el propio legislador ha decidido que en la actividad del cómplice secundario de antemano concurre una circunstancia específica de atenuación (Art. 25°, pf. 2 CP) la presente circunstancia por interpretación sistemática, no es aplicable a este estudio”*

e). La edad, educación, situación económica y medio social

La Edad.- Es el tiempo que ha vivido una persona, por lo que en sí mismo carece de significado jurídico. Sin embargo, la edad puede ser un factor influyente en la comisión de delitos, pues dependiendo de esta se puede examinar las capacidades físicas y psíquicas que convendrían para la consumación de un delito. El jurista Argentino Ricardo Núñez: señala: “La edad en sí misma carece de significado

sintomático delictivo general, pero si se puede decir respecto de ciertos delitos la capacidad delictiva varía con la edad. También se puede afirmar que la edad desempeña un papel de primer orden en las influencias delictivas, y que la “precocidad delictiva” constituye capacidad criminal. La vejez con influjo dirimente en las aptitudes psíquicas del individuo, puede representar, lo mismo que la imputabilidad disminuida, un síntoma de aptitud delictiva. Sin embargo, incluso en estos casos la ley trata con favor en lo que respecta a la especie de pena de encierro y al trabajo penitenciario”.

La Educación, Pues se podría decir que ésta constituye un valor fundamental para el desarrollo de una persona, pues a través de ésta se enseña, instruye y doctrina a los niños y jóvenes buscando desarrollar y perfeccionar sus facultades intelectuales y morales por medio de preceptos y ejemplos. De igual manera a través de la educación se persigue que las personas en formación consideren como guía de su desenvolvimiento las normas que integran el ordenamiento jurídico de nuestro país. De tal manera que esta circunstancia puede configurarse como atenuante cuando el agente delictivo no tuvo una adecuada educación con motivo que lo condujo por el camino de la delincuencia. El jurista Ricardo Núñez, dice: “La educación del condenado, en el sentido de formación intelectual y moral, tiene valor sintomático delictivo, según los casos, como demostrativa de la capacidad del condenado para insistir en la delincuencia o abstenerse de ella.

La situación económica. Esta circunstancia encuentra su motivo en la capacidad adquisitiva que posee el agente delictivo. Esta capacidad adquisitiva puede ser entendida desde dos vertientes: quienes tienen mayor capacidad adquisitiva y quiénes no. Las personas que integran ambos grupos pueden transformarse en

delinquentes por diversos motivos, siempre que su obra vulnere alguna norma jurídica-penal.

f) Confesión sincera, antes de haber sido descubierto

Es la circunstancia que, permite que el agente exprese su voluntad de hacerse responsable de sus actos y asumir las consecuencias jurídicas respectivas. No obstante debemos advertir que la institución procesal denominada “confesión sincera” es de naturaleza diferente a la estudiada en esta circunstancia, pese a su similar denominación.

Al respecto, Prado Saldarriaga señala: “debe pues, diferenciarse el efecto de la confesión sincera como una circunstancia atenuante, prevista en el Código Penal (Art. 46°), respecto de los efectos procesales de la confesión sincera que se rinde en sede judicial o fiscal (Art. 136° de CPP y Art. 160 NCPP). La concurrencia de la primera determina su valoración positiva como circunstancia genérica atenuante, y no es indispensable para su configuración la preexistencia de una investigación de carácter penal, por lo tanto puede ser equivalente a una auto denuncia. Sin embargo, en la segunda es imprescindible la preexistencia de una pretensión persecutoria iniciada por los órganos de investigación de delito, por ello su fundamento no radica solo en la aceptación de cargos imputados o de las consecuencias jurídicas derivadas, sino en el aporte probatorio y la utilidad que debe tener la confesión para los fines de la investigación que se lleve a cabo, tan es así, que si la confesión carece de aporte o utilidad probatoria no es aplicable el beneficio procesal previsto en el Art. 136 del CPP y 161 del NCPP, esto es la disminución facultativa de la pena por debajo del mínimo legal”.

g) Condición personal y circunstancias que lleven al conocimiento del agente

Son aquellas circunstancias que conlleva a remitirnos a otras distintas de las mencionadas en el contexto legal, y esta constituye una cláusula general. Por este motivo, para evitar contradicciones que vulneren el principio de legalidad, el juez deberá señalar cual es la circunstancia que invoca y su equivalente con las reguladas en la ley, de igual manera, deberá fundamentar su elección para conocer mejor la personalidad del agente delictivo.

2.2.2.3. La determinación de la reparación civil

Es una obligación resarcitoria proveniente del delito, así como la referente a la pretensión y a la acción que se ejercita en el proceso penal (Sea por el actor civil o por el Fiscal), con el fin de lograr la reparación del daño. San Martín, sostiene que: “La naturaleza de derecho de realización del derecho procesal penal no puede sustituir” o “transformar” lo que por imperio del derecho material es privado, en tanto se sustenta en el daño causado, producto de un acto ilícito” Además agrega, citando a Basallo, que “la obligación de reparación por el daño material o moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral de derecho penal. De hecho, se trata de una obligación de naturaleza básicamente patrimonial y con objetivos expresamente indemnizatorios”.

García, (2005), nos dice: (...), la reparación civil, no se considera una pena, esta afirmación no implica desconocer que tanto la pena como la reparación civil, deriva pues del delito que comparten un mismo presupuesto: “La realización de un acto ilícito”. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende más bien precisar que cada una de ellas es valorada por el hecho ilícito cometido desde su propia perspectiva, así mismo, lo que se explica en el hecho

ilícito es que parten de fundamentos distintos. Es así que mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulnerables culpables, la reparación civil deriva del delito y se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción ilícita penal. (Pág. 92).

De igual manera, (...) la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, pues la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. De igual manera dice, en el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), en este caso la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (García, 2005, Pág. 98).

2.2.2.3.1. La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema N.N. 948, 2005 – Junín.

“La reparación civil no es una pena”

La afirmación más general que el precedente vinculante hace respecto de la reparación civil que derivada de un delito, es que esta reparación civil no es una pena. Es entonces, sin ánimo de exhaustividad, García Cavero, (2005), dice quisiéramos ocuparnos de tres rasgos esenciales de la configuración de la reparación civil en el proceso penal que se desprenden de la distinción conceptual entre pena y reparación civil:

1. La autonomía de la pretensión civil en el proceso penal.- Esta trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal. Si bien el camino regular para hacer efectiva dicha pretensión civil sería iniciar un proceso civil, en donde el juez civil tendría que determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con dicho daño, evidentes razones de economía procesal, aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”.

Por lo que, la unificación de las pretensiones en el proceso penal no debe afectar la autonomía de cada una de ellas, de manera tal que la falta de una condena no tendría que afectar para imponer una reparación civil en caso estén acreditados los daños en el proceso penal.

2. La irrelevancia de la culpabilidad penal para establecer la reparación civil.- Si vemos en la configuración de la reparación civil derivada del delito, su autonomía conceptual en relación con la pena trae como consecuencia lógica también que el principio de culpabilidad, que constituye el fundamento de la sanción penal, no debe ser requerido para sustentar el deber de reparar el daño provocado por el delito. En este sentido, las exigencias que se derivan del principio de culpabilidad, no serían determinantes a la hora de establecer la reparación civil. Bastará únicamente que el acto ilícito haya causado un daño atribuible, en términos civiles al imputado.

3. La exclusión de una función sancionatoria en la reparación civil.- En nuestro sistema de reparación civil, la determinación del monto indemnizatorio responde a una finalidad resarcitoria, por lo que dicho monto no puede apuntar a sancionar al causante de los daños por el hecho cometido. El monto de la reparación civil debe responder a la entidad del daño producido, de manera tal que no podrá incrementarse con la finalidad de satisfacer necesidades punitivas de la sociedad.

Para la satisfacción de estas necesidades está, de ser el caso, la sanción penal, pero lo que no puede hacerse es informar los criterios de determinación de la reparación civil con la finalidad propia de la sanción penal.

2.2.2.3.2. Daños Patrimoniales.

Al respecto a los daños patrimoniales, (Poma Valdivieso, 2017), Son daños patrimoniales aquellos que al ser valorizados económicamente ocasionan perjuicios a una persona. En el marco de esto menciona al jurista francés Le Tourneau, (2004), donde manifiesta, se tiene que *“el perjuicio patrimonial (o económico) es la lesión al patrimonio de la víctima, bien sea por un daño moral (Por ejemplo, lesión a la reputación de un comerciante), o más comúnmente, por un daño material o corporal”*.

Para (Gálvez Villegas, 2005), se tiene que los daños patrimoniales *“pueden originarse directamente en forma de privación de un interés respecto de un bien jurídico patrimonial, o directamente la destrucción, menoscabo o deterioro del propio objeto de protección (lo cual como se ha visto, implica la afectación al interés protegido), o una afectación indirecta, como el caso de pérdida de adquisiciones o ganancias”*.

Asimismo, de manera más concisa (Morales Godo, 2006), ha enseñado que *“Son daños patrimoniales aquellos que producen una merma o menoscabo valorizable en dinero sobre intereses patrimoniales de una persona”*

2.2.2.3.3. Los daños extra patrimoniales

El daño extra patrimonial ocasionado a la víctima de un delito, ha recibido diferentes denominaciones, tales como daños “morales”, “inmateriales”, “no económicos” o “extra patrimoniales”, ya que al ser el objeto de afectación de carácter

heterogéneo, no se tiene un concepto claro de esta institución. Es en este sentido que Jiménez Vargas Machuca (2006), señala que “Frente a los daños materiales, que afectan el patrimonio de la víctima (lucro cesante, daño emergente, pérdida de chance), se encuentra otra categoría de daños cuyo significado y alcance ha sido y sigue siendo materia de debate doctrinario, problema que incluye su denominación. Es así, que existen en la creación de diversos juristas, el daño no patrimonial, daño extra patrimonial, daño moral, daño a la persona, daño a la vida de relación, daño inmaterial, daño al proyecto de vida, daño a la integridad psicosomática, daño psíquico, daño extraeconómico, daño subjetivo, entre otros”

2.2.2.3.2. Determinación del monto de reparación civil en un proceso penal

El procedimiento para establecer el monto de la reparación civil en una sentencia penal, se considera que el procedimiento para establecer el monto de la reparación civil, consta de tres estadios, donde se analiza el daño patrimonial, extra patrimonial y el principio de la proporcionalidad. (Poma Valdivieso, 2017)

Por lo tanto **en el primer estadio**, se analiza y determina el daño patrimonial ocasionado a partir de tres criterios:

- a) Valorización actualizada del bien dañado
- b) Valorización pericial del daño emergente
- c) Valorización pericial del lucro cesante.

En el **segundo estadio**, se analiza el daño extra patrimonial considerando los siguientes criterios:

- a) Valorización del daño a la persona
- b) Valorización del daño moral

En el tercer estadio, al tenerse un monto compensatorio por concepto de reparación civil, se debe analizar si éste resulta proporcional y suficiente ante el daño ocasionado, por lo que, será necesario que dicha suma y/o monto monetario por concepto de reparación civil no resulte superior al daño ocasionado y genere un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial del agraviado, así como que dicha suma no sea ostentosa que genere un menoscabo del derecho patrimonial del procesado penalmente.

Concluyendo Guillermo Bringas, (2011), nos dice: Para determinar el monto de la reparación civil, la misma que se traduce en una suma de dinero, es decir que el monto abarca todos los daños que efectivamente se hayan causado a la víctima, es necesario que en la fundamentación de la sentencia, se indique todos los criterios para determinar los daños causados, asimismo se debe individualizar éstos mismos, debido a que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales no se determinan de la misma manera. (Pág. 136).

2.2.2.4. El delito cometido en el caso concreto en estudio

2.2.2.4.1. Violación de la libertad sexual a menor de edad

2.2.2.4.1.1. Concepto

El delito de violación sexual infantil se define como el contacto genital entre una persona menor de edad (menor de 18 años de edad) y un adulto que lo manipula, engaña o fuerza a tener comportamientos sexuales. De igual manera se presume que el consentimiento de la menor o del menor, no existe y/o no es válido cuando la

menor de edad tiene 15 años a menos y la otra persona 19 años a más, Asimismo en los supuestos de delito de violación a menor, la ley tiene a tutelar no solo la libertad y el honor sexual, sino que principalmente tutela la inocencia de una menor, cuyo desarrollo psico emocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivos.

El Colegio Médico del Perú, (2015):

La violencia sexual, desde el punto de vista desde la salud pública, es un fenómeno general de la violencia, que la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo define, como “El uso intencional de la fuerza o el del poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo, que cause lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

Asimismo, hacen una conclusión al respecto: Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país, éstos son fenómenos que ocurren en nuestro medio social, debido a debilidades en el sistema de legislaciones.

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país y son expresión de una sociedad decadente en valores; son, a la vez, fenómenos de alarma social, debido a que los medios de comunicación los enfocan como un elemento de la problemática social. La violencia sexual es un problema de salud pública en nuestro país y muchos otros. Existen múltiples definiciones para los términos: violencia, violación, abuso o delito contra la libertad sexual, todos referidos a este acto, en el que básicamente se afecta la voluntad y

libertad sexual de la víctima. Finalmente, al constituirse estos actos en delitos, también deben tener sanciones propias del mismo, todas dependientes de procesos jurídico-penales.

Al respecto, Rodríguez, (2009), menciona; en el Artículo 173 del Código Penal, la conducta prohibida está pues determinada por la acción descrita en él de la siguiente manera:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

En el marco de este Artículo, el autor menciona que aquí no entra en ningún momento en consideración el consentimiento del o de la menor de edad, es decir que este consentimiento carece de validez. Por lo que tampoco tiene relevancia si él o la menor se dedican a la prostitución o si ha perdido la virginidad (Pág. 282).

Por tanto se concluye con remarcar que la violación sexual en el marco de este artículo, no requiere ni la completa normalidad ni la perfección del coito ni la *emissio*

seminis, puede haber violación sexual aun cuando el himen de la mujer, después del coito, se encuentre intacto. (Castillo, Rodríguez y otros, 2009, Pág. 283).

2.2.2.4.1.2. Cifras Alarmantes de violación de la libertad sexual a menores de edad, en el Perú.

En la Publicación de, (Amecco Press - Información para la igualdad, 2018), pública:

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) de enero a septiembre se han registrado 6.118 casos de violencia sexual, en el 69,1 por ciento la edad de la mujer víctima oscila entre los cero y 17 años.

Cifras que alarman:

- J Según Foro Salud, en el 2015, el Seguro Integral de Salud (SIS) atendió 25.931 partos de gestantes niñas y adolescentes de 10 a 17 años de edad, de las cuales el 7.8 % de partos eran niñas de 10 a 14 años.
- J Según un estudio de la Policía Nacional del Perú, en el 2015, cada día 11 niñas y adolescentes son violentadas sexualmente.
- J La Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el 2015 se registró 1,538 casos de madres entre los 11 y 14 años de edad que acudieron a esta institución para declarar el nacimiento de su hijo o hija.
- J En el Perú, cada día cuatro niñas menores de 15 años se convierten en madres producto de una violación, según un análisis demográfico hecho por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIP).
- J Según la legislación peruana, el delito de violación sexual se produce cuando se mantiene relaciones sexuales con una niña menor de 14 años.
- J En el Perú, 7 % de las niñas de nueve a 14 años obligadas a ser madres en algún momento tuvieron la intención de suicidarse, según Vidas Robadas, un estudio multipaís sobre los efectos en la salud de las maternidades forzadas

en niñas de 9-14 años. Estudio realizado por Planned Parenthood Global, en el 2015.

2.2.2.4.1.3. Violación y Trauma psíquico.

(Echeburúa & Fernández- Montalvo J. Y De La Cuesta, 2002), en el estudio *Secuelas Psicológicas del embarazo por Violación Sexual*, manifiestan:

El trauma de violación, según Rosse (1986), en Fernández (2002), se caracteriza psico dinámicamente por la pérdida profunda de la confianza básica y el uso de un conjunto de mecanismos defensivos que limitan el desenvolvimiento del sujeto (racionalización, disociación, regresión, despersonalización, proyección masiva y negación); que afecta gravemente la autoestima, la sexualidad y las relaciones con los demás, asimismo ocurren cambios en el carácter de la persona y en su estilo de vida, producto de sentimientos de culpa, rabia y vergüenza, del mismo modo al haber estado en una situación de control del agresor, se activan afectos de desvalimiento y mecanismos de despersonalización que determinan una pérdida de la autonomía personal y debilitan los recursos del yo de la persona, siendo así, que estos cambio pueden perpetuarse durante toda la vida.

De igual manera, Velázquez, (2003), complementariamente, afirma que la violación sexual es un problema social, que está cargada de representaciones basadas en los estereotipos de género de la cultura en donde ocurre, los cuales son motivo de diferentes formas de exceso.

2.2.2.4.2. La incriminación, en el delito de Violación Sexual a menores de catorce años.

Al respecto Peña (2011), dice: Este fundamento de la tutela en el caso de Violación sexual de menores de 14 años, el grado de inmadurez psico biológico de los y las menores de edad, pues esta situación que se les conoce a estos menores en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual (...) es pues posible que algunos casos, si exista el consentimiento, pero que para el orden legal no existe este consentimiento y por lo tanto si lo hay no es válida, que a pesar de advertirse un discernimiento en el o la menor, no está en capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza (...) (Pág. 441).

De igual manera en el caso de los y las menores de 14 años de edad, el ejercicio de la sexualidad con ellos/ellas, se prohíbe en la medida que este hecho puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en el o la menor alteraciones importantes en la vida y su equilibrio psíquico en el futuro. (...) (Muñoz, Peña, y otros, 2011, pág. 441-442)

2.2.2.4.3. Tipo Penal

Bajo el *nomem iuris* de los delitos de “libertad sexual” que está estipulado en el Artículo 170° del Código Penal, se regula el hecho punible conocido comúnmente como “Violación Sexual”, el que aparece descrito de acuerdo a la modificación de la Ley 28251, del 8-06-04: *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras*

vías, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de 6 ni mayor de 8 años”

En el caso en estudio el delito de Violación sexual a menor de catorce años y menor de diez, compete en el artículo 173° del C.P., inciso 2.

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez y catorce años de edad, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

2.2.2.4.3.1. Bien jurídico protegido

En este caso en concreto del artículo 173°, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual del o de la menor de edad.

Al respecto Rodríguez (2009), manifiesta, que lo que realmente se protege, en la violación sexual a menores de 14 años es la indemnidad sexual de los y las menores de edad afectadas/dos. Al respecto formulamos una pregunta ¿Qué es la indemnidad sexual?, pues en respuesta obtendremos, que la indemnidad sexual es la protección del libre y normal desarrollo sexual del o de la menor, ante todo ataque o la salvaguarda de la integridad física y psíquica de los y las víctimas, ante los ataques

que pueden ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual. En este sentido se hace una prohibición absoluta, que esto no se desvanece con el consentimiento del o de la menor, es de precisar que en este marco también se le niega su disposición sobre ello. Es de esta manera que decimos si no pueden consentir su ejercicio sexual ellos/ellas, menos lo hará otra persona por el o la menor, por más vínculos que tengan con la víctima, porque la ley lo prohíbe en razón de su naturaleza individual con posibilidad del ejercicio sexual futuro. En conclusión el objeto principal del legislador con relación a los y las menores de edad es mediante una prohibición absoluta de todo acto sexual, protegerlos de los disturbios psíquicos y físicos que el acto sexual prematuro trae consigo, (...) (Pág. 288).

2.2.2.4.3.2. Tipo objetivo

a) Sujeto activo

Peña, (2011), refiere “*Comúnmente el sujeto activo es un hombre, pero también las mujeres pueden serlo*” (Pág. 443).

Preguntándonos al respecto: ¿Si una mujer que da u ofrece sus favores a un muchacho menor de catorce años, es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad?, pues como hemos ido sosteniendo, la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, esto es general para los y las menores de edad, sin importar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se le dé la posibilidad de la realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que agrava e incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso

carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de hombre como de una mujer. (...) (Muñoz, Peña y otros, 2011, Pág. 443-444).

Por todo lo visto, en nuestro país visibilizamos que la forma como está redactada la conducta, aún existe un rasgo de género, puesto que la principal víctima de estos delitos sigue siendo el sector femenino.

b) Sujeto pasivo

Al respecto, Peña (2011), menciona referente al sujeto pasivo: que mayormente éstos pueden ser menores de catorce años de edad sea hombre o mujer, de igual manera dice que puede ser también una persona que es sometida a la prostitución, siempre y cuando sea menor de catorce años (...), si el sujeto activo es el proxeneta, se produce un concurso real de delitos (...) (Pág. 444).

c) Acción típica

Código Penal, Artículo 173, prescribe que el acto sexual o un acto análogo. Por consiguiente para que se realice típicamente esta figura, la ley suscribe claramente, que la realización del yacimiento o de un acto parecido (...). La doctrina y la jurisprudencia consideran al “acto análogo” los hechos contra natura (*coitos per anum*), que le hacen sufrir a un niño o una niña, es así la amplitud que se desprende de la conducta típica, es así que se hace extensible la realización delictiva, al acceso carnal que puede producirse con ingreso del miembro viril en las vías vaginales y/o anal y bucal, por otras partes del cuerpo en las dos primeras vías, así como otros objetos (Pág. 445)

Asimismo menciona: que no tiene ninguna trascendencia para calificar la conducta delictiva ni menos para liberar de responsabilidad penal al agente, el hecho que la víctima menor de edad se dedique a la prostitución o que la propia víctima haya seducido al agente o el hecho que con anterioridad la víctima haya perdido su virginidad (...). (Peña y otros, 2011, Pág. 446)

2.2.2.4.3.3. Fundamento de la prohibición

Castillo (2002), afirma que el fundamento para el castigo puede obedecerse a diversos puntos:

- a) **El Fundamento moral.-** Es por el cual, la persona que mantiene relaciones sexuales con un o una menor de catorce años de edad, demuestra una formación ética escasa y una proclividad al delito, esto a decir al no respetar su inmadurez biológica y psíquica. Esto está dando muestra de indolencia respecto a su víctima y sería un abuso marcado de superioridad tanto físico como mental.
- b) **El fundamento de la ausencia del consentimiento o el consentimiento viciado.-** En el marco de este planteamiento la ratio incriminadora del precepto en estudio escriba en el hecho de que el sujeto pasivo por su escasa madures biológica-espiritual, no está en condiciones de prestar su consentimiento natural o jurídico para la realización del acto sexual u otro análogo con terceros. Un o una menor de edad, por ejemplo, un niño de dos o tres años no puede consentir un acto porque a esa edad ni lo entiende o comprende, ni sabe de lo que se trata este acto. Lo que sí es cierto que podría sentir dolor o una sensación corporal traumática, que le producirá con toda seguridad, una grave lesión física, pero nunca jamás podrá consentir el acto que se realiza sobre o contra él o ella. Por lo que cobra así pleno sentido a la llamada ausencia de consentimiento.
- c) **El fundamento de la incapacidad de comprensión del significado y la autodeterminación, conforme a dicho entendimiento.-** Este criterio tiene la base real para proteger a los y las menores de edad y castigar todos los actos sexuales que se practiquen contra ellos y ellas, ya que es su escaso desarrollo biológico y madures psíquica, los factores prioritarios que inciden directamente en una falta de comprensión del significado del acto sexual y de

la conducción de su conducta y del ámbito de su vida, esto conforme a dicho entendimiento. (Castillo, 2002, pág. 271).

- d) El fundamento de la indemnidad sexual o intangibilidad sexual.** Este pues es un planteamiento que se está extendiendo en los últimos tiempos, pues se considera que más que proteger “la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, pues se pretende en el caso del o de la menor, proteger su libertad futura”, asimismo, el “ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar su evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro” (Muñoz, Castillo y otros, Pág. 274).)

2.2.2.4.3.3.1. Error de Tipo.

Bramont-Arias Torres (1998), el error de tipo es que recae en un elemento penal. Hay que distinguir entre:

-) **Error de tipo Invencible.-** Cuando el error recae sobre una circunstancia perteneciente al hecho típico.
-) **Error de tipo vencible.-** Cuando el error se pudo evitar de haber actuado el sujeto con la diligencia debida.

Por tanto el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley penal o respecto a una circunstancia que agrave.

En el caso concreto de Violación Sexual, al no contemplarse esta modalidad la forma culposa el hecho será atípico.

2.2.2.4.3.3.2. Tipo del injusto

Sujeto Pasivo, Castillo (2002), afirma, entre otras, que el sujeto pasivo, solo puede ser el o la menor de 14 años afectada, esto es independientemente del desarrollo de su capacidad de discernimiento del grado de evolución psico-físico que haya alcanzado o de si ha tenido antes o no experiencias sexuales o sentimientos o de cualquier índole. El Derecho Penal en la protección de la sexualidad de los y las menores de edad, no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del o la menor de edad, revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos. El delito en estudio es uno de los tipos más claros del Código Penal, en cuanto a los requisitos típicos, es así que para ser operativo, solo se requiere comprobar la edad cronológica de la víctima y la práctica de un acto sexual u otro análogo mediante abuso o violación. (...). (Pág. 281).

2.2.2.4.3.3.3. El problema de la edad

En nuestra legislación se coloca, como límite y frontera para el libre ejercicio de la sexualidad del o de la menor de 14 años. Asimismo cuando él o la menor tenga una edad inferior a la indicada por la ley y se practique un acto sexual u otro análogo con él o ella, se configurará automáticamente el delito bajo comentario, (...). (Castillo, 2002, p. 283).

2.2.2.4.3.3.3.1. La edad cronológica y otros criterios alternativos.

Según Castillo (2002); nos refiere, que la edad cronológica no sería más que un simple indicador referencial calificándole como inestable y de poca utilidad si es que en lugar se opta por un criterio más fiable y seguro, como el de la edad mental, el cual no solo evaluaría el grado de desarrollo orgánico o corporal que él o la menor

pudo haber alcanzado hasta una determinada edad (los 14 años), sino que ofrecería la posibilidad de lograr una dosis mayor de justicia analizando y revisando caso por caso para comprobar si él o la menor tiene o no la edad mental de una persona de catorce años. Este planteamiento hermenéutico repararía más que en la sola acreditación y demostración de la edad cronológica, en el hecho de si él o la menor en realidad tienen una determinada edad mental. Por lo tanto se llegaría a sostener que la ley penal cuando alude a los catorce años no se referiría necesariamente al paso del tiempo contado desde su nacimiento del o de la menor hasta el momento que se cumpla con dicha edad. La ley no elegiría el mejor camino si solo asume como cierto y único patrón de medida el transcurso del tiempo: basándose en la edad cronológica. (Pág. 285-286).

Asimismo, desde el punto de vista de la edad cronológica es el más compatible e integral con el fundamento para la criminalización del abuso sexual de menores, ya que no solo respeta el fundamento psicológico como pasa con el criterio de la edad mental, sino también en mayor medida, el fundamento biológico y el fundamento jurídico de la misma, prohibiendo hasta un extremo cierto objetivo y susceptible de verificación, la realización de un acto sexual u otro análogo con él o la menor como lo prescribe nuestro Código Penal. Es así, que se puede sostener que la razón principal para seguir manteniendo el límite para la frontera del abuso sexual de menores en la edad cronológica son las exigencias que derivan de la seguridad jurídica, ya que la edad cronológica permite una mayor certeza, objetividad y control de las decisiones judiciales como una mayor previsibilidad en el momento de la realización de las conductas por parte del autor, cuestión que abona a una mayor

confianza en las normas y en valiosos puntos de vista que se asientan en la prevención general positiva y en una perspectiva político criminal racional, excluyendo la arbitrariedad y la incertidumbre en la administración de justicia. (Castillo, 2002, pág. 291).

Por todo lo mencionado, se comparte con la teoría de la edad cronológica, sostenido por el autor Castillo, debido a que nuestra legislación, hace una referencia directa a la edad cronológica, así mismo cuando se refiere a una edad inferior a los catorce años de edad para que se configure el delito en el caso en estudio. La edad cronológica puede computarse desde el momento del nacimiento hasta horas antes de cumplir los catorce años de edad, establecido por ley.

2.2.2.4.3.3.2. La prueba de la edad cronológica.

La edad del sujeto pasivo en el delito de Violación sexual de menores, es imprescindible para acreditar fehacientemente la edad y para establecer la punición o no de la conducta, como es la aplicación también de las agravantes, en nuestro ordenamiento jurídico los medios probatorios aceptados, se cumplirán sin excepción y exclusión de alguno. Primordialmente debe tenerse en cuenta que la prueba de la edad no solo trata de demostrar el año o mes del nacimiento del o la menor, sino que en la mayoría de casos resulta indispensable sobre todo en los supuestos problemáticos acreditar también el día de nacimiento.

Como menciona Castillo (2002), la edad puede probarse, sobre la base de una partida de nacimiento, expedida por el organismo público (Registro Civil), en el que la menor o el menor fueron asentados el día y fecha que nació. De igual manera,

puede probarse con una partida de Bautismo o una constancia del Centro Médico donde la madre fue atendida y en caso de que no lo hubiera, pues podrá recurrir a un examen pericial que si bien no puede precisar el día exacto del nacimiento, si se probaría el año aproximado del nacimiento. Este pronunciamiento pericial debe ofrecer plena confirmación y seguridad para justificar una sentencia condenatoria. Es de mencionar que el pronunciamiento pericial bajo ninguna circunstancia pretenderá sustituir la prueba de la edad cronológica por la acreditación de la edad mental. (...). (Pág. 291-292)

2.2.2.4.3.4. El consentimiento y otros factores en la determinación judicial de la pena

Al respecto, Castillo (2002), nos detalla: (...) La norma penal no dice nada sobre la posibilidad de un tratamiento jurídico-penal diferenciando o benigno que debe recibir el autor cuando el menor consiente el hecho o lo solicite. El silencio de la ley debe ser entendido, tal como hace correctamente la doctrina de modo unánime, como una exclusión intencional por parte del legislador de cualquier relevancia del consentimiento, acuerdo o la existencia de una fática y real posibilidad de comprensión del acto sexual (...). No obstante, creemos que el consentimiento no puede ser el único criterio o factor relevante a tener en cuenta en esta instancia y fase de aplicación del *ius puniendi*, también debe incorporarse una análisis de la edad del menor (mientras menos edad tenga el niño, menor eficacia tendrá su consentimiento), la posibilidad de comprender el significado del acto que realiza o las circunstancias del caso como el grado de vinculación o parentesco entre el autor y el menor, el cual, en algunos casos puede dar pie a promover la confusión entre un genuino consentimiento y el temor reverencial (PP. 298-299).

2.2.2.4.3.5. Las relaciones sexuales entre menores de edad.

Al respecto, Castillo (2002), dice debe advertirse que los puntos de tensión no solo se genera cuando las relaciones sexuales se realizan entre menores de catorce años, sino también cuando, por lo menos, uno de ellos tiene una edad que oscila entre los dieciocho años y catorce y el otro tiene una edad inferior a catorce años (...). En conclusión el problema se genera cuando por lo menos uno de los intervinientes es menor de catorce años (...) (Pág. 296).

2.2.2.4.3.3. El consentimiento y otros factores en la determinación judicial de la pena

Al respecto, Castillo (2002), nos detalla: (...) La norma penal no dice nada sobre la posibilidad de un tratamiento jurídico-penal diferenciando o benigno que debe recibir el autor cuando el menor consiente el hecho o lo solicite. El silencio de la ley debe ser entendido, tal como hace correctamente la doctrina de modo unánime, como una exclusión intencional por parte del legislador de cualquier relevancia del consentimiento, acuerdo o la existencia de una fáctica y real posibilidad de comprensión del acto sexual (...). No obstante, creemos que el consentimiento no puede ser el único criterio o factor relevante a tener en cuenta en esta instancia y fase de aplicación del *ius puniendi*, también debe incorporarse una análisis de la edad del menor (mientras menos edad tenga el niño, menor eficacia tendrá su consentimiento), la posibilidad de comprender el significado del acto que realiza o las circunstancias del caso como el grado de vinculación o parentesco entre el autor y el menor, el cual, en algunos casos puede dar pie a promover la confusión entre un genuino consentimiento y el temor reverencial (PP. 298-299).

2.2.2.4. El Tipo Subjetivo

El tipo subjetivo, es eminentemente doloso, por lo que el sujeto activo debe actuar con *ánimus lubricus* (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual), es inadmisibles la culpa.

2.2.2.5.1. La consumación

Este delito, se consuma con la penetración total o parcial del órgano sexual (en la vagina, ano o boca), u otro objeto o parte del cuerpo, de igual manera se en este delito, también existe la tentativa. En relación a la tentativa se puede decir que la ejecución del delito implica el comienzo de la realización de la acción típica, la puesta en peligro de interés jurídicamente tutelado y revelan de manera consistente en el plan del autor.

Según R. N° 874-2005-San Martín, del 16-7-2005:

“Que el delito de Violación sexual se consuma con la introducción del pene aunque sea parcialmente; que, en efecto, la consumación del delito solo requiere penetración en los órganos sexuales de la mujer, sin que sea exigible la perfección fisiológica del coito, la copula normal y completa en su alcance y consecuencias, solo requiere que exista penetración, no que se produzca la rotura o menos completa del himen con desfloración de una mujer virgen”

Al respecto Castillo (2002), en relación con lo expuesto, expresa: “La única modalidad comisiva que acepta el delito de abuso sexual a menores es el dolo” (Pag. 301), por consiguiente, para la ley penal en nuestro país, el error esencial e invisible sobre conocimiento de la víctima excluye la responsabilidad por la agravación. Es así

que el error sobre la edad del sujeto pasivo, no debe de provenir de negligencia. El agente debe esforzarse por saber cuál es la edad, no pudiendo excusar, per se, la ignorancia o el engaño, y la existencia de otras circunstancias que hubiere podido enderezar tal convicción, es por ello que no es suficiente una credulidad pasiva (Peña y otros 2011, pág. 448).

2.2.2.5.2. La autoría

El delito de abuso sexual a menores de edad, pueden cometerse por cualquiera de las formas de autoría, estas pueden ser de autoría mediata y la coautoría. La autoría directa se consuma cuando una sola persona realiza los elementos del tipo. Es decir se practica el acto sexual u otro análogo con un o una menor de edad. Por lo tanto la autoría mediata es decir puede ser autoría mediata y la coautoría. De igual manera la autoría mediata se puede concurrir cuando se aprovecha o induce a un error a una persona para que mantenga relaciones sexuales con él o la menor de edad, haciéndole creer que esta tiene una edad superior a los 14 años, cuando en realidad no es así, ésta tiene menos de 14 años.

Castillo (2002), expresa: (...) La autoría se consuma cuando una sola persona realiza los elementos de tipo. Es en este caso que se practica el acto sexual u otro análogo con un o una menor de catorce años de edad..., (pág. 304).

2.2.2.5.3. Circunstancias agravantes

Al respecto Castillo (2002) nos dice, que la legislación penal vigente en nuestro país, establece claramente en el último párrafo del Artículo ciento setenta y tres del Código Penal, una circunstancia agravante, la misma que posee varias referidas a la violación sexual de un o una menor de edad:

1. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima.
2. Asimismo, que éste le impulse a depositar en él su confianza.

Según el Informe Defensorial N° 126 (2007), (...) la conducta antes mencionada, se agrava, cuando se presentan las siguientes circunstancias:

1. El agresor posee una posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue:
 - Especial autoridad ante la víctima o
 - Que le lleve a depositar en él su confianza.
2. Sobreviene una lesión grave o la muerte como consecuencia del acceso carnal con un menor o una menor de 10 y menor de 14 y menor de 18 años.
3. O cuando se procede con crueldad ante menores que poseen las edades antes mencionadas.

Las dos últimas circunstancias agravantes se encuentran previstas en el Artículo 173°-A

Castillo (2002):

1. **Si el sujeto activo, tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particularmente autoridad sobre la víctima.-** Sería la primera modalidad de la agravante en el comentario, y éste contiene referencia a un delito especial, en virtud a que el delito no puede ser cometido por cualquier persona, sino por aquel que ocupa una posición cargo o vínculo familiar que le da una particular autoridad sobre el menor o la menor de catorce años. Asimismo esta posición debe entenderse como la categoría o condición personal social o jurídica de una persona respecto a la otra. Al respecto, el cargo puede ser sinónimo de empleo u oficio o como una delegación de ciertas funciones ya sea dentro de la esfera pública o privada. Por otra parte, el vínculo familiar se construye a partir de la relación de parentesco que existe entre el autor y la víctima y este puede ser sanguíneo o por afinidad como puede ser en línea recta o línea colateral, (...). Es en este sentido que debe remarcar, que el hecho de que la ley no solo edifique la agravante en comentario sobre la base del vínculo familiar, también debe hacerse sobre la

existencia de una posición o cargo que da autoridad sobre la víctima. Se podría decir que dicha calidad de cargo o posición puede provenir de un maestro(a), profesor(a) o institutriz, como también del autor, como albacea o guardador del menor a pesar de que cumplan funciones o roles específicos y se relacionen directa o indirectamente con el menor. Asimismo puede incluirse a las personas que lo cuidan como las nanas o mayordomos. (Pág. 307 – 309).

2. **Que le impulse a depositar su confianza (Abuso de confianza).**- Esta confianza supone la existencia de una relación personal, pues esta situación es la única que puede generar una mutua lealtad o una recíproca confianza (...). Es más se podría decir que es irrelevante el motivo o la causa generadora de la confianza, esto puede tratarse de una relación laboral, de una relación afectiva, sentimental (amical) o de otra índole, por lo tanto lo único a determinarse pues es comprobar si realmente existió dicha relación, sin hurgar ni detenerse a analizar el origen de la misma, (...). En este caso, por consiguiente lo que la ley quiere decir, es que el autor en virtud de las relaciones de confianza existentes con la víctima u otra persona relacionada estrechamente con ella, se ha valido o abusado de la confianza para cometer el delito. (Pág. 310 – 312).

2.2.2.5.4. Consumación

Peña (2011), explica: El delito de violación sexual a menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como parte del cuerpo y/u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel, tampoco la fecundación, menos la desfloración, este será a la suma un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual ofendido (Pág. 449).

San Martín Castro (2006), en cuanto al delito de Violación sexual en agravio a menores, y específicamente sobre la consumación del delito, menciona:

La consumación de este delito, solo exige la penetración, pero no hace falta que sea completa, basta que haya existido (Por Ejemplo dice: en la Ejecución Suprema del 20 de Agosto de 1997, recaída en el R.N. N° 4737/Lima)..., “se acepta, acota Rodríguez Ramos, el denominado coito vestibular, consistente en la esfera genital externa, por lo que el acceso carnal no depende de circunstancias anatómicas sino a consideraciones normativas”. Asimismo dice, tampoco hace falta que el sujeto eyacule ni que se produzca la rotura del himen, se requiere en cambio, contacto corporal, con independencia de que el sujeto logre satisfacer plenamente sus deseos (Rodríguez Ramos). De igual manera, en el caso de penetración vaginal solo basta que esta “con el pene, otras partes del cuerpo u objetos” haya superado el umbral de los labios mayores, esto es, en la zona inmediatamente anterior a la vagina. Esto se adopta por lo hecho en la Jurisprudencia Suprema, la tesis de la *emissio penis*: mínimo acoplamiento o penetración, que es alternativa a la tesis de la *coniunctio membrorum* (introducción del pene hasta el máximo de lo posible), (Alfaro Reyna).

2.2.2.5.5. Pena (Descriptiva típica. Base legal)

El Código Penal de 1991, establece:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de 10 años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez y catorce años de edad, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso en estudio, aplicamos el numeral 2, la pena será de cadena perpetua, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé la particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (Art. 173° C.P.)

2.2.2.6. Aspectos Procesales

- Vía ordinaria
- Se mantiene en reserva la identidad de la víctima
- En la sentencia, luego de un examen previo, se ordena el tratamiento terapéutico al condenado.
- Pruebas privilegiadas:
 - Partida de nacimiento o examen médico (odontograma), para determinar la edad de la víctima.
 - Certificado de reconocimiento por el Médico Legista - Ginecológico, para determinar la materialidad de las relaciones sexuales, lesiones genitales, para genitales y extra genitales, restos de semen, etc.
- Cambio de versión posterior de la agraviada.- Si la agraviada se retracta en su versión, siendo ésta un obstáculo al juicio de credibilidad, se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. Es en tanto que se verifique: (Acuerdo Plenario 001-2011-CJ-116).
 - La ausencia de incredulidad subjetiva “que no exista razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria, movidos por razones, como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, entre otros”

- Asimismo, cuando se presentan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia.
- De igual manera, comprobar que no sea fantasiosa o increíble.
- Que sea coherente.
- Uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, éste ha de flexibilizarse razonablemente.

Pues, teniéndose en cuenta que la extensión de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia. Motivados por ejemplo por reproches contra la víctima, por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar o por las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a la familia.

- J) Criterios que permiten examinar y otorgar validez a la retracción de la víctima.

La validez de esta retracción, debe concluirse a partir de una evaluación de carácter interno y externo:

Perspectiva interna, pues se trata de indagar:

- La solidez o debilidad de la declaración interna y exhaustiva del nuevo relato y la corroboración coetánea.
- Asimismo, la coherencia interna y exhaustiva del nuevo relato y su capacidad corroborativa
- La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado “venganza u odio” y la acción de denunciar falsamente.

Perspectiva externa, se ha de examinar:

- Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión de los hechos.
- La intensidad de la consecuencia negativa generada con la denuncia en el plano económico afectivo y familiar.

En el Nuevo Código Procesal Penal:

- i. El Careo.-** Anteriormente se denominaba “confrontación”, en el nuevo Código es denominado careo, en el caso en estudio como es el delito de Violación sexual a menor de 14 años, no procede, salvo que quien la represente o su defensa lo solicite expresamente (Artículo 182.3).
- ii. El Testimonio de menores de edad** puede recibirse en privado, esto se debe a garantizar su integridad emocional e intervendrá en el acto de la declaración un perito psicólogo y un familiar (Art. 171.3 y 5).
- iii. En las diligencias de inspección y reconstrucción** no se exigirá la concurrencia de los menores agraviados por delitos contra la libertad sexual (Artículo 194.3).
- iv. El examen corporal de personas no inculpadas**, en los casos de víctimas de menor de edad, procede aún sin su consentimiento, si se encuentra en su cuerpo huella o secuela del delito. (Art. 212.1).
- v. De igual manera, las medidas de protección** si se aprecia peligro para la persona , “libertad o bienes” o su familia (Artículo 247.2), se podrá disponer protección policial, cambio de residencia, ocultación de su paradero, reserva de identidad, imposibilidad de identificación visual, videoconferencias (Artículo 248.2)
- vi. La suspensión preventiva de derechos** a favor de la víctima: Prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia, obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel o la suspensión temporal de visitas (Artículo 298.1, e).
- vii. Las audiencias se realizarán en privado** al afectar directamente el pudor y la vida privada del agraviado(a), (Artículo 357, 1, a).

viii. La declaración en juicio de un o una menor de 16 años, será pues conducida por el Juez, no por la propia parte “salvo que el interrogatorio no perjudique su serenidad”, y él o la menor contará con el auxilio de un familiar y un psicólogo.

ix. El Examen en juicio del o de la agraviado/a menor de 16 años, si es de temer un perjuicio relevante para él, se hará alejando al imputado de la audiencia (Artículo 380.2).

2.2.2.6.1. Aplicación de la pena

Por el delito de violación sexual a menores de edad (Ley N° 28704, publicado el 05.04.06).

Respecto el Artículo 173° del Código penal Peruano:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

“Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es el punto de partida para determinar si un hecho es o no constitutivo de delito. Para poder castigar hay que ver si hay o no acción. Hay que advertir que no todas las acciones de un sujeto tienen relevancia penal. Sino que el concepto de acción cumple la función de establecer el mínimo de elementos necesarios para ver si hay relevancia penal. Asimismo, se puede decir que la acción es un comportamiento humano, exterior y evitable:

- J **Comportamiento humano.-** Sólo la persona humana física es sujeto de la acción penal a la que nos estamos refiriendo. Pueden o no responder criminalmente dependiendo de la opinión personal que se tenga al respecto. Los elementos del delito son distintos dependiendo si es una persona física o jurídica.
- J **Comportamiento exterior.-** Es necesario manifestarlo en el mundo exterior ya que con el pensamiento no se delinque. Por eso el Derecho Penal es un derecho de hecho y no de autor.
- J **Comportamiento evitable.-** Es algo que se puede evitar y está en manos del autor, si se hubiera motivado para ello. Tiene que ser un comportamiento evitable, ya que la norma penal pretende evitar la lesión p puesta en peligro de un bien jurídico, ya que lo inevitable no es función del Derecho Penal. Se

habla de evitable, cuando el autor actúa movido por su voluntad a un fin determinado que puede evitar y no quiere. Toda acción penal tiene que ser voluntaria. (Derecho en red, 2013).

Ad Quem.- Significa: al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior, y éste recurre sea para confirmarla o revocarla. (Vocabulario de uso judicial, 2014).

Audiencia: La audiencia viene de oír y es una diligencia para oír. En el C.P.P, es pues la actividad que promueve y dirige el respectivo juez a efectos de juzgamiento, en la cual en el juicio ordinario no requiere lectura de la acusación y admisión, pero en el conjurado sí, y en la que se plantea debate con prácticas de pruebas, formulación de conclusiones y peticiones y si es que interviene jurado, se obtiene un veredicto. (Peláez Vargas).

A Quo: Es la expresión procedente del latín, utilizada en Derecho para definir el principio de un período de tiempo, de un proceso o acto procesal. La expresión está compuesta por la proposición a sumada al ablativo del pronombre relativo quo, por lo tanto la interpretación de la expresión latina *iudex a quo* podría traducirse como el Juez o Tribunal contra cuya sentencia o resolución se interpone un recurso. (Vocabulario abogados con juicio.com).

Calidad.- Al respecto el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes a un producto, cumple con los

requisitos, entendiéndose por requisitos la necesidad o expectativa establecida generalmente implícita u obligatoria.

Calidad alta.- En cuanto a este término que empleamos en el presente estudio de calidad de sentencias, nos remitimos a advertir que según los parámetros de evaluación de las sentencias en estudio han cumplido los 5 parámetros y/o 4 de los 5 parámetros de medición, conforme se apreciará en el anexo 2 de la presente investigación. (ULADECH-2015).

Calidad Baja.- En la valoración de la calidad de sentencias en el presente estudio, utilizaremos parámetros de medición y entre ellos se encuentran los de la medición de baja calidad y esto se estaría dando cuando de los 5 parámetros a evaluar, solo cumplen 2, esto se apreciaría en el anexo 2 de la presente investigación. (ULADECH-2015).

Comparecencia.- Acto de presentarse una persona ante la justicia de acuerdo con las normas procesales, bien sea personalmente, bien por medio de apoderado, y ya se haga, según el trámite de que se trate, verbalmente, ya por escrito. En determinados casos y cuando la comparecencia ha sido ordenada por la autoridad judicial, la incomparecencia puede dar lugar a la declaración de rebeldía o a sanciones por desobediencia (...). (Osorio, s.f., p. 182).

Corte Superior de Justicia.- Se denomina Corte Superior de Justicia en el Perú, a las Cortes que están en el segundo nivel jerárquico en la que se organiza el Poder

Judicial, en las que solo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República, y es en la mayoría de procesos, el último organismo jurisdiccional que conoce de un proceso (cuando éste es apelable de una sentencia en primera instancia y pasa a este nivel). Las salas se encuentran en cada Distrito Judicial, que usualmente le corresponde territorialmente con cada Región del Perú. Asimismo estas se encuentran conformado por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja. De igual manera estas tienen diferentes especialidades:

- J **Salas Civiles**, que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción del Derecho de Familia.
- J **Salas Penales**, que conocen los delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal.
- J **Salas Laborales**, que conocen de temas relacionados al Derecho Laboral.
- J **Salas de Familia**, que conocen temas relacionados al Derecho de Familia.
- J **Salas Comerciales**, que conocen los temas relacionados al Derecho Mercantil. (Wikipedia, 2018)

Criterio.- Este término tiene su origen en un vocablo griego que significa “juzgar”. El criterio es el juicio o discernimiento de una persona. Por ejemplo: “A mi criterio las leyes de Violación sexual contra menores de edad, deberían ser más drásticas”. (Julián Pérez Porto y María Merino (2009)

Criterio Razonado.- Criterio viene del Griego “*Kritheron*”, la palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general y no solo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Podemos decir que son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas.

Asimismo también se emplea a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

En los tribunales de justicia, el Juez debe atenerse a los hechos y al derecho, pero su propia opinión o criterio también cuenta, pues será el quien valorará las pruebas e interpretará las normas de acuerdo a su convicción personal o criterio. (Deconceptos.com, 2018).

Decisión Judicial.- La decisión judicial lo poseen prioritariamente los Jueces, son ellos los que poseen potestad decisoria, que los faculta la ley para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, no solamente para ponerle punto final, sino para tomar decisiones durante el curso del proceso en vistas a ese resultado definitivo. Asimismo la Sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los procesos civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada. (Derecho.laguia2000.com).

Dictamen.- El dictamen proviene del latín dictamen, que significa acción de dictar, asimismo podemos decir que es la opinión que una persona experta o autorizada se forma y emite sobre una cosa, ej. Contrastó el dictamen de su médico de cabecera con el de otro. De igual manera nos podemos referir al informe o ponencia, sentencia veredicto o voto. En Derecho, es el Informe redactado y firmado por uno o varios

especialistas o personas autorizadas en una materia si el dictamen fuera negativo, le imputarían el delito. (thefreedictionary.com).

Distrito Judicial.- El distrito judicial, es la subdivisión territorial del Perú, para los efectos de la organización del Poder Judicial. Cada Distrito Judicial es encabezado por una Sala Superior. En nuestro país se cuenta con 34 Distritos Judiciales. (Wikipedia 2018).

Expediente.- El expediente es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial. Es así pues que ni bien un individuo, una empresa, entre otros, inician un reclamo por la vía judicial a otro u otros es habitual que se generen diferentes presentaciones y además se demande la presentación de diversos documentos inherentes a la causa y que ayudaran a sostener una demanda por ejemplo. En tanto, todo aquello que se vaya realizando en relación a esa causa se irá incorporando a la misma, al expediente, y por caso será la guía clarísima y fantástica a la hora de conocer los detalles de la causa en cuestión. (Definición ABC).

Evidencia. Acreditar la verdad hasta la evidencia, demostrar la total exactitud de lo que se sostiene o, al menos, surgir la plena convicción; probar con claridad lo que se afirma o lo que se aduce, empeño de todo litigante en cuanto a los hechos controvertidos (Vermilion, 2010).

Indemnidad sexual

Diferentes corrientes definen indemnidad sexual como el derecho a que la persona no sufra interferencia en la formación de su propia sexualidad. Principalmente se aplica a los menores y personas incapaces. La violación de este derecho hace que afecte de forma psíquica al desarrollo y tomen como correctos actos que no lo son. Los sujetos afectados tienen como derecho, una vez sean adultos, de decidir sobre su propio comportamiento sexual. (<http://dudaslegislativas.com/que-es-la-indemnidad-sexual/>).

Instancia.- Este término se deriva del latín, específicamente de la palabra “*instantia*”, que se puede traducir como “solicitud por escrito”, pues se puede definir a la instancia como aquella acción en la que se realiza la petición de algo del cual se urge, en el ámbito del derecho específicamente el procesal, las instancias son una figura que representa los niveles diferentes de jurisdicción, en lo que se encuentra fragmentado la exposición, investigación y determinación de todos aquellos aspectos que se pueden presentar en los tribunales de justicia. (Definición y Que.es).

Medios De Prueba. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. | En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado igualmente inspección ocular), el careo y las

presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales (Osorio, s.f., p. 591-592).

Medios Probatorios.- Los medios probatorios son una diversidad de documentos, asimismo se incluyen en estos testimonios, los cuales tendrán una gran injerencia en la futura solución de los litigios, pues si un medio probatorio es presentado de una manera eficiente y correcta, ésta se inclinará a nuestro favor la decisión del juez, el mismo que con estos medios probatorios concisos y claros no tendrá mucho que dirimir acerca del litigio existente. (es.Scribd.com).

Mediana Calidad.- La mediana calidad dicese de la estimación del nivel central, es así que en el presente estudio, nuestra calidad de la sentencia calificaremos según los parámetros que ésta cumpla en la evaluación, pues para que esta tenga mediana calidad las sentencias debe de cumplir 3 de los 5 parámetros evaluados, pues esto lo apreciaremos en el anexo N° 2 del Informe.

Muy Alta Calidad.-

Tradicionalmente definiríamos de muy alta calidad, cuando algo tiene una cualidad innata, pues es una característica absoluta y universalmente reconocida, es así que se considera a trabajos o servicios de muy alta calidad a aquellos que sobrepasan los niveles de alta calidad y éstos perduran invariables en el tiempo. En el estudio de calidad de las sentencias, nos referiremos a muy alta calidad cuando cumplen los 5 parámetros evaluados de los cinco presentados, para lograr la evaluación y tener la

certeza de muy alta calidad, esto se aprecia en el anexo N° 2 del presente estudio.
(ULADECH-2015)

Muy Baja Calidad.- La baja calidad, generalmente decimos a la disminución del valor, en el estudio de calidad de sentencias, incluimos un parámetro a evaluar, siendo este el de muy baja calidad, y estamos considerando que para lograr esta calificación, la sentencia solo cumplirá un parámetro de los cinco propuestos a cumplir, conforme se aprecian en el anexo 2. (ULADECH).

Parámetros.- Es la información que nos dan textualmente sobre instrumentos para aplicar a una evaluación, esto se toma necesario para analizar o valorar una situación. A través de un parámetro ciertas circunstancias pueden comprenderse o ubicarse en algunos de los rangos estipulados. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Partes Procesales.- Las partes procesales, son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. En este contexto a la persona que ejercita la acción se le llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”, A la persona que se resiste a una acción se le llama “parte demandada” o simplemente “demandado”. (Cuvillo A. d.)

Primera Instancia.- es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnarle libremente por las partes ante el tribunal jerárquico superior. (Diccionario jurídico 2014)

Principio.- Según nuestra investigación nos referiremos a su definición de principio general del derecho, se entienden a las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación (De Castro), es decir, los que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias existentes en la comunidad, los enunciados generales a los que se subordinan un conjunto de soluciones particulares. (Wolters Kluwer).

Pertinencia.- La pertinencia es la cualidad de pertinente. Se trata pues de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito. Por ejemplo: “Creo que es un comentario sin ninguna pertinencia que solo suma más preocupación”, ejemplo, “No quiero escuchar cosas sin pertinencia”. (Block – Definiciones)

Referentes.- Su origen en el vocablo *referens*, la noción de referente sirve para hacer mención a la persona u objeto que hace referencia o refleja relación a algo. El término suele aprovecharse para nombrar a quien sobresale y es, por lo tanto, un exponente o un símbolo dentro de un determinado ámbito. (Definiciones).

Referentes Normativos.- Los referentes normativos, son una forma de organizar la información, el referente normativo esta creado por la sociedad en su conjunto y se refiere a las normas que se adquieren por el proceso de socialización, tales como el comportamiento y las formas de relacionarse con los demás que son aceptadas por la mayoría de los individuos. Autores de la corriente estructural-funcionalista como Parsons, han remarcado el aspecto normativo de la sociedad: “Toda acción social se

encuentra orientada normativamente y las orientaciones de valor incorporadas en estas normas deben ser hasta cierto punto comunes a los actores de un sistema interactivo institucionalmente integrados. (Cáceres Sevilla).

Resolución Judicial.- Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte... (Osorio, s.f., p. 849)

Sala.- Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas (Osorio, s.f., p. 865).

Sala Penal.- Es la pieza donde se encuentra constituido un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos que se encuentran sometidos a él. Asimismo por otro lado, se le denomina al conjunto de magistrados o jueces que presentan atribuida una jurisdicción privativa sobre determinadas materias, Ejemplo, su causa se llevará a cabo en una sala en lo penal. (Definición ABC).

Sala Penal Nacional.- La sala Penal Nacional, es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creada para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos

comunes que constituyan casos de violación de los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos. (Poder Judicial del Perú).

Primera Instancia.- es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnarle libremente por las partes ante el tribunal jerárquico superior. (Diccionario jurídico 2014).

Sala Suprema.- Esta sala denominada Corte suprema de Justicia de la República, es el máximo órgano jurisdiccional del Perú, su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede en el Palacio de Justicia, ubicado en la ciudad de Lima.

La Corte suprema se compone por siete Salas Supremas:

- J Sala Civil Permanente.
- J Sala Civil Transitoria
- J Sala Penal Permanente.
- J Sala Penal Transitoria.
- J Sala Constitucional y Social Permanente.
- J Primera Sala Constitucional y Social Transitoria.
- J Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria.

Segunda Instancia.- En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores que hubiesen dictado sentencia en Primera Instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación en medio de impugnación tipo. En Derecho Procesal, es el segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por órgano inferior. Asimismo se puede decir que en esta

Instancia se conoce judicialmente de un asunto ya decidido en primera instancia por otro órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior. De ahí que se hable de la doble instancia o conocimiento y examen de un mismo asunto por dos órganos jurisdiccionales de grado distinto y por orden sucesivo. Aunque la regla general es la doble instancia, en el orden procesal civil hay algunos casos de juicios de instancia única (impugnación de acuerdos de sociedades anónimas, por ejemplo). El recurso de apelación es la instrumentación arquetípica de la doble instancia. La segunda instancia sólo podrá examinar las pretensiones oportunamente planteadas o deducidas en la primera instancia, por lo que no cabe plantear en el recurso cuestiones nuevas. (Enciclopedia Jurídica).

Tercero Civilmente Responsable.- Víctor Cubas Villanueva, señala que “(...) el Tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la Ley Civil y no de una ley administrativa o de otra índole. Es por ejemplo la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela y la responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos que cometan sus hijos.

Al respecto, consideramos que el Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil es la calidad legal que adquiere una persona natural o jurídica, que no ha intervenido ni participado en un evento delictivo, pero que en virtud a una obligación impuesta por la ley civil, tiene la responsabilidad de solidarizarse con el condenado para responder por la Reparación Civil establecida en una sentencia penal. (Asociación Iberoamericana para el Desarrollo Regional)

Valoración.- Se denomina valoración a la importancia que se le concede a una cosa o persona. El término de valoración puede utilizarse en infinidad de ámbitos, pero remite en la consideración que tiene un elemento con respecto a una mirada subjetiva. Por lo general, las valoraciones no dependen únicamente de una sola persona, sino que son procesos sociales que son difíciles de manipular. No obstante lo antedicho, cada individuo puede tener algún grado de valoración propia en función de sus circunstancias personales. (Definición.mx).

Valoración Conjunta.- En este caso nos referiremos a la valoración conjunta probatoria. Que según la corte Suprema en mérito a la casación N° 3929-13, el criterio valorativo conjunta de las pruebas no solo se circunscriben a aquellas ofrecidas por las partes en sus escritos postulatorios, sino también a las actuadas con posterioridad a dicha etapa, e incluso las pruebas incorporadas de oficio al proceso. (Alexander Rioja Bermúdez, 2016).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y Nivel de la Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

El tipo de Investigación en el caso en estudio es cualitativo, en ello nos permite la técnica de la observancia y la reflexionar en cada paso de la investigación a evaluar.

3.1.2. Nivel de la Investigación

El nivel de la presente investigación, es exploratorio – descriptivo.

Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable muy poco estudiada, por lo que no se han encontrado estudios similares que se hayan realizado al respecto con una propuesta metodológica similar. En el presente estudio tiene como base la revisión de la literatura y orienta a familiarizarse con la variable en estudio, las mismas que contribuyen a resolver el problema planteado.

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado nos ha permitido recoger la información de las características de la variable en estudio, la misma que nos permite describir las situaciones y comportamientos que encontramos en la variable estudiada. (Hernández, 2010)

3.2. Diseño de investigación.

En esta investigación el diseño es:

No experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente variables, solo nos permite la observación del fenómeno tal y como se encuentra en su contexto

natural, los mismos que posteriormente se analizan, los datos encontrados reflejan la evolución natural de los eventos, muy ajeno a la voluntad de la investigadora.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha realizado de los registros (Sentencias de primera y segunda instancia, en el caso en estudio del expediente sobre Violación a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), signado con el N° 01082-2013-1-22402-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ucayali), en la cual la investigadora no tiene participación en el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una sola vez, lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo, asimismo a este se le conoce como transeccional. (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

En el presente informe el objeto de estudio, lo conforman las sentencias de primera y segunda Instancia, en materia penal, sobre Violación Sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), caso signado con Expediente N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, que pertenece al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali. En la que la Variable en Estudio es la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, la operacionabilidad de la variable se presentará en el Anexo N° 1.

3.4. La fuente de Recolección de Datos

En el presente estudio, la fuente de recolección de datos, es el Expediente Judicial signado con el N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ucayali. Asimismo en términos metodológicos esto se denominaría como unidad muestral, la misma que ha sido seleccionada utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico, porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador. (Casal, 2003).

3.5. El Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.

Como es un procedimiento, pues esto se ejecutan por etapas o fases, conforme sostiene Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), la misma que consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria

En esta etapa se realiza una actividad que consiste en aproximarse gradualmente y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos, es así que cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. Esta es la fase en la que el investigador concreta el contacto inicial de la muestra para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es sistematizada

Esta etapa es más sistematizada, en cuanto a la recolección de datos, pues es una actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, esta facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno

en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis del contenido, trasladando a su vez los hallazgos en forma fidedigna a un registro (Hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa, consiste en un análisis sistemático

Es una actividad observacional, analítica de nivel profundo, orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En esta investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido de un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradualmente y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis del contenido, articulando los datos con la revisión permanente de la literatura, para lograr el objetivo general propuesto.

Asimismo, es importante decir que al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio, los parámetros, los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (Calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, que han sido extraídas de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Asimismo, respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y variable, respectivamente se observan en el Anexo N° 2.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Al respecto se ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación, para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y del derecho a la intimidad. (Gaceta Jurídica, 2005). Anexo N° 3.

3.7. Rigor Científico

Al respecto se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, para poder rastrear los datos en su fuente empírica. (Hernández, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio (Las Sentencias de primera y segunda instancia), se encuentran transcritas en el Anexo N° 4.

Concluyendo, informamos que la elaboración y validación del instrumento, la operacionalización de la variable se encuentra en el (Anexo N° 1), los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo N° 2), el contenido de la declaración de compromiso ético (Anexo N° 3), el diseño de los cuadros para presentar los resultados y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abogada Dione L. Muño Rosas (Docente en Investigación – ULADECH, Católica – Sede Central. Chimbote – Perú.

IV RESULTADOS

4.1. Cuadros

Cuadro N° 01: Calidad de La Parte Expositiva Con Énfasis En La Introducción y la Postura de las Partes de la Sentencia de Primera Instancia, sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), del Expediente 01082-2013-1-2402-Jr-Pe-02, del Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ucayali.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción.	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL) EXPEDIENTE : 01082-2013-1-2402-JR-PE-02 JUECES: A.T.N.R., C.A.R.R., (*) A.I.B.R. ESPECIALISTA: I.H.A. MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA PENAL IMPUTADO: P.P.G.E. DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD). AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES LLT 119. SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO: SIETE Pucallpa, Veinte de Febrero del dos mil quince. Identificación Del Acusado PPGE, con DNI N° 48550862, nació en Calleria, Región Ucayali, fecha de nacimiento 21-11-94, Veinte años de edad, hijo de don A y F.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N°. orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué</p>					X					

	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p> <p>I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>1.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.</p> <p>Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismo que a se detallan así:</p> <p>La denunciante L.T.P. (39), refiere que el 08 de Agosto del 2013, su vecina M.R.L, se fue a su casa para decirle que su menor hija de iniciales L.L.T. de 11 años de edad y su marido de nombre G.E.P.P., se encontraban en la parte de atrás de su casa, por lo que ella y su hija E. empezaron a buscarla, la misma que fue encontrada saliendo de la casa de la señora M. y al preguntarla a la menor de iniciales L.L.T. (11) les dijo llorando “Que el esposo de la Sra. M. de nombre G.E.P.P. (su vecino) le había manoseado y había mantenido relaciones sexuales; asimismo indicó, que hace varios meses la persona de G.E.P.P. le decía que quería ser su enamorado, y que la primera vez que fue víctima de violación sexual por el denunciado fue en el mes de Marzo, (...).</p> <p>1.2. Calificación Jurídica:</p> <p>Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Libertad Sexual de menor, Artículo 173º primer párrafo inciso 2º del C.P., cuya letra señala: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros</p>	<p>imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>										10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco”</p> <p>Pretensión Penal y Civil. El representante del Ministerio Público, solicita que se imponga al acusado TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y al pago de DIES MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada de iniciales L.L.T.</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
	<p>En los Alegatos de Apertura del abogado Defensor del procesado PPGE, manifiesta que cuando ocurrieron los hechos él tenía 18 años de edad, y hay que tener en cuenta estas atenuantes, confesión sincera, porque el acepta no ha negado, él está colaborando con la correcta administración de justicia, espero de parte de los Sres. Juzgadores y del Ministerio Público que se debe tener en cuenta que el despertar sexual en las damas es diferente en la sierra y en la selva, (...) , por eso pido en nombre de mi defendido que hoy cuenta con 20 años de edad, tomar todos los elementos de convicción que estoy narrando, asimismo la formación académica quien cuenta con tercer año de primaria, tiene numerosa familia, tiene un hijo de menos de un año, esto es lo que puedo aportar.</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Sí cumple</p>					X					

RESUMIENDO:

Introducción:

1. Evidencia el encabezamiento
2. Evidencia el asunto
3. Evidencia la individualización del acusado
4. Evidencia los Aspectos del Proceso
5. Evidencia claridad.

Postura de las Partes:

1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de acusación
2. Evidencia la calificación jurídica del Fiscal
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal/y de la parte civil
4. Evidencia sobre la pretensión de la defensa del acusado
5. Evidencia claridad.

	<p>congruente y persistente, no existe en ningún momento contradicción alguna, se valora y coincide con la declaración de la mamá sobre los hechos contados a ella, lo que también se observa en la declaración del imputado que tiene muchas contradicciones en sus declaraciones, asimismo que carecen de uniformidad y coherencia, así mismo en todo el proceso no ha podido acreditar lo vertido en su declaración. (...)</p> <p>1.25. Así de la actuación probatoria analizada y valorada en su conjunto, se tiene que existen suficientes elementos probatorios que sustentan que el acusado cometió el delito, materia de imputación, no siendo de recibo en este caso lo sostenido por el acusado, quien sostiene no haber cometido el delito de violación sexual en agravio de la menor LLT.</p>	<p>medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>II. DETERMINACION DE LA PENA:</p> <p>2.1. Estando a los hechos probados, es posible concluir este estadio argumentativo que la persona GEPP, ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es aplicar la pena conminada para el delito de violación sexual (de menor de edad), estipulado en el inciso 2 del Art. 173° del Código Penal, cuando la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14, es por ello que el Representante del Ministerio Público a solicitado que se imponga 30 años de pena privativa de la libertad.</p> <p>2.2. Sin embargo, a efectos de determinar la graduación de la pena, este Colegiado cumple un rol activo (...), en el caso se presenta un tema de cuestión relevante, que no fue advertido por el Fiscal al momento de solicitar la pena a imponer, esto es la responsabilidad restringida del acusado por su edad al momento de ocurrido los hechos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										

		<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
<p>Motivación de la Pena</p>	<p>2.3. En esta línea argumentativa, tenemos que el acusado PPGE, ha sido encontrado culpable del delito de Violación Sexual a menor de edad por los hechos (...), se tiene que a la fecha de ocurrido los hechos éste tenía dieciocho (18) años de edad.</p> <p>2.4. Sobre este punto, el ordenamiento jurídico Penal (...) De ahí que, por este factor o circunstancia que incide en la culpabilidad del agente, se puede reducir la pena por debajo del mínimo legal. Es de precisar que la reducción de la pena no es un precepto obligatorio, sino facultativo, pues se trata de una potestad jurisdiccional dejada al libre y prudente criterio del juzgador.</p> <p>2.6. En este orden de ideas, si bien el delito denunciado sanciona al responsable con pena no menor de 30 ni mayor de 35, es cierto que este colegiado en anteriores sentencias ha adoptado un criterio uniforme al momento de determinar la pena con respecto a la responsabilidad restringida (...), es así que en la Sentencia Conformada contenida en la Resolución 32 del 30 de Enero del 2015, en el Expediente N° 0204-2012-48-2402-JRPE-03 se ha interpretado de manera extensa los alcances de la responsabilidad restringida por edad (...). Es así que este colegiado considera que el presente caso también resulta aplicable la responsabilidad restringida por la edad del acusado al momento de ocurrido los hechos.</p> <p>2.7. Sin perjuicio de lo antes expuesto, para determinar la pena no podemos dejar de lado lo estipulado en los Artículos 45°-A y 46 del C.P., valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, su grado de instrucción. Tomando todos estos criterios aunado a la responsabilidad restringida del acusado, con mención al principio de humanidad que la Sala Penal de esta Corte ha referido en reiteradas sentencias de este Colegiado, considera que para el cumplimiento de los fines de la pena, la imposición de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación</p>										

	<p>III. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					
<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>3.1. En tanto del Artículo 93°.2 del CP, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: “debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente”. Asimismo por remisión del Art. 101 del CP, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así de dicha norma destacamos el Art. 1985°, el cual señala que: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño” (...). En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala parte de la doctrina “el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero cubre todos esos aspectos en los que el menos cabo es difícil de probar, (...), siguiendo, claro está, la pauta señala por el artículo 1984° del CC: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.</p> <p>3.2. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y a la responsabilidad</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>										

	<p>penal advertida (...), así se tiene que el presente caso se trata de una menor que al momento de ocurrido los hechos tenía 11 años de edad, que ha resultado hasta cierto punto vejada por la conducta despreciable del acusado de aprovecharse de la inocencia y fragilidad de la menor para ultrajarla con todo lo que significa para su persona como mujer y estando a su desarrollo psicosexual por su edad (...). Por ello, esta judicatura concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, la misma que incluye el daño moral y que resulta apropiado a las circunstancias actuales, debe ser aceptado.</p> <p>IV. EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA 4.1. Que según el Art. 402°.I del CPP, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se imponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p>V. IMPOSICIÓN DE COSTAS. 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado PPGE, ha sido vencido en juicio, de conformidad por lo dispuesto en el Art. 500°.1 del CPP, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X		20
--	--	--	--	--	--	----------	--	-----------

Cuadro rediseñado por la estudiante, su original diseñado por la Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas - Catedrática Universitaria de ULADECH Central – Chimbote

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad del EXPEDIENTE 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, Del Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota: La búsqueda e identificación para la evaluación de los parámetros, se hizo con la parte de la Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y la Motivación de la Reparación civil, los mismos que fueron identificados en la parte CONSIDERATIVA de la Sentencia de Primera Instancia.

LECTURA:

El cuadro N° 02, revela que la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, presenta una calificación de 20 puntos y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Los mismos que se derivan de la Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y la Motivación de la Reparación Civil, los que podemos ubicarlos de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Con respecto a la Motivación de los Hechos, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron los 5:

- J Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.
- J Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.
- J Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta.
- J Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
- J Las razones evidencian claridad.

Con respecto a la Motivación del Derecho, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron los 5:

- J Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.
- J Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.
- J Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad
- J Las razones evidencian el enlace entre los hechos y, el derecho aplicado que justifican la decisión.
- J Por último las razones evidencian claridad.

Con respecto a la Motivación de la Pena, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5:

- J Las razones evidencian la individualización de la pena, de acuerdo con los parámetros previstos en el Art. 45 y 46 CP.
- J Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad.
- J Las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.
- J Las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador, respecto de la declaración del acusado.
- J Las razones evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

Por último, con respecto a la Motivación de la Reparación Civil, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5:

- J Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.
- J Las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.
- J Las razones, evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.
- J Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente, apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en perspectiva cierta de cubrir el fin reparador.
- J Por último, las razones evidencian claridad en todos sus extremos.

Cuadro N° 03: Calidad de La Parte Resolutiva, con Énfasis En El Principio de Correlación y la Decisión, de la Sentencia de Primera Instancia, Sobre El Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad (Mayor de 10 y menor de 14 Años de Edad), del Expediente 01082-2013-1-2402-Jr-Pe-02, del Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ucayali.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el Art. 138° de la Constitución Política del Estado en concordancia con los Art. 28° y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; FALLAN:</p> <p>1. CONDENANDO a G.E.P.P., cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente SENTENTIA como autor del delito Contra la Libertad - VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, tipificado en el inciso 2 y segundo párrafo del Artículo 173° del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales LLT. Y como tal se le IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde el día de su detención, 26 de Noviembre del 2013, y vencerá el 25 de Noviembre del 2025, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, emanada por autoridad competente. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178, a) del Código Penal el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>2. SE FIJA LA REPARACION CIVIL, en el monto de S/. 5,000.00 nuevos soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>3. SE DISPONE, la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>					X					

	<p>certificada al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados y procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo responsabilidad.</p> <p>4. DISPUSIERON LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENAS, en su extremo penal.</p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
Descripción de la decisión	<p>5. Se impone el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del Art. 500° del Código Procesal Penal.</p> <p>6. Mandamos, firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Ucayali, para su inscripción, y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en Audiencia Pública.</p> <p>Tómese razón y hágase saber.</p> <p style="text-align: center;"> A.T. C.A. B.R. JUE PENAL JEUS PENAL JUES PENAL </p> <p style="text-align: center;"> D.A.M.C. ESPECIALISTA JUDICIAL JUSGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI </p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

Cuadro rediseñado por la estudiante, su original diseñado por la Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas - Catedrática Universitaria de ULADECH Central – Chimbote

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad del EXPEDIENTE 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, Del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota: La búsqueda e identificación para la evaluación de los parámetros de la aplicación del Principio de correlación y la descripción de la decisión, se hizo tomando en cuenta el texto completo de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia.

LECTURA:

El cuadro N° 03, nos revela que la parte **Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia**, presenta una calificación de 10, la misma que se ubica en el rango de evaluación de **Muy Alta Calidad**. La que podremos decir que ésta se deriva de la aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión, de la que obtuvieron una calificación de 10, ubicándose ésta en el rango de Muy Alta Calidad.

En el caso de la Aplicación del Principio de Congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5, por lo tanto el contenido del pronunciamiento sería:

-)] Las razones evidencian correspondencia (existe relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación Fiscal.
-)] Las razones evidencian correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.
-)] Las razones evidencian (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.
-)] Las razones evidencian correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.
-)] Las razones evidencian claridad en todos los aspectos.

Con respecto a la Descripción de la Decisión, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron los 5, en consecuencia el contenido del pronunciamiento:

-)] Evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.
-)] Evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.
-)] Evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria.
-)] Evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada
-)] Por último, si evidencia claridad en toda la parte Resolutiva.

Cuadro N° 04: Calidad de La Parte Expositiva con Énfasis en la Introducción y la Postura de las Partes de la Sentencia de Segunda Instancia, Sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad (Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad), Del Expediente 01082-2013-1-2402-Jr-Pe-02, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA										
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA</p> <p>EXPEDIENTE: 01082-2013-1-2402-JR-PE-02 ACUSADO: G.E.P.P. AGRAVIADA: MENOR DE INICIALES L.L.T. DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD <u>SENTENCIA DE VISTA</u> <u>RESOLUCION NUMERO QUINCE</u> Pucallpa trece de Mayo DEL año dos mil quince.</p> <p>VISTA Y OIDA; La Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los Señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Ucayali, M.C. (Presidente) como Director de Debates, T.O y G.C., en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado G.E.P.P. como autor del delito contra la libertad sexual, VIOLACIÓN EN MENOR DE EDAD, tipificado en el Art. 173, inciso 2 del CP, en agravio de la menor de iniciales L.L.T., de once años de edad, el cual le IMPUSIERON DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>II. CONSIDERANDOS Primero Premisas Normativas</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N°. de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X												

	<p>1.1. El Artículo 173°.2 del CP, prevé: (...), inciso 2: Si la víctima tiene entre 10 y menos de 14, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco.</p> <p>1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone:</p> <p>a) La valoración de la prueba actuada, para establecer los hechos probados</p> <p>b) La precisión de la normatividad aplicable</p> <p>c) Realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>1.3. En el artículo 419°.1 del C.P.P, se establece que: “La apelación atribuye a la Sala Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la Resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.</p> <p>Segundo.- Hechos imputados Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra el imputado PPGE, se refiere a lo siguiente: (relato de los hechos).</p> <p>Tercero.- Resumen del fundamento de apelación y alegato oral formulado por la parte procesal. Mediante escrito de fecha 02 -03-15, ver folios 98 al 100 de la carpeta en debate, la defensa técnica del sentenciado GEPP, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>a) Que solicita la revocatoria del fallo dictado y se absuelva de la acusación fiscal, a su patrocinado, ya que la menor agraviada ha relatado de manera incongruente el supuesto primer acto de violación sexual; sin embargo, no recuerda la fecha, día, hora ni mes (marso o mayo), el segundo acto si recuerda (...).</p> <p>b) Se solicita la absolución, por cuanto, para sentenciar a una persona se requiere de elementos de juicio suficiente, que indiquen de manera fehaciente la realización del delito, en este caso es ambiguo, además la pericia del Médico Legista y Psicológico no se han ratificado y no obran en el principal (...).</p> <p>Por su parte el representante del Ministerio Público, en la Audiencia de Apelación, solicita que se confirme la sentencia impugnada en todos los extremos, argumentando lo siguiente:</p> <p>d) Que el delito de Violación Sexual se encuentra acreditado con los medios probatorios que se han actuado en el juicio oral, como son: la declaración de la menor agraviada quien relata con detalle cómo ocurrieron los hechos, con la pericia psicológica (...). Asimismo la declaración del sentenciado fue incoherente e irracional, no señala el motivo por el cual la menor agraviada le imputa los hechos, fundamentos por los cuales el fiscal solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>9</p>

Cuadro rediseñado por la estudiante, su original diseñado por la Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas - Catedrática Universitaria de ULADECH Central – Chimbote

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad del EXPEDIENTE 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, de La Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros, se realizaron de la Introducción y la Postura de las Partes, éstas se obtuvieron de la parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia, incluyendo la cabecera de la misma.

LECTURA.

El Cuadro N° 4, nos revela la parte **Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia**, la misma que presenta una calificación de 9 y se ubica en el rango de muy alta calidad. Esto se obtuvo de la parte introductoria obtiene una calificación de 4, al encontrarse que se cumple 4 de los cinco parámetros previstos, en este rubro no se pudo observar la mención de la edad del sentenciado y se ubica en el rango de **alta calidad**, y en la postura de las partes, obtiene una calificación de 5, los mismos que se cumplieron 5 parámetros de los 5 previstos, que lo ubica en el rango de **muy alta calidad**.

En el caso de la Introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron solo 4.

-) Evidencia el encabezamiento
-) Evidencia el asunto
-) Evidencia la individualización de los acusados, en este ítem **no se evidencia la edad del sentenciado**.
-) Evidencia los aspectos del proceso
-) Evidencia claridad.

En el caso de la Postura de las Partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5.

-) Evidencia el objeto de la impugnación
-) Evidencia las pretensiones del Impugnante
-) Evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación
-) Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de las partes.
-) Evidencia claridad.

Cuadro N° 05: Calidad de la Parte Considerativa con Énfasis en la Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y de la Reparación Civil, de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad (Mayor de 10 y menor De 14 Años De Edad), Del Expediente 01082-2013-1-2402-Jr-Pe-02, De La Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los Hechos	<p>(...)</p> <p>4.3. Respecto de la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en “STC. 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa solicitar, actuar y dar mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal”</p> <p>4.4. La pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del acusado GEPP. Es que se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, con los argumentos de que hay insuficiencia probatoria, pues la única sindicación que existe es la declaración de la agraviada quien ha realizado su relato de forma incongruente al no recordada la fecha exacta de suscitados los hechos, además, refiere que los peritos que realizaron el examen psicológico y el Certificado Médico Legal N° 004576.CLS, no se presentaron a ratificarse en la etapa del juicio oral; por tanto dichas documentales no pueden ser valoradas, en todo</p>	<p>1. Las razones evidencian: la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas</p>										

	<p>caso debió indicarse el principio de <i>Indubio pro reo</i>.</p> <p>4.5. De los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para confirmar su tesis impugnatoria; asimismo previa a efectuar un examen de la actividad probatoria en primera instancia, cabe establecer, que conforme lo señalado en el artículo 383° del CPP es posible la incorporación de prueba documental en el juicio oral, en caso que "...el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independiente de la voluntad de las partes", conforme se ha dado en el presente caso, mediante Resolución cinco de fecha 18 de febrero del 2015 en audiencia de juicio oral - ver fojas 54-56 del cuaderno del debate, se ha incorporado los dictámenes periciales (...), por lo que deberían ser valorados como prueba documental en la decisión final (...).</p>	<p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>II. CONSIDERANDOS Primero - Premisas Normativas</p> <p>1.1. EL ARTÍCULO 173° inciso 2 del Código Penal, prevé "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad (...).</p> <p>Inciso 2: Si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14, la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35.</p> <p>1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>			X							

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la Pena</p>	<p>Ahora bien, la prueba de cargo que existe contra el procesado, es la sindicación de la menor agraviada de iniciales L.L.T., quien ha reconocido a su agresor conforme al Acta de Reconocimiento Físico de la Menor Agraviada- ver fojas cincuenta y dos del Expediente Judicial- lo que nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de víctima, en virtud de lo cual corresponde remitirnos a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 , traducidos en garantía de certeza, esto es; (a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; (b) Verosimilitud; y (c) Persistencia en la incriminación.....”.</p> <p>4.11. Pues siendo así, y conforme a los fundamentos y actuación probatoria analizada y valorada en su conjunto, en este Colegiado Superior genera la absoluta convicción respecto del testimonio incriminatorio de la menor agraviada de iniciales LLT., dada la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia del procesado GEPP., justificándose la condena dictada en su contra por el Juzgado Penal Colegiado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido 16el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>	<p>X</p>									

		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la Reparación Civil	NO SE ENCUENTRA EN NINGÚN ÍTEM DE LA PARTE CONSIDERATIVA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple 	X							11		

Cuadro rediseñado por la estudiante, su original diseñado por la Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas - Catedrática Universitaria de ULADECH Central – Chimbote

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad del EXPEDIENTE 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, de La Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora.

Nota1: La búsqueda e identificación de los parámetros, se realizaron de la parte **Considerativa** de la Sentencia de Segunda Instancia, en cuanto a la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

Nota2: Es necesario mencionar que en esta sentencia en la parte **Considerativa**, no se aprecia la motivación de la pena ni la motivación de la reparación civil, esta sentencia solo se limita, mayormente a realizar el análisis de la sentencia impugnada y mayormente a sustentar la valoración probatoria para atender la apelación.

LECTURA

El cuadro N° 05, nos revela que la calidad de la parte CONSIDERATIVA, con énfasis en la Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y la Motivación de la reparación Civil, fue de rango Mediana Calidad, y es como detallamos a continuación:

En cuanto a la Motivación de los Hechos, se hallaron los 5 parámetros de los 5 previstos:

-) Evidencia la selección de los hechos probados o improbados.
-) Evidencia la fiabilidad de las pruebas
-) Evidencia la aplicación de la valoración conjunta.
-) Evidencia la aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia
-) Evidencia claridad.

En cuanto a la Motivación del Derecho, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos.

-) Evidencia la determinación de la tipicidad
-) No evidencia la determinación de la antijuricidad
-) Evidencia la determinación de la culpabilidad
-) No evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y, el derecho aplicado que justifican la decisión.

) No, evidencia claridad (Porque no se ve en el pronunciamiento ninguno de los ítems anteriores).

En cuanto a la Motivación de la Pena, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos.

) No evidencia la individualización de la pena

) No evidencia la proporcionalidad con la lesividad.

) Evidencia la apreciación efectuada por el juzgador, respecto de las declaraciones de los acusados

) No evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad

) Evidencia claridad.

En cuanto a la Motivación de la Reparación Civil, no se encontraron ningún parámetro de los 5 previstos.

) No evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

) No evidencia la apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico protegido

) No evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

) No evidencia la fijación del monto prudencialmente, apreciándose las posibilidades económicas de los obligados en perspectiva de cubrir los fines reparadores.

) No evidencia claridad (Por que no motiva esta sub dimensión de la parte considerativa).

Concluyendo: En la parte considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia, no se encontraron los parámetros previstos en cuanto a la motivación de la reparación civil. Esta sentencia obtuvo el puntaje de 11, ubicándose en MEDIANA CALIDAD en lo referente a la parte considerativa.

	de la parte agraviada. 2. DIISPUSIERON, la devolución de los actuados al juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. S.s.	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple									
Descripción de la decisión	M.C. T.O. G.C. Presidente Juez Superior Juez Superior	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 				X					10

Cuadro rediseñado por la estudiante, su original diseñado por la Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas - Catedrática Universitaria de ULADECH Central – Chimbote

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad del EXPEDIENTE 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, de La Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora.

Nota1: La búsqueda e identificación de los parámetros, se realizaron de la parte **Resolutiva** de la Sentencia de Segunda Instancia, en cuanto a la aplicación del Principio de Correlación y a la Descripción de la decisión.

LECTURA

El cuadro N° 06, nos revela que la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, presenta una calificación de 10 puntos y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. La misma que deriva de la calidad de la Aplicación del Principio de Correlación y el de la Descripción de la decisión, los que nos dieron una calificación de 10, que le ubica en el rango de muy alta calidad.

En lo que respecta a la Aplicación del Principio de Correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5:

- J Evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas
- J Evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias
- J Evidencia aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introductorias sometidas al debate, en segunda instancia
- J Evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente
- J Evidencia claridad.

En lo que respecta a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron los 5, en consecuencia el contenido del procedimiento:

- J Evidencia mención expresa de la identidad del sentenciado
- J Evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado
- J Evidencia mención expresa y clara de a pena principal y la reparación civil.
- J Evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado
- J Evidencia claridad.

Cuadro N° 07: Calidad de la Sentencia De Primera Instancia, sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad (mayor de 10 y menor de 14 Años de edad), del Expediente 01082-2013-1-2402-Jr-Pe-02, del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial del Distrito Judicial de Ucayali.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva (cuadro N° 01)	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las Partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							
		Motivación de los Hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del Derecho					X		[13 - 16]	Alta						

Parte Considerativa (cuadro N° 02)	Motivación de la Pena					X	10	[9 - 12]	Mediana
	Motivación de la Reparación Civil					X		[5 - 8]	Baja
Parte Resolutiva (cuadro N° 03)	Aplicación del Principio de Correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta
	Descripción de la Decisión					X		[7 - 8]	Alta
						X		[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
					X		[1 - 2]	Muy baja	

Cuadro: Diseñado por la Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas - Catedrática Universitaria de ULADECH Central – Chimbote

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad del EXPEDIENTE N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, Del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia, del Distrito Judicial de Ucayali.

LECTURA:

El cuadro N° 07, nos revela que la calidad de la sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, Del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia, del Distrito Judicial de Ucayali, presenta una calificación de 40, parámetros favorables, y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad, la misma que se deriva de la evaluación de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, es así que ésta se ubica en el rango de Muy Alta Calidad, Muy Alta Calidad y Muy Alta Calidad, respectivamente.

La Calidad de la Parte Expositiva, proviene de:

-) La Introducción y Postura de las Partes, que presentan una calificación de cumplimiento de los 5 parámetros previstos para cada una, lo que resulta satisfactorio encontrar el cumplimiento de los 5 en cada uno de los ítems, logrando obtener un puntaje de 10, posicionándose en Muy alta calidad.

La Calidad de la Parte Considerativa, proviene de:

-) La Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, La Motivación de la Pena y La Motivación de la Reparación Civil, los mismos que presentan una calificación de cumplimiento de los 5 parámetros previstos para cada uno de los ítems, resultando satisfactorio encontrar el cumplimiento de los 5 en cada uno de los ítems, logrando obtener un puntaje de 20, posicionándose en la evaluación como Muy Alta Calidad, Muy Alta Calidad, Muy Alta Calidad y Muy Alta Calidad, respectivamente.

La calidad de la Parte Resolutiva, proviene de:

-) La aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión, los que presentan una calificación de los 5 parámetros previstos han cumplido los 5 cada una, lo que corresponde ubicarle en el rango de Muy Alta Calidad y Muy Alta Calidad, respectivamente.

Cuadro N° 8: Calidad de la Sentencia De Segunda Instancia, sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a menor de Edad (mayor de 10 y menor de 14 Años de Edad), del Expediente N° 01082-2013-1-2402-Jr-Pe-02, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte Expositiva (cuadro N° 04)	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	30					
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las Partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de los Hechos					X	11	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del Derecho			X				[13 - 16]	Alta						

Parte Considerativa (cuadro N° 05)	Motivación de la Pena		X					[9 - 12]	Mediana
	Motivación de la Reparación Civil	X						[5 - 8]	Baja
Parte Resolutiva (cuadro N° 06)	Aplicación del Principio de Correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta
	Descripción de la Decisión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Cuadro: Diseñado por la Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas - Catedrática Universitaria de ULADECH Central – Chimbote

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad del EXPEDIENTE N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, de La Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora.

LECTURA:

El Cuadro N° 08 nos revela que la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor Edad, utilizando los parámetros correspondientes a la normatividad y la doctrina, en el Expediente N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, fue de rango Alta. Asimismo la derivación de estos resultados son de la calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que se concluyó con los resultados: Muy alta, Mediana y Muy Alta Calidad, respectivamente.

La Calidad de la Parte Expositiva, proviene de:

- J La Introducción y la Postura de las Partes, En cuanto a la introducción obtuvo 4 puntos y en la postura de las partes 5, haciendo un total en este rubro de 9, lo que le ubica en el rango de Muy Alta Calidad

La Calidad de la Parte Considerativa, proviene de:

- J La Motivación de los hechos, Motivación del Derecho, La Motivación de la Pena y la Motivación de la Reparación Civil, en donde en la Motivación de los Hechos logra un puntaje de 5, en cuanto a la Motivación del Derecho 3, respecto a la motivación de la Pena 2 y en cuanto a la motivación de la Reparación Civil tiene 1, que es el Mínimo (pero que no se hace siquiera mención de esto), logrando un puntaje de 11, el mismo que le ubica en el rango de Mediana Calidad.

La calidad de la Parte Resolutiva, proviene de:

- J La aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión, los que presentan una calificación de los 5 parámetros previstos han cumplido los 5 cada una, lo que corresponde ubicarlo en el rango de Muy Alta Calidad y Muy Alta Calidad, respectivamente.
- J En conclusión la Sentencia de Segunda Instancia es de Alta Calidad.

4.2. Análisis de los Resultados

Este análisis lo presentaremos según los resultados observados en los cuadros 7 y 8, donde nos muestran los resultados de las sentencias de Primera y Segunda Instancia del delito de Violación Sexual a Menor de Edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), observados en el **Expediente N° 01082-13-1-2402-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Ucayali, los mismo que detallaremos a continuación:

4.2.1. Con referencia a los resultados de la Sentencia de Primera Instancia

En cuanto a la Sentencia de Primera Instancia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia, del Distrito Judicial de Ucayali. Este nos revela que la calidad de la Sentencia presenta una calificación con 40 parámetros favorables, la que se ubica en el rango de Muy Alta Calidad, esta evaluación deriva de la evaluación de la parte Expositiva, considerativa y resolutive, la parte expositiva:

Se realiza de la Introducción y Postura de las partes, las mismas que presenta el cumplimiento de 5, de los 5 parámetros previstos en cada una de las partes, logrando obtener un puntaje total de 10, posicionándose en el rango de **Muy Alta Calidad**, que pasamos a detallar:

PARTE EXPOSITIVA

1. Calidad de la Introducción

En la Sentencia de Primera Instancia, en la parte expositiva, se evidencio el cumplimiento de los 5 parámetros de los 5 previstos, por lo tanto se ubica en el rango de Muy alta calidad: Cuadro N° 01.

- El encabezamiento (**Si cumple**), con los ítems propuestos
- El Asunto (**Si cumple**)
- Individualización del Acusado (Si cumple)
- Aspectos del proceso (**Si cumple**), en este ítem se hace pues una descripción propia de los actos procesales más saltantes, el cual es denominado el itinerario procedimental, siendo este un elemento importante de la parte expositiva, ya que se mencionan las actuaciones seguidas en el expediente: denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusaciones, desarrollo del juicio, defensas, actividad probatoria, entre otras.
- Claridad (**Si cumple**), Se pudo apreciar un lenguaje claro y su propio contenido se refiere a determinar la responsabilidad sobre el hecho del imputado, con referencia a la Violación sexual de menor de edad.

2. Calidad de la Postura de las Partes:

En cuanto a este ítem, se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros de los 5 previstos, la misma que se ubica en el rango de alta calidad.

- Evidencia la descripción de los Hechos y circunstancia objeto de la acusación (**Sí cumple**).
- Evidencia la calificación Jurídica del Fiscal, (**Sí cumple**).
- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal (**Si cumple**)
- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado (**Si cumple**)
- Evidencia claridad (**Si cumple**)

PARTE CONSIDERATIVA:

En la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros, de los 5 previstos, la misma que se ubica en el rango de Muy alta Calidad: Cuadro N° 2.

1. Motivación de los Hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados, (**Sí cumple**)
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (**Si cumple**).
- Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, (**si cumple**)

- Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, **(Si cumple)**.
- Evidencia claridad, el contenido del lenguaje es claro no utiliza muchos tecnicismos ni utiliza viejos argumentos retóricos, no pierde de vista el objetivo. **(Sí cumple)**.

2. Motivación del Derecho

- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, es decir que si se adecua el comportamiento al tipo penal mencionado y normado **(Si cumple)**.
- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, **(Si cumple)**.
- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad **(Si cumple)**.
- Las razones evidencian el enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Aplicando las normas jurídicas para fundamentar la decisión. **(Si cumple)**.
- Evidencia claridad, en toda y cada una de las partes, no excede de tecnicismos ni argumentos retóricos. **(Si cumple)**.

3. En cuanto a la Motivación de la Pena:

- Las razones expuestas, evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros legales previstos en el Art. 45°, se aprecia en éste ítem que hay consideración en cuanto a carencias sociales, costumbres, interés de la víctima y de su familia, asimismo consideran los parámetros del Art. 46 CP, referidos al daño causado, las circunstancias, la edad, educación, situación económica, etc. **(Si cumple)**.
- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, hacen visible el daño causado al bien jurídico protegido. **(Si cumple)**.
- Las razones evidencian la clara proporcionalidad con la culpabilidad, esto con razones normativas lógicas y completas del daño que causo al bien jurídico protegido. **(Si cumple)**.
- Las razones evidencian la apreciación clara de las declaraciones del acusado, la misma que constantemente entro en contradicción y no podía demostrar lo contrario a la declaración de la menor afectada. **(Si cumple)**.
- En todo este ítem se puede apreciar claridad y de fácil comprensión, no se utilizan muchos tecnicismos para lograr el fin. **(Si cumple)**.

4. En cuanto a la Motivación de la Reparación Civil

- Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido **(Si cumple)**.
- Las razones evidencian la apreciación del daño causado al bien jurídico protegido, en el caso en estudio se aprecia que el bien jurídico es la

indemnidad sexual de la menor , que lo sustentan con el ordenamiento jurídico referente. **(Si cumple)**

- Las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en todo el relato de la declaración de la menor y las reiteradas incongruencias del sentenciado, se aprecia la intención. **(Si cumple)**.
- Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente, apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores **(Si cumple)**.
- Evidencia Claridad, el ítem en mención nos muestra claridad en todos los argumentos y presupuestos que señalan, es entendible por cualquier persona. **(Si cumple)**.

PARTE RESOLUTIVA

En la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros de los 5 previstos, la misma que se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Cuadro N°3.

1. Aplicación del Principio de Correlación

- El pronunciamiento evidencia correspondencia, existe relación recíproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal. En este caso específico podemos aclarar que en la calificación jurídica que el Fiscal realizo para solicitar la pena, no consideró la edad del acusado, ya que al momento que ocurrieron los hechos éste tenía 18 años, que es comprensible que los juzgadores al momento de emitir la sentencia hagan la aclaración y al respecto sacaron el tercio inferior y teniendo en cuenta otros considerandos para aplicar la pena en la sentencia, es decir que sentenciaron teniendo en cuenta esta prerrogativa entre otras. **(Si se cumplió)**.
- El pronunciamiento evidencia correspondencia, con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. **(Si cumple)**.
- El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. La defensa Técnica del acusado, mencionó que se debe tener en cuenta la edad del acusado, que en la sentencia se reflejó esta consideración. **(Sí cumple)**.
- La sentencia pronunciada, evidencia correspondencia y relación recíproca entre la parte, expositiva, considerativa y resolutiva. **(Si cumple)**.
- En toda la sentencia se aprecia claridad, y es muy entendible. **(Si cumple)**.

2. Descripción de la decisión:

- El pronunciamiento de la sentencia, evidencia una mención clara, expresa de la identidad del sentenciado. **(sí cumple)**
- El pronunciamiento evidencia claramente el delito atribuido al sentenciado. **(Sí cumple).**
- El pronunciamiento evidencia mención clara de la pena y la reparación civil impuestas al imputado. **(Si cumple).**
- El Pronunciamiento evidencia, mención clara y precisa de la agraviada. **(Si cumple).**
- El pronunciamiento evidencia claridad en todo el pronunciamiento. **(Si cumple).**

4.2.1. Con referencia a los resultados de la Sentencia de Segunda Instancia:

Sentencia de **Segunda Instancia**, Sobre el Delito de Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad del **EXPEDIENTE N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02**, de La Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora. . Este nos revela que la calidad de la Sentencia presenta una calificación con 30 parámetros favorables, la que se ubica en el rango de **Alta Calidad**, esta evaluación deriva de la evaluación de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, la parte expositiva se realiza considerando:

PARTE EXPOSITIVA

La Introducción y Postura de las partes, las mismas que presenta el cumplimiento de 4, de los 5 parámetros previstos en la introducción, la misma que se ubica en el rango de Alta y en la postura de las partes cumplen los 5 de los 5 parámetros previstos, que se ubica en el rango de muy alta, en cada una de las partes, logrando obtener un

puntaje total de 09, posicionándose en el rango de **Muy Alta Calidad**, en el Cuadro N° 04, que pasamos a detallar.

Introducción

- a) Sí evidencia el encabezado y la individualización de la sentencia
- b) Si evidencia el asunto
- c) Evidencia individualización del acusado. **(No cumple)**, Están obviando la edad del acusado.
- d) Si evidencia los aspectos del proceso
- e) Si evidencia claridad.

Postura de las Partes:

- a) Si evidencia el objeto de la impugnación. El contenido explica detalladamente los extremos impugnatorios.
- b) Si evidencian la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.
- c) Si evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, en este caso la Defensa Técnica solicita la Absolución del procesado, dado que según manifiesta hay contradicciones en la declaración de la menor, esto por no recordar la fecha, día y hora de la primera vez que la violó).
- d) Si evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, en este caso es las pretensiones de la Fiscalía, ya que el apelante fue el imputado.
- e) Si evidencia claridad en todo este ítem.

PARTE CONSIDERATIVA

En esta parte de la sentencia, en cuanto a la motivación de los hechos si se evidencia que cumplen los 5 parámetros de los 5 propuestos, la misma que se ubica en el rango de muy alta calidad, asimismo en cuanto a la Motivación del Derecho, no se evidencia la determinación de la antijuricidad y tampoco se evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado con jurisprudencias, normativas u otros, por lo que concluimos visibilizando solo que se cumplen 3 de los 5 parámetros previstos, lo que se ubica en el rango de Mediana calidad. En cuanto a la Motivación de la Pena,

dentro de los considerandos no se visibiliza actuación o mención de los articulados 45° y 46° CP., de igual manera no se visibiliza la proporcionalidad con la lesividad, no indican ni hacen mención alguna sobre el daño al bien jurídico protegido, no se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad, si evidencia la apreciación respecto a las declaraciones del acusado y las pruebas, por tanto en este ítem, solo ha cumplido 2 parámetros de los 5 previstos, la misma que le ubica en el rango de baja calidad. En cuanto a la Motivación de la Reparación Civil no se evidencia en esta parte de la sentencia, por lo que se le atribuye 1 parámetro que es el mínimo en los formatos. Concluyendo en esta parte de la Sentencia, se obtiene el puntaje de 11, la misma que le ubica en el rango de Mediana Calidad: Cuadro N° 05

Motivación de los Hechos

- a) Si evidencia la selección de los hechos probados, los elementos se expusieron en forma coherente sin contradicciones, fueron congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustenta las pretensiones.
- b) Si evidencian la fiabilidad de las pruebas, se realizó un análisis individual de la fiabilidad y valide de los medios probatorios y si se reconoció los requisitos requeridos para su valide explicándole hasta con jurisprudencia.
- c) Si evidencian la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas, examinando todos los resultados probatorios e interpreto las mismas.
- d) Si evidencian la aplicación de las reglas de lasaña crítica y la máxima de la experiencia, por lo que el jue formó su convicción respecto a los medios probatorios.
- e) Si evidencia claridad, el contenido y el lenguaje utilizado no abusó de tecnicismos o argumentos retóricos.

Motivación del Derecho:

- a) Si evidencian la determinación de la tipicidad, señalando el Articulado referente al delito cometido.
- b) No se evidencia la determinación de la antijuricidad.
- c) Si evidencia la determinación de la culpabilidad, amparándose en el

articulado referente al bien jurídico protegido.

- d) No evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado con jurisprudencias, normativas u otros.
- e) Si evidencia claridad en los estipulados desarrollados.

En cuanto a la Motivación de la Pena:

- a) No se visibiliza actuar específicamente en los considerandos, referente a la individualización de la pena, referente a los parámetros legales y el Articulo 45° y 46° del CP., en realidad en esta sentencia no hay nada referente a este ítem.
- b) No se visibiliza la proporcionalidad con la lesividad, no indican ni hacen mención a ninguna norma jurídica y doctrinaria, sobre el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.
- c) Si evidencia la apreciación efectuada por el juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y las pruebas con las que se ha desestimado las declaraciones del acusado.
- d) No se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad
- e) Si evidencia claridad.

Motivación con la Reparación Civil:

En la parte considerativa, no se encontraron ningún parámetro previsto para este ítem, por lo que obtiene solo 1 punto que es el mínimo propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En esta parte de la Sentencia de Segunda Instancia, en cuanto al Principio de Correlación sí se cumplieron 5 parámetros de los 5 previstos, y en cuanto a la descripción de la decisión, también se cumplieron 5 parámetros de los 5 previstos, lo que se ubica en el rango de muy alta calidad. Cuadro N° 6

Aplicación del principio de Correlación:

- a) Si, se evidencia en la resolución de cumplir todas las pretensiones en el recurso impugnatorio.
- b) Si, se evidencia que la resolución se limitó a resolver las pretensiones del recurso impugnatorio.
- c) Si, se evidencia que el pronunciamiento aplicó las reglas precedentes a las cuestiones introductorias y sometidas a debate del recurso impugnatorio.
- d) Sí, el pronunciamiento evidencia la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa respectivamente y las posiciones expuestas en el

cuerpo del documento.

- e) Sí evidencia claridad en el contenido de la sentencia en cuanto a la parte resolutive, la misma que es entendible para cualquier persona.

Descripción de la Decisión:

- a) Sí, evidencia en el pronunciamiento la mención expresa y clara de la identidad del acusado.
- b) Sí evidencia la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.
- c) Sí, evidencia el pronunciamiento la mención clara y expresa de la pena principal y la reparación civil.
- d) Sí, evidencia la mención expresa y clara de la identidad de la agraviada.
- e) Sí evidencia claridad, en el contenido, no excede del uso del tecnicismo y otros.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados, concluiremos que la presente Investigación, que es la Calificación de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad (mayor de 10 años y menor de 14), del Expediente N° 01082-2013-2402-JR-PE-02, del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Ucayali, en la que se evidencian que la calidad de las sentencias fueron de rango Muy alta y alta calidad, respectivamente. (Cuadros 7 y 8).

5.1. Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Se concluyó que fue de rango Muy alta calidad, en la que se determinó de la calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que se evidenció el cumplimiento de los parámetros previstos, lo que se ubica en el rango de Muy Alta Calidad, Muy Alta Calidad y Muy Alta Calidad, respectivamente. (Ver cuadro 07, que comprende los resultados de los Cuadros N° 01, 02 y 03), Esta sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali, en el proceso seguido contra GEPP, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad, en agravio de la menor LLT, de 11 años de edad, en el Expediente N° 010-82-2013-1-2402-JR-PE-02. En la que **CONDENAN A: GEPP, a UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS Y AL PAGO DE CINCO MIL NUEVOS SOLES POR REPARACION CIVIL,**

5.1.1. En cuanto a la calidad de la parte Expositiva, con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes, fue de rango Muy Alta Calidad (Cuadro N° 01). En cuanto a la Introducción se visualizó los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, la claridad y los aspectos del proceso. En cuanto a la Postura de las Partes, se visualizó los 5 parámetros previstos: evidencia la descripción de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación, la claridad, evidencia la calificación jurídica del Fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal y evidencia la pretensión de la defensa técnica del acusado, concluyendo diremos que la parte Expositiva presentó parámetros de Muy Alta Calidad.

5.1.2. La calidad de la parte Considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron de rango Muy Alta (Cuadro N° 02). En la motivación de los hechos se evidenció los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y por último evidencia claridad en la parte considerativa. Asimismo en la Motivación del Derecho: se encontraron los 5 parámetros de los 5 previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y en todo este ítem se evidencia la claridad. En cuanto a la motivación de la

pena se hallaron los 5 parámetros de los 5 previstos: Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad e individualización de la pena, conforme a los parámetros previstos en los artículos 45 y 46 del CP. En cuanto a la motivación de la Reparación Civil se encontraron los 5 parámetros de los 5 propuestos: las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, las razones evidencian el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño causado al bien jurídico protegido, concluyendo la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia presento 40 parámetros de calidad, lo que le ubica en el rango de Muy alta calidad.

5.1.3. La calidad de la parte Resolutiva, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy Alta (Cuadro N° 03). Se puede observar la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, ésta fue de rango Muy Alta (Cuadro N° 03). -es pues la aplicación del principio de correlación en la que se halló los 5 parámetros de los 5 previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica en la acusación del Fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles, formuladas por el Fiscal, asimismo el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa técnica del acusado y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa correspondiente. En la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros de los 5 previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y se evidencia la claridad en todo el ítem. En conclusión la parte resolutive presento los 10 parámetros de calidad lo que le ubica en el rango de Muy Alta Calidad.

5.2. En cuanto a la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

Se concluyó que fue de rango alta calidad, en la que se determinó de la calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que se evidenció el cumplimiento de los parámetros previstos, lo que se ubica en el rango de Muy Alta Calidad, Mediana Calidad y Muy Alta Calidad, respectivamente. (Ver cuadro 08, que comprende los resultados de los Cuadros N° 04, 05 y 06), Esta sentencia fue emitida por el Juzgado de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora del Distrito Judicial de Ucayali, en el proceso seguido contra GEPP, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad, en agravio de la menor LLT, de 11 años de edad, en el Expediente N° 010-82-2013-1-2402-JR-PE-02., en donde La Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, CONFIRMAN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en todos sus extremos y ordenan la ejecución de la Sentencia quedando con la pena privativa de libertad de: **DOCE AÑOS DE PENA**

**PRIVATIVA DE LIBERTAD Y AL PAGO DE S/. 5,000.00 NUEVOS SOLES,
por Reparación Civil.**

5.2.1. La calidad de la parte Expositiva, con énfasis a la Introducción y la Postura de las Partes, se evidenció que esta parte de la sentencia tiene un rango Muy alto (Cuadro N° 04). En la Introducción se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la claridad, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y los aspectos del proceso. En cuanto a la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros de los 5 previstos: Evidencia la claridad, el objeto de impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En síntesis la parte expositiva en cuanto a la postura de las partes evidenció los 5 parámetros de los 5 previstos, la misma que se ubica en el rango de Muy Alta calidad.

5.2.2. La calidad de la parte Considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil y la claridad, fue de Mediana Calidad (Cuadro N° 05). En la motivación de los hechos, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos, lo que le ubica el rango de Muy Alta Calidad. (Cuadro 05). En la motivación de los hechos se visibilizó los 5 parámetros de los 5 previstos: las razones evidencian la claridad, la selección de los hechos probados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la

aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. En la motivación del derecho se hallaron solo 3 parámetros de los 5 previstos: Las razones evidencian la claridad, la determinación de la tipicidad y la claridad, determinación de la culpabilidad; más no se encontraron la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión. En la motivación de la pena, solo se encontraron 2 parámetros de los 5 previstos: Las razones evidencian la claridad, las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, mas no evidencian la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad ni tampoco la individualización de la pena de acuerdo al Artículo 45 y 46 del CP. En cuanto a la motivación de la reparación civil, no se encontraron ningún parámetro de los 5 previstos: Claridad, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación del daño o afectación al causado en el bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado. En síntesis no hubo ninguna motivación al respecto, pero se le considero con 1 punto en la motivación de la pena por ser el mínimo que había que aplicar.

5.2.3. La calidad de la parte Resolutiva, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, esta fue de rango Muy Alta (Cuadro N° 06). En que se observó la aplicación del principio de correlación, se hallaron los 5 parámetros de los 5 previstos: El pronunciamiento evidencia la claridad, la resolución de todas las pretensiones que se formularon en el recurso impugnatorio, la

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión se halló los 5 parámetros de los 5 previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidades de la agraviada, el pronunciamiento evidencia mención de la claridad , se encontraron 5 parámetros de los 5 previstos.

VI. RECOMENDACIONES.

1. Que las consideraciones y/o motivaciones de las Sentencias de Segunda Instancia en el delito de Violación sexual a menores de edad, no se limiten solo al cumplimiento mínimo de los parámetros establecidos sino que sean más meticulosos, sobre todo en la parte considerativa.
2. Delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niñ@s y adolescentes, específicamente en los delitos de violación sexual a menores de edad.
3. Es evidente que el abuso sexual está resultando impune en los Juzgados y Tribunales, dicha impunidad corresponde a múltiples factores, tales como: no credibilidad de los/las menores, (la víctima «tiene que demostrar su inocencia», mientras que el agresor es favorecido por el Indubio pro reo), procedimiento judicial lento que re victimiza a la agredida, no se dispone de medidas efectivas que logren el enjuiciamiento y sanción del delito de violación sexual, y las existentes no son efectivamente aplicadas por los operadores de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. y Morales J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia De La Magistratura**, *Comunicación de la Decisión Penal* (Lineamientos para la Elaboración de sentencias Penales).
- Academia de la Magistratura**, *publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú).
- Acuerdo Plenario N° 1-2008-1/CJ-116**. (s.f.).
- Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116** (2007). (s.f.).
- Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116** (30/09/2005).
- Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116** (16/11/2007).
- Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116**, *Circunstancias privilegiadas*.
- Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116**, párr. Séptimo fundamento jurídico.
- Acuerdo Plenario N° 6-2006/ CJ-116**].
- Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116** (2007), (*Sección de Fundamentos Jurídicos*, párr. 8). [Regulado en el Artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal].
- Álvarez García, Fco. Javier** (2007). *Doctrina penal de los tribunales españoles*, 2ª ed. España.
- Ameco Press** - Información para la igualdad. (2018). *Perú, violación de mujeres y niñas una epidemia social*. Ameco Press.
- Arbulú M., V.** (2017). *Apreciación de la Prueba, en los Delitos de Violación Sexual*.

- Arlas, J.** (1994). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Montevideo - Uruguay: 2ª. Ed - Fundación de Cultura Universitaria.
- Arenas Salazar, J.** (2005). *Pruebas Penales*. En J. R. Yataco, Los Medios de Pruebas Penales (pág. 434 y ss.). Bogotá: Doctrina y Ley.
- Arsenio Ore Guardia.** *Manual Derecho Procesal Penal*. (s.f.).
- Asencio, J.** (2003). *Derecho Procesal Penal*. (2da. Ed.). Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- Avalos, C. & Robles, M.** (2005). *Modernas Tendencias de la Dogmática en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema*: Gaceta Jurídica.
- Baca Bartelotti, W.** (24 de Noviembre de 2005). *Crisis en la Administración de Justicia*. Recuperado el 24 de Abril de 2018, de Derecho Ecuador. Com: <https://www.derechoecuador.com/crisis-en-la-administracioacuten-de-Justicia>
- Bacigalupo.** (1996). (s.f.). *Derecho Penal Parte General* (Segunda Edición), Madrid - Hammurabi.
- Bacigalupo, E.** (1978). *Lineamientos de la teoría del delito*. Buenos Aires: Grupo Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma S.R.L.
- Bacigalupo, E.** (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá- Colombia. Editorial Temis S.A. Tercera Impresión.
- Balbuena, Díaz Rodríguez, & Tena de Sosa.** (2008). *Principio de Presunción de Inocencia*.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bazán y Pereyra, V.** (s/f). *Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú*. Derecho & Sociedad 38, 341.

Bazán Vásquez, V., & Pereira Noriega, S. (2012). *Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra - Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú*. Derecho y Sociedad N° 38, 341.

Barreto, (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.

Binder, A. (2002). Op. Cit. p. 65. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.

Boletín Jurisprudencial - 001-2011-CJ-116, *Acuerdo Plenario*. (2011). Resumen de preguntas y Respuestas. Lima - Perú.

Block – Definiciones. (s.f.). Recuperado de: <https://definicion.de/sentencia/>

Burgos Ladrón de Guevara J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: https://docs.google.com/:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc +LA+

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Bramont Arias. (2014). *Código Penal*. Lima.

Bramont-Arias Torres, L. (1998). *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*. En M. D. Penal. Lima - Perú: San Marcos.

Bramont Arias - Torres, Luis Alberto; García Cantízano, María Carmen. "Manual de Derecho Penal" - Parte Especial. Ed. San Marcos, Lima - Perú, 1998. Cuarta Edición. Pp 232 - 234.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (T- IV). Edición Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Cáceres Sevilla, Á. (s.f.). *Block, Ángela Cáceres Sevilla*.

Cáceres, R. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código procesal*. Lima: Juristas Editores.

- Cáceres, R.** (2010). *Las Nulidades en el Proceso Penal* (Análisis doctrinal y jurisprudencial). Lima: Juristas Editores.
- Cárdenas Ticona, J. A.** (10 de Enero de 2008). *La sentencia como acto procesal*. Recuperado el 03 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Cardoza Zúñiga, R.** (2014). *La Administración de Justicia conforme a las garantías judiciales reconocidas en los tratados internacionales de Derechos Humanos*. Meritum – Belo Horizonte, 279.
- Caro, J.** (Ed.). (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial Grijley.
- Carnelutti F,** (1989). *Como Se hace un proceso/ Por; traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Imprenta: Bogotá, Temis, 1989.*
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf](http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos%20Muestreo1.pdf) (23.11.2013)
- Castillo.** (2006c). *Jurisprudencia Penal 3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Lima: Grijley
- Castillo.** (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Caso “Violación sexual de menor de edad – Ica”** Datos: *Resolución del 17 de diciembre del 2004 (ANEXO 7) / Recurso de nulidad N° 3085-2004. (Violación sexual) /Exp. N° 003-0958 y de fecha 23 de setiembre del 2004.*
- Centro de estudios Gubernamentales** (2003). *Diccionario Gubernamental y Jurídico*. Lima- Perú: Editoras y Distribuidora Real S.R.L.

- Comité Jurídico Internacional**, *Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General 2008*, p. 196, recuperado de: <http://www.oas.org/cji/INFOANUAL.CJI.2008.ESP.pdf>, consulta: 27/07/09.
- Cobo del Rosal**, 1999. M. (1999). *Derecho penal- Parte general*. (5ta ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Código Penal**, *Artículo 173*. (s.f.).
- Colegio Médico del Perú**. (2015). *Delitos contra la libertad sexual*. Acta Médica Peruana - ISSN: 1018-8800, 169.
- Colomer Hernández**, 2000. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel. (s.f.).
- Comisión Interamericana, D. (2007). Resumen ejecutivo. Washington.
- Córdova Sánchez, F.** (15 de Agosto de 2009). Recuperado el 28 de Mayo de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2009/08/15/el-actor-civil-en-el-proceso-penal/>
- Corva, M. A.** (9 de Julio de 2017). Pólemos - Portal Jurídico Interdisciplinario- Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Recuperado el 24 de Abril de 2018, *La Administración de Justicia, una mirada desde la Historia del Derecho - Argentina*, Recuperado de: <http://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>
- Cronología Política**, d. (11 de Mayo de 2014). *Consejo Ejecutivo del PJ interviene la Corte Superior de Ucayali*. Recuperado el 22 de Mayo de 2018, de Cronología Política del Perú: <http://cronologiapoliticadelperu.org/2014/05/11/consejo-ejecutivo-del-pj-interviene-la-corte-superior-de-Ucayali/>
- Cueva Castro, E.** (s.f.). *Los Principios Procesales*.
- Cuvillo, A. d.** (s.f.). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral Tema 3. Las partes procesales* © Antonio Álvarez del Cuvillo.

Díaz Cabello, J. (s.f.). Ministerio Público del Perú. Recuperado el 25 de Mayo de 2018, de *El Principio acusatorio en las Sentencias del Tribunal Constitucional*, Recuperado de: <http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2092>. *Principio acusatorio_dr_jorge_diaz_cabello.pdf*

De la Oliva Santos. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Defensoría del Pueblo, I. (2012). *Casos Emblemáticos, sobre Violencia Sexual contra Menores de Edad en Arequipa*. Lima.

Definiciones, B. D. (s.f.). Obtenido de <https://definicion.de/referente/>

Derechos Humanos. (2010). *Manual de Derechos Humanos para Jueces, Fiscales y Abogados*. Londres - 2010 - Pág. 145: International Bar Association.

DIARIO GESTIÓN. (03-01-2018).

Diccionario jurídico 2014. (s.f.).

Do Prado, De Souza y Carraro; (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washington. (s.f.).

Echeburúa E.; Fernández- Montalvo J. y de la Cuesta J.I. (2002). *Psicopatología clínica, legal y forense. Articulación de medidas penales y de tratamiento psicológico en los hombres violentos en el hogar*. San Sebastián: Universidad del País Vasco

El DIA.es. (24 de Junio de 2007). *Análisis Jurídico*. Recuperado el 25 de Mayo de 2018, de <http://eldia.es/vivir/2007-06-24/15-principio-acusatorio.htm>

Ernst von Beting, (2002), *Esquema del Derecho Penal, La Doctrina del Delito-Tipo* (p.110). Librería "El Foro" - Buenos Aires - Rodamillans S.R.L.

Exp. N° 00402-2006-HC/TC. (2006).

Exp. N° 07022-2006-AA/TC. (2006).

Expediente, N.-0. (2004). *Recurso de Nulidad N° 3085-2004 (Violación Sexual).* Ica.

Expediente N° 010-82-2013-1-2402-JR-PE-02.-Violación Sexual a Menor de Edad-
Distrito Judicial de Ucayali.

Fairen, V. (2004). *Doctrina General Del Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan 1998, pág. 377. (s.f.). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Formación Jurídica Empresarial. (s.f.). Formación Jurídica Empresarial. Recuperado el 03 de Junio de 2018, de *Las Resoluciones Judiciales*: <http://www.formacionjuridicaempresarial.com/2016/04/resoluciones-procesales-judiciales-secretario-judicial-derecho-procesal.html>

Franciskovic Igunza. (2002). *Principio del Debido Proceso Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Gaceta Jurídica, 2005. *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima. (s.f.).

Gálvez Villegas, T. A. (2005). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. En T. A. (pág. 142). Lima: IDEMSA Segunda Edición.

García. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín* [en línea]. En, *Revista de Estudiantes ITA IUS ESTO*. Recuperado de: <http://www.itaiusesto.com/la-naturaleza-y-alcance-de-la-reparacion-civil-a-proposito-del-precedente-vinculante-establecido-en-la-ejecutoria-suprema-r-n-948-2005-junin/> (20-12-2013).

- García Rada, Domingo.** (1984). *Manual de derecho Procesal Penal.* (8va Ed).
Lima - Perú: Ed. EDDILI
- García, P.** (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.* Eta Iuto Esto.
- Gascón, M.** (2004). *Los hechos en el derecho.* Bases argumentales de la prueba. (2da ed.). Editorial Marcial Pons. Madrid.
- Guerrero Chávez, F.** (s.f.). *La Administración de Justicia en el Perú.* Obtenido de <http://fguerrerochavez.galeon.com/>: <http://fguerrerochavez.galeon.com/>
- Guillermo Bringas, L.** (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal.* Lima: Pacífico Editores.
- Gutiérrez Camacho, W.** (Noviembre de 2015). *La Justicia en el Perú. Cinco Grandes Problemas.* (G. J. S.A., Ed.) Gaceta Jurídica (1,000)
- Guerrero Chávez, F.** (s.f.) *La Administración de Justicia en El Perú* | Biblioteca Jurídica, recuperado: <http://fguerrerochavez.galeon.com/index.html>
- Guillermo, L.** (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal: Aspectos Sustantivos y Procesales* (con especial énfasis en el nuevo código procesal penal). Lima: Editorial Instituto Pacifico.
- Gutiérrez Camacho, W.** (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas.* Documento preliminar 2014-2015. Gaceta Jurídica.
- Hernández Sampieri, Roberto.** *Metodología de la Investigación.* Editorial Mc Graw
Hernández, F. &. (2010). *Metodología de la Investigación.* En F. &. Hernández. Mc Graw Hill.
- Herrera Romero, L. E.** (2014). *La calidad en el Sistema de Justicia.* Tiempo de Opinión Hill. 5ta. Edición. 2010.

- Horst, S.** (2014). *Manual De Sentencias Penales*. En H. Schönbohm, Manual de Sentencias Penales, Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria (pág. 27). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Hurtado P. & Prado S.** (2011). *Manual de Derecho Penal- Parte General*. (T. I 4Ed.). Perú: Editorial Idemsa. <http://dudaslegislativas.com/sexual> Que es la indemnidad-sexual/)
- IMASEN.** *El estudio de IMASEN, Poder Judicial, VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012*”, elaborada por Proetica e IPSOS Apoyo.
- Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas**, del 2007. El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede consultarse en: “123... La CIDH.
- Informe De Adjuntía, D.** (2011). INFORME 004-2011-DP-ADM - *Violencia Sexual en el Perú*. Lima.
- Informe Defensorial N° 126.** (2007). *La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes*. Lima - Perú: Elaborado por la Adjuntía para la Niñez.
- Informe N° 004-2011-DP/ADM, D.** (2011). *Violencia Sexual en el Perú*. Lima.
- Instituto de Defensa Legal** (Perú), F. D. (2015). *Obstáculos para el debido Proceso en las Américas*. Propuesta, Comité Jurídico Interamericano, Washington.
- IUS.** *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C, P. I. (s.f.)*.
- Jiménez Vargas Machuca, R.** (2006). *Responsabilidad Civil II*. En J. Espinoza Espinoza, Unificación de Criterios de Cuantificación en los Daños de Reparación Civil, Penal y Laboral (pág. 209). Lima: Rhodas.
- Juristas Editores. (2015). *Código Procesal Penal*. Lima.
- La academia de la Magistratura.** (2012). Problemática de la Administración de Justicia en el Perú - “*Manual de Sentencias Penales*”, Lima. Egacal (s.f).

- Le Tourneau, P.** (2004). *La responsabilidad Civil*. Bogotá: Legis editores - 69 - 70.
- León Pastor, R.** (Julio de 2008). Academia de la Magistratura. *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: VLA & CAR SCR. Ltda.
- Ley 9024 – Código de Procedimientos Penales, A.** (s.f.).
- Linde Paniagua, E.** (Abril de 2018). *La Administración de Justicia en España: Las claves de sus crisis*. Recuperado el 24 de Abril de 2018, de RDL - Revista de Libros - 2da. Época: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administración-de-justicia-en-España-las-claves-de-su-crisis>
- Machicado, J.** (06 de Junio de 2018). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 06 de Junio de 2018, de Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>
- Machuca Fuentes, C.** (2004). Recuperado el 28 de Mayo de 2018, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/04/doctrina28467.pf>
- Mazariegos Herrera, J. F.** (2008). *Vicios De La Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Tesis. Medina Otazú, A. (2007). Obtenido. De <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/derechodefensatestigosmedi-naotazu.PDF>
- Meneses Pacheco, Claudio,** Reseña de "LA PRUEBA" de Michelle Taruffo. Ius et Praxis [en línea] 2009, 15 (Sin mes) : [Fecha de consulta: 15 de junio de 2018] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19711346020>> ISSN 0717-2877
- Mir Puig** (1990). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, España: Reppertor. (s.f.).
- Ministerio Público,** Fiscalía de la Nación - *Etapas del Proceso Penal*, Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/

- Ministerio de Justicia y DD.HH.**, *Teoría del Delito*. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>.
- Mixán;** (1995). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ediciones Jurídicas.
- Mixán Mass, F.T.** (2012), (p.97). *Pretensión Punitiva* (jurista Editores, 2012, p. 431)
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch
- Montoya V. I.** (2015). *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Católica del Perú. Lima: Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-delitos-contra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf>.
- Morales Godo, J.** (2006). *Naturaleza del Daño Moral y Criterios de Cuantificación*. En J. Espinoza Espinoza, *Responsabilidad Civil II- Hacia una unificación de criterios de cuantificación de los Daños en materia Civil, Penal y Laboral* (pág. 186). Lima: Editorial Rodhas.
- Muñoz Conde Francisco,** (2000). *Derecho Penal, Parte General*, Sexta Ed. Tirant lo Blanch Libros, Valencia.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch. Principio de Legalidad.
- Muñoz Rosas Dione L.** (2011) *Cuadros Operacionales para evaluación de sentencias*. (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú). Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra.** (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. ED. IDEMSA – Lima-Perú (Pág. 283).

- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Olmedo, C. & Guariglia, F.** (2006). *Régimen General de los Recursos*.
- Oroz, E.** (07 de Marzo de 2015). PAIDEIA. Recuperado el 25 de Mayo de 2018, de *Fines del Proceso Penal*: <https://elvisoroz.wordpress.com/2015/03/07/cuales-son-los-fines-del-proceso-penal/>
- Ortiz Nishihara, M.** (2014). *Principales Principios del Nuevo Proceso penal Peruano*. Recuperado el 25 de Mayo de 2018, de *blog.pucp.edu.pe*. de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Osorio, M.** (s.f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (1era ed.). Doc. Recuperado de: <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los Jueces del Distrito Federal en lo Penal*, México DF.CIDE.
- Pásara L.** (2005). Realizó un estudio, referente a *la Calidad del Sistema de Justicia*, Justicia Viva: es el proyecto que viene ejecutando el consorcio integrado por el Instituto de Defensa Legal y la Facultad y el Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición, noviembre de 2005. Impreso en el Perú
- Palacios Echeverría, A.** (12 de Febrero de 2015). *Administración de Justicia, Corrupción e Impunidad*. EL PAIS. cr., págs. Recuperado de: <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>.
- Peláez Vargas, G.** (s.f.). "*Derecho Penal General*" de acuerdo. En La Audiencia Pública En El Nuevo Código.
- Peña Jumpa, A., & Arias Schreiber, F.** (12 de Enero de 2016). *Propuestas para el sector justicia y el sistema de justicia para el sector peruano*. Recuperado el 15 de Abril de 2018, de Parthenon.pe.

- Poma Valdivieso, F.** (2017). *Determinación Judicial De La Reparación Civil En El Proceso Penal Peruano*. Recuperado el 08 de Junio de 2018, de <https://es.scribd.com/document/364737237/DETERMINACION-JUDICIAL-de-la-reparación-civil-en-el-proceso-penal-peruano-docx>
- Portillo, Z.** (2007). Perú: *La población no confía en la administración de justicia*. Revelion, 1.
- Portillo, Z.** (23 de Diciembre de 2007). Rebelión Portada Mundo. Recuperado el 25 de Abril de 2018, de Rebelión - Portada Mundo: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=60923>
- Reátegui Vela, J.** (30 de Mayo de 2017). Diario IMPETU, *Se deben respetar las Resoluciones de los Administradores de Justicia*. Julio Reátegui, se pronuncia ante Cuestionamientos de la Corte de Justicia de Ucayali, pág. 2.
- Salanueva, O., & Zaikoski Biscay, D.** (2015). *Tesis de Análisis de Sentencias Penales en casos de Delitos contra la Integridad Sexual*. Argentina.
- Salas Beteta, C.** (s.f.). *El Proceso Penal Acusatorio*. Recuperado el 5 de Junio de 2018, de Ciencias Penales: <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.com/p/la-impugnacion-en-el-proceso-penal.html>
- Salinas Siccha, R.** (2014). *La acusación fiscal de acuerdo al código procesal. En “la etapa intermedia y resoluciones judiciales según el código procesal penal 2004*. ed. Grijley.
- Sánchez.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima - IDEMSA
- Sánchez,** 2009, p. 69-71. (s.f.). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima Perú. Moreno
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- UNED.** Revista de Derecho, núm. 5 - Pág. 452 – A. (s.f). Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma S.R.L.
- Serrano Gómez , A.** (2009). *Crisis de la Administración de Justicia*. Revista de Derecho Uned, N° 5, pág. 452.

- Peña Cabrera, A. R.** (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal-Parte Especial I*. (3er ed. T- I). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Peña, O & Almanza, F.** (2010). *Teoría del Delito* - Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima. Editorial Nomos & Amp; Thesis. APECC (Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación)
- Perú. Academia de la Magistratura**, 2008. (s.f.).
- Perú. Corte Suprema**, exp.15/22 – 2003. (s.f.).
- Perú. Tribunal Constitucional**, e. –2.-P., & Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014 – 2006 - P. (s.f.).
- Perú: Academia de la Magistratura**, 2008. (s.f.).
- Perú: Corte Suprema** del 7/2005/Lima Norte, 3755-99. (s.f.).
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Poma Valdivieso, F.** (2017). *Determinación Judicial De La Reparación Civil En El Proceso Penal Peruano*. Recuperado el 08 de Junio de 2018, de <https://es.scribd.com/document/364737237/determinacion-judicial-de-la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal-peruano-docx>
- Portillo, Z.** (2007). Perú: *La población no confía en la administración de justicia*. REVELION, 1.
- Portillo, Z.** (23 de Diciembre de 2007). Rebelión Portada Mundo. Recuperado el 25 de Abril de 2018, de Rebelión - Portada Mundo: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=60923>
- Prado Saldarriaga, V.** (2000) *Las consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*. Gaceta Jurídica. Lima.

- Prado, V., Bojórquez, U. & Solís, E.** (1995). *Derecho Penal (Parte General)*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.
- Prado, V.** (2010). *La Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios* (2da. Ed.). Lima: Editorial Idemsa.
- Pronunciamiento** del 17 de Mayo 2015, del Frente de Defensa De La Región De Ucayali -Padre Abad-Irazola-Curimaná.
- Protocolo de Inspección Judicial y Reconstrucción.** (2014). Lima.
- Quiroga, León Aníbal** (S.f), *La Administración de Justicia en el Perú: La Relación del Sistema Interno con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Profesor Principal y Ex Director de la Revista Derecho PUC, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, Investigador Becario del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) Roma. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>.
- Ramos Suyo, Juan A.** (2008). *“Epistemología Jurídica”* Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima.
- Real Academia de la Lengua Española**, 2001. (s.f.).
- Reátegui Vela, J.** (30 de Mayo de 2017). *Se deben respetar las Resoluciones de los Administradores de Justicia*. Julio Reátegui, se pronuncia ante Cuestionamientos de la Corte de Justicia de Ucayali, pág. 2.
- Reyna.** (s.f.). (2006). *El Proceso Penal Aplicado: Guía de Interpretación y Aplicación De las Normas Del Proceso Penal Para Jueces y Abogados Litigantes*. (1ra ed. Agosto).Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Rodríguez Domínguez, E.** (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*.5ta. Ed. Grijley – Trujillo –Perú.
- Salanueva, O., & Zaikoski Biscay, D.** (2015). *Tesis de Análisis de Sentencias Penales en casos de Delitos contra la Integridad Sexual*. Argentina.

- Salinas S.** (2013). (pp. 849). *Derecho Penal, Parte Especial* – Lima, Editorial Lustitia.
- San Martín** (2011), (s.f.) *Correlación y Desvinculación en el Proceso penal*. A propósito del Nuevo artículo 285 – A CPP; en *Derecho Procesal*. III Congreso Internacional; p. 185.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Delitos Sexuales en Agravio de Menores*. En C. S. *Derecho Penal Sexual* (pág. 220).
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, M.** (2009, Marzo). *La Reforma del artículo 173; del Código Penal Peruano* (Ley N° 28704): problemas, propuestas y alternativas [en línea].
- Serrano Gómez, A.** (2009). *Crisis de la Administración de Justicia*. *Revista De Derecho Uned*, N° 5, pág. 452.
- Silva Sánchez.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista,** 2010. (s.f.). (s.f.). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, E.** (2014). *Manual de Sentencias Penales*. En H. Schönbohm, *Manual de Sentencias Penales* (págs. 14-16). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Talavera Elguera P.** (2009). *Manual De Sentencias Penales Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria, Reflexiones Y Sugerencias*. Academia de la Magistratura
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Taruffo, Michelle. Marcial Pons,** Madrid, 2008, 324 p. Reseña de "La Prueba"
- UNED.** *Revista de Derecho*, núm. 5, 2009 – (Pág. 452), recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10992/10520>.

Mencionado por el Instituto de defensa Legal en cuanto a acceso a la justicia en las Américas: 1 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, Instituto Talcahuano, Buenos Aires, 2005, p. 7. 2 LA ROSA CALLE, Javier, citado por Lovatón Palacios, David. Acceso a la justicia: llave para la gobernabilidad democrática. Washington: Organización de los Estados Americanos – Consorcio Justicia Viva, 2007, p. 25.

ULADECH. (2011). *Línea de Investigación. “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora de la Calidad de las Decisiones Judiciales”*

Universidad Interamericana para el Desarrollo - E. (s.f.). *El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público en México.*

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU - ULADECH Católica, 2011.*

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica.* (1ra Edición). Lima, Perú: San Marcos.

Vásquez Rossi, J. (óp. cit., pág. 218.). *Curso de Derecho Procesal Penal.*

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Tom. I. Buenos Aires: Robinzal Culzoni

Velázquez, S. (2003). *Violencias cotidianas y violencia de género.* Escuchar, comprender y ayudar.

Villa Stein, J. (2001). *Derecho penal: Parte especial -* Lima: Ed. San Marcos

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2009). *Diccionario Penal Jurisdiccional.* Lima

Zaffaroni, R.E., Alagia, A., Slokar, A., “*Manual de Derecho penal. Parte General*”, Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 5ta, 2006, página 288).

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires.

5.2 ANEXOS

A N E X O S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento:</p> <p>EXPEDIENTE : 01082-2013-1-2402-JR-PE-02. RESOLUCION Nª : SIETE. Pucallpa, veinte de Febrero del dos mil quince. Jueces: A.T. – Juez Penal, C.A. – Juez Penal, B.R. – Juez Penal</p> <p>Dilmer A. M. C. - Especialista Judicial Del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial - De La corte Superior De Justicia De Ucayali.</p> <p>Imputado : P. P. G. E. Delito : Violación Sexual De Menor De Edad (Mayor De 10 Y Menor De 14 Años De Edad Agraviado : Menor De Iniciales, L.L.T. 119 Si cumple.</p>

A				<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado: La pretensión de la Defensa del acusado es que se tenga en consideración, que no ha habido violencia al momento que se suscitaron los hechos, así como también que se tenga en cuenta el despertar sexual temprano de las mujeres de la selva, que se tenga en cuenta la edad del imputado cuando cometió los hechos tenía 18 años. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es claro y sencillo, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. El juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.(Consumación del delito)Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completa. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>

			<p>sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, y no presentando pruebas el acusado se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, Artículo 173 inciso 2 y jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. (Consideraciones a tomarse en cuenta sobre la edad del acusado) Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas, en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado (G.E.P.P.). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. (Violación Sexual en menor de edad). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal , por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, imponiendo Doce años de pena privativa de libertad y fija la Reparación Civil en el monto de S/. %5, 000.00 Nuevos Soles Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada (L.L.T. 119). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: Apelación de la Resolución Número Siete, que contiene la Sentencia de fecha veinte de febrero del dos mil quince, que Falla condenando a acusado G.E.P.P por el Delito de Violación Sexual en Menor de Edad, que le impusieron DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. En dicha apelación, solicita la Revocatoria de la Sentencia y se absuelva al acusado con los argumentos de que hay insuficiencia probatoria. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: G.E.P.P. , de 20 años de edad. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: Se hace un análisis de todo lo actuado, y se advierte que seguido el trámite correspondiente, el impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para confirmar su tesis impugnatoria (Art. 383 del CPP) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				1. Evidencia el objeto de la impugnación: En dicha apelación, solicita la Revocatoria de la Sentencia

T E N C I A	DE		Postura de las partes	<p>y se absuelva al acusado con los argumentos de que hay insuficiencia probatoria. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la sustentación es que hay insuficiencia probatoria de los hechos, por lo que solicita la ABSOLUCION, por cuanto para sentenciar a una persona se requiere de juicio suficiente que indiquen de manera fehaciente la realización del delito y que en este caso es ambiguo. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, Solicita la ABSOLUCION por que existe insuficiencia probatoria. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles, El Fiscal en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos, argumentando que el delito de violación sexual se encuentra acreditada con los medios probatorios que se ha actuado en el Juicio Oral, que se confirme la Pena Privativa de Libertad de 12 y la Reparación Civil de cinco mil nuevos soles. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	LA			
	SENTENCIA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados, La declaración de la menor no varía en todo el proceso, el Certificado Médico Legal N° 004576-CLS, aunando a ello el Protocolo de la pericia Psicológica N° 007081-2013-PSC, asimismo la identificación de la menor que en el momento de sucedido los hechos contaba con 11 años de edad y el Acta de Reconocimiento Físico de la menor agraviada a su agresor. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas., Se realizó el análisis de lo actuado en el proceso y por ende se verificó la fiabilidad y validez de los medios probatorios, verificando los requisitos requeridos para dar fiabilidad de la prueba. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido de la sentencia, evidencia</p>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>completitud en la valoración de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado y poder determinar en el proceso de Segunda Instancia. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto, basándose en los actuados, y jurisprudencias vinculantes. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, La Violación sexual a menor edad, violación de la indemnidad sexual, tipificado en el Art. 173, inciso 2 del C.P. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, (Según lo actuado en el proceso, sustentando con pruebas fehacientes, jurisprudencias, acuerdo Plenario mencionados en la sentencia. no cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que califican jurídicamente los hechos y sus circunstancias, Art. 173, inciso 2 del C.P. y fundamentan el fallo). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, los cuales es entendible para cualquier persona que lee el documento. Si cumple.</p>
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. En esta Instancia el acusado no presentó ninguna prueba para destruir los argumentos del Fiscal, por lo que se solicita la reconfirmación de la Sentencia de primera Instancia. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. , constituyéndose la Violación sexual a menor edad en un delito doloso, por el cual le imponen la pena privativa de libertad de 12 años. No</p>

			<p>cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. No cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud de lo requerido – Absolución del procesado). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio, indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado: G.E.P.P</p> <p>Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado:</p>

VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena: le imponen doce años de pena privativa de libertad efectiva, y una reparación civil de cinco mil nuevos soles. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada: LLT. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACION, CALIFICACION DE LOS DATOS

Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
8. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
9. **Calificación:**
 - 9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las

dimensiones

10. Recomendaciones:

- 10.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 10.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 10.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 10.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 11.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 12.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

<p>GENERAL. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS</p> <p>1.1 Planteamiento Del Problema</p> <p>Enunciado del problema.</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad (mayor de 10 Y menor de 14 años),</p> <p>Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N°01082-2013-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2015?</p> <p>ESPECIFICO.</p> <p>Respecto de la sentencia de primera instancia.</p> <p>-¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la</p>	<p>GENERAL.</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad (Mayor de 10 y menor de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial es pertinentes, en el expediente EXP. N° 01082-2013-0-2402-JR-CI-02 en el Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2015.</p> <p>ESPECIFICO.</p> <p>Respecto de la sentencia de primera instancia.</p> <p>-Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de</p>	<p>Razones Prácticas.</p> <p>-La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p> <p>-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados. Al hacer una evaluación de las Sentencias emitidas a partir del 2010 a la fecha.</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL.</p> <p>No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICOS.</p> <p>No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMER A INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p><u>Universo O Población.</u></p> <p>Población y Muestra están constituidas por el expediente judicial que haya pasado por Dos Instancias, culminadas con sentencia condenatoria.</p> <p>Que tiene las siguientes características:</p> <p>Expediente: N°01082-2013-0-2402-JR-CI-02.</p> <p><u>MATERIA:</u></p> <p>Penal: Violación sexual de menor de edad (mayor de 10 Y menor de 14 años),</p> <p>IMPUTADO:</p> <p>G E P P:</p> <p><u>AGRAVIADO A: MENOR DE INICIALES LLT 119.</u></p> <p><u>A NIVEL DE PODER JUDICIAL:</u></p> <p>- Sala Penal del Juzgado Penal Colegiado. Y Apelación</p>
--	--	---	--	---	---	---	---

<p>introducción y la postura de las partes?</p> <p>-¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>-¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el</p>	<p>las partes.</p> <p>- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>-Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>-Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el</p>	<p>operadores del derecho se visualicen la Calidad de Sentencias que están dictaminand o los Jueces de Coronel Portillo – y el ámbito de Ucayali.</p>					<p>Resuelve, La Corte Superior de Justicia de Ucayali – Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora.</p> <p><u>Tipo</u> de <u>Investigación</u> cualitativo</p> <p><u>Nivel:</u> Nivel de investigación: Explorativo – descriptivo.</p>
---	---	---	--	--	--	--	--

derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	derecho. -Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.						
---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
1ra. Instancia		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
2da. Instancia		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		
Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutoria emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

-) La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
-) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana				
		Motivación de								[9-16]	Baja				
										58					

		la pena					X							
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

-) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
-) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual de Menor Edad, contenido en el Expediente N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Pucallpa – Ucayali; y la Corte superior de Justicia de Ucayali, Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, Junio del 2018.

Marta Violeta Bustamante Chávez
D.N.I N° 00042280

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia

ANEXO N° 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

TRANSCRIPCIÓN

JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL)

EXPEDIENTE : 01082-2013-1-2402-JR-PE-02
JUECES : ANGELUDIS TOMASSINI NANCY ROSA
CUEVAS ARENAS RAFAEL RENE
(*ASELA ISABEL BARBARAN RIOS
ESPECIALISTA : IRENE HIDALGO ARMAS
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PENAL
IMPUTADO : P.P.G.E
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, LLT 119

S E N T E N C I A

RESOLUCION NUMERO SIETE

Pucallpa, veinte de Febrero del dos mil quince-

VISTOS Y OÍDOS: La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Coronel Portillo, a cargo de los jueces A.T., C. A. Y B. R.; en el proceso número 01082-2013, seguida en contra de **G.E.P.P.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad **de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales L.L.T.

Identificación del Acusado

P. P. G. E., con documento nacional de identidad N° 48550862, nacido en Callería - Región de Ucayali, fecha de nacimiento veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, veinte años de edad, hijo de don Alejandro y F.

PARTE EXPOSITIVA

I. PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación Fiscal

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público los mismos que se detallan así: La denunciante LT P, (39), refiere que el 08 de agosto del 2013, su vecina MRL, se fue a su casa para decirle que su menor hija de iniciales L.L.T. (11) y su marido de nombre GEPP, se encontraban en la parte de atrás de su casa, por lo que su persona y su hija E. empezaron a buscarla, la misma que fue encontrada saliendo de la casa de la señora Malú, y al preguntar a la menor que fue lo que paso, esta respondió que no había pasado nada, siendo que al día siguiente la menor de iniciales LLT, (11) le dijo llorando “Que el marido de la señora M, de nombre GEPP (Su vecino) le había manoseado y había mantenido relaciones sexuales; asimismo indico que, hace varios meses la persona de GEPP, le decía que quería ser su enamorado, y que **la primera vez** que fue víctima de violación sexual por el denunciado fue en el mes marzo, cuando el denunciado le dijo a la menor L.L.T., que su hermana estaba en su casa y que tenía que ir a acompañarla y cuando llego a su casa no había nadie, y que cuando quiso salir le agarró del brazo, amenazándola con palabras soeces, donde le saco la ropa a la fuerza y empezó a besarla por todo su cuerpo para después penetrarle; y **la segunda vez fue el 08 de agosto del 2013,** cuando el procesado se acercó a la menor a las 10 de la mañana aproximadamente para decirle que se vaya en la noche para que le regale aguaje, por lo que, la menor se fue a las 7:00 de la noche aproximadamente, pensando recibir el aguaje y regresar a su casa, siendo el denunciante le pidió a la menor que se escondiera en la quinta casa que se encuentra deshabitada, diciéndole que su mujer le va a ver, y cuando quiso sacarle la blusa, esta no se dejó y quiso salir de la casa cuando fue vista por la esposa (M) del denunciado, pidiéndola a la menor que se quedara en el callejón y es en este lugar que el denunciado la beso en la boca, el cuello, diciéndole que si no mantendría relaciones sexuales con él, iba a decir a su mujer (M.) que vaya a reclamar a la casa de la menor, para después sacarle el short, su calzón, la cargo, saco su pene y la penetro, y una vez que culmino con el acto, este le pidió a la menor que se quedara en el lugar y que

lo espere para asegurarse de esta forma que nadie viera a la menor cuando saliera del lugar, pero la menor subió el cerco y salto para huir de su agresor y es en ese momento que fue vista por sus familiares; por lo que se solicitó su detención preliminar la misma que fue declarado fundado. Así mismo a las 15:30 horas del día 25 de noviembre del 2013, se recabo la ampliación de la referencial de la menor L.L.T. (11) donde indico que “yo salía del Colegio Villa El Salvador aproximadamente a las 12:15 horas del mediodía, cuando estaba caminando hacia su casa sola el joven Edu Gabriel, la agarro de su mano derecha con fuerza y me llevo hacia el campo Deportivo de Santa Graciela y mientras íbamos caminando me iba diciendo que iba a matar a mi papá y que él iba a salir ganando el juicio y que después de eso él nos iba a matar a todos, que él iba a negar todo y después de un rato el me soltó y fue ahí corriendo y no vi por donde se habría ido él. Siendo que el día 26 de noviembre del 2013, el acusado GEPP, fue intervenido y puesto a disposición de la Fiscalía, la misma que presenta el requerimiento de prisión preventiva y declarado fundado por el término de seis meses.

1.2 Calificación Jurídica

- Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Libertad Sexual de menor, artículo 173° primer párrafo inciso 2° del Código Penal, cuya letra señala: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad... 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de 14, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco”.

- 1.3 **Pretensión Penal y Civil.** El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y al pago de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada de iniciales L.L.T.

II. PRETENSION

2.1 En los alegatos de apertura del Representante del Ministerio

Público:

El caso que nos ocupa se trata de una persona que aprovechándose que es vecino y enamorado de la menor agraviada ha abusado sexualmente de la misma, hecho que ha ocurrido en el mes de marzo y agosto del 2013, aprovechándose que eran pareja invito a su casa y mediante engaños y ardid la hizo ingresar a su casa y no dejándola salir del interior utilizando la fuerza y la violencia abusó sexualmente de la menor agraviada, hechos que serán demostrados con pericias psicológicas y de integridad sexual que se le practico a la menor agraviada, los hechos imputados se encuentran tipificados en el artículo 173° primer párrafo inciso2 del Código Penal. En este caso el Ministerio Publico, encuentra que no tiene atenuantes ni agravantes solicito 30 años de pena privativa de la libertad que se encuentra dentro del tercio inferior, y como reparación civil solicito la suma de diez mil nuevos soles, monto que deberá ser pagado a favor de la menor agraviada, demostraremos la imputación que se hace contra el imputado; con la declaración de Lucila Taminchi Paredes, madre de la menor agraviada y la referencial de la menor agraviada y con la declaración de los peritos S. D. D. E. Quien suscribe el reconocimiento médico legal y la Psicóloga Z. M. D. A. quien le practico la pericia psicológica y las pruebas documentales admitidas en el auto de enjuiciamiento.

2.2 En los alegatos de apertura del abogado Defensor del procesado

GABRIEL EDU PEREZ PANTOJA., En atención a la resolución número tres emanado por este tribunal Colegiado estoy concurriendo como abogado defensor del imputado, es verdad que luego de haber conversado con mi defendido, el reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales L.L.T. de once años de edad, como elemento de convicción como bien ha referido mi defendido, estas relaciones eran consentidas porque la supuesta menor le había referido a mi defendido que era mayor de 15 años de edad por su contextura y desarrollo le creyó, no hubo violencia como lo señala el representante del Ministerio Publico, muy por el contrario fueron consentidas, siendo que en la primera ocasión la menor concurrió porque mi defendido le dijo que le iba a regalar aguaje, la segunda oportunidad concurrió porque supuestamente su hermano estaba en la casa del imputado, no está demostrado la violencia que haya habido contra el elemento pasivo que en este caso es la menor agraviada, como elemento de descargo, mi defendido en su condición de

imputado pertenece a una familia numerosa, su mamá falleció hace menos de un año, entonces ocurre que el imputado señala que es un comunero se dedica a las labores de cargue y descargo de productos de la región en el puerto fluvial de Pucallpa, cuando ocurrió los hechos que él tenía 18 años de edad, teniendo en cuenta estas atenuantes, confesión sincera él no ha negado, él está colaborando con la correcta administración de justicia, espero de parte de los señores juzgadores y del Ministerio Público y se debe tomar en cuenta que el despertar sexual en las damas es diferente en la sierra y en la selva, ciertos factores hacen que ciertas mujeres tengan su despertar sexual más temprano ya sea por la falta de educación, preparación en el hogar, en la que no hay una información debida, es por ello que las mismas de acá no todas sino algunas se prostituyen o /y son llevadas a otro lugar para ser explotadas sexualmente, por eso pido en nombre de mi defendido que hoy cuenta con 20 años de edad, tomar todos los elementos de convicción que estoy narrando, así la formación académica quien cuenta con tercer año de primaria, tiene numerosa familia, tiene un hijo de menos de un año, estos elementos son los que puedo aportar y que se tomen en cuenta los alcances que acabo proporcionar.

3 PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1 Por parte del Ministerio Público:

3.1.1 Testimoniales

-) Declaración de Lucila Taminchi Paredes
-) Declaración de la menor de iniciales L.L.T.

3.1.2 Documentales

-) Certificado médico legal N° 004576-CLS
-) Protocolo de Pericia Psicológica N° 007081-2013-PSC
-) Dictamen de Biología Forense. Dictamen Pericial N° 2013001004976
-) Acta de reconocimiento físico de persona de la menor de iniciales L.L.T.
-) DNI de la menor de iniciales L.L.T.

3.2 Por Parte del Acusado: No ha ofrecido medio de prueba

3.3 Pruebas no actuadas

-) Se prescindió de la Declaración del Perito Sergio Dennis Dávila Estefanero.

J Se prescindió de la Declaración de la Perito Zoila Milagros Díaz Arévalo.

PARTE CONSIDERATIVA

I. VALORACION PROBATORIA CON RESPECTO AL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2° numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta Garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio, y como exigencia del principio de motivación contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar razonamiento efectuado, el cual necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 En tal sentido, al artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que éstos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la Libertad, **Sin embargo**, este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, “es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las

comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”¹. Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier contacto del tipo sexual carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de la Libertad Jurídica necesaria que se requiere en toda relación sexual consentida.

1.3 Es sabido también que para el caso de menores de edad, la jurisprudencia ha establecido de forma reiterada que el límite etario para poder apreciar la existencia de una relación consentida en el ejercicio de la libertad personal es la edad de 14 años como mínimo, es decir, cuando se presentan hechos en que se involucra un menor de 14 años a más, es posible discutir si en los mismos se presenta el consentimiento, de no ser así, deberá apreciarse los elementos de violencia o amenaza que dobleguen la voluntad de la víctima, o estado de inconsciencia o incapacidad, donde no se presenta voluntad; *contrario sensu*, cuando de los hechos se tenga la presencia de persona menor de 14 años de edad, los elementos de violencia o amenaza no son requeridos sencillamente, “... en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”.....”Estas circunstancias (minoría de edad inferior a 14 años) tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza”²

1.4 Conforme a lo detallado anteriormente para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso, esto es el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito por el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente “tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de estas dos primeras vías con un menor de edad entre diez

¹ Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 Aplicación del Artículo 173°, 3 del Código Penal, de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, fundamento 7.

² ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116. Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad.

y menos de catorce años...”. Bajo estos elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

1.5 Se parte como primer punto de análisis el elemento minoría de edad, sobre el cual debemos señalar que en este apartado no ha existido reparo por las partes en cuanto a sus conclusiones, se ha oralizado la copia del DNI de la menor agraviada de iniciales L.L.T. de donde se desprende que nació con fecha diez de enero del dos mil dos, es decir, si se tiene en cuenta que los probables hechos ocurrieron en el mes de marzo o mayo del dos mil trece y el ocho de agosto del dos mil trece-conforme a la exposición oral del Representante del Ministerio Público- corresponde concluir que para los meses que ocurrieron los hechos la agraviada tenía once años de edad, lo cual la sitúa dentro del rango señalado por el inciso 2, primer párrafo del artículo 173° del código Penal, esto es, de diez a menos de catorce años. Además, esta conclusión debe acompañarse por lo señalado en el numeral 1 del artículo 157° del Código Procesal Penal, que al referirse a los medios de prueba indica así.” Los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de las personas, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley...”,es decir, se ha actuado válidamente del Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada, obteniendo como resultado la comprobación de la edad de la menor al momento de los hechos denunciados, con lo cual es posible señalar que **ESTA PROBADO** que la agraviada al momento de los hechos era una menor de edad entre los diez y menor de catorce años de edad.

1.6 Corresponde ahora apreciar el elemento “tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. En el presente caso, en la sesión realizada en la fecha. El Representante del Ministerio Público oralizó el certificado Médico Legal N°004576-CLS practicado a la menor agraviada de iniciales L.L.T. de fecha nueve de agosto del dos mil trece, donde se advierte como conclusiones. 1. Presenta signos de Desfloración Himeneo Antigua; 2.- No presenta signo de coito

contra natura; 3.- Presenta lesiones traumáticas recientes en región extra genital; 4.- No presenta lesiones traumáticas recientes en región genital ni para genital, con la oralización de este documento se acredita el acceso carnal por vía vaginal en agravio de la menor agraviada.

1.7 Ahora bien, habiendo quedado plenamente acreditado el acceso por vía vaginal en agravio de la menor de iniciales L.L.T. conforme lo glosado en el numeral anterior, ahora corresponde determinar el grado de responsabilidad del acusado sobre tal hecho, para ello resulta importante señalar que del relato factico expuesto por el Representante del Ministerio Publico en sus alegatos de apertura, se desprende la existencia del hecho delictivo que constituyen el fundamento de su acusación, siendo el hecho cometido entre los meses de marzo y el ocho de agosto del año dos mil trece cuya responsabilidad se le atribuye al acusado GEPP.

1.8 En tal sentido, con fines netamente prácticos analizaremos cada hecho de manera independiente a fin de poder determinar la responsabilidad o no del acusado respecto a la acusación del Fiscal. Dicho esto, tenemos lo siguiente:

1.8.1 Se le atribuye al imputado Gabriel Edu Pérez Pantoja, que **la primera vez**. Abusó sexualmente de la menor agraviada fue en el mes de marzo, cuando el acusado le dijo a la menor L.L.T. que su hermana estaba en su casa y que tenía que ir a acompañarla, y cuando llegó a su casa no había nadie, y que cuando quiso salir le agarró del brazo, amenazándola con palabras soeces, donde le sacó la ropa a la fuerza, y empezó a besarla por todo su cuerpo para después penetrarle; y **la segunda vez fue el 08 de agosto del 2013**, cuando el denunciado se acercó a la menor a las 10 de la mañana aproximadamente para decirle que en la noche para que le regale aguaje, por la que la menor se fue a las 7.00 de la noche aproximadamente, pensando recibir el aguaje y regresar a su casa, siendo el denunciante le pidió a la menor que se escondiera en la quinta casa que se encuentra deshabitada, diciéndole que su mujer le va a ver, y cuando quiso sacarle la blusa, esta no se dejó y quiso salir de la casa cuando fue vista por la esposa (Malú) del denunciado, pidiéndola a la menor que se quedara en el callejón y es en este lugar que el denunciado la beso en la boca, el cuello, diciéndole que si no mantendría relaciones sexuales con él, iba a decir a su mujer (M.) que vaya a reclamar a la casa de la menor, para después sacarle el

short, su calzón, la cargo, saco su pene y la penetró, y una vez que culminó con el acto, éste le pidió a la menor que se quedara en el lugar y que lo espere para asegurarse de esta forma que nadie viera a la menor cuando saliera del lugar, pero la menor subió el cerco y salto para huir de su agresor y es en ese momento que fue vista por sus familiares

1.9 En esa línea argumental se ha actuado una prueba relevante, como es la declaración de la menor de iniciales L.L.T. en audiencia de juicio oral, es así al análisis de la narración depuesta por la agraviada. La doctrina penal refiere cumplidamente que este tipo de delitos de violación sexual, en la mayoría de sus casos, resultan ser delitos “ocultos”, es decir, que normalmente no existen testigos presenciales de los hechos más que su propios participantes en los mismos, esto es, agresor y agredida, por ello, ante la presencia de una sola versión inculpativa sobre el acusado, de la agraviada, la doctrina procesal penal como la jurisprudencia ha buscado desarrollar diversos criterios denominados “juicios de credibilidad”, que tienen por objeto corroborar la inculpativa realizada sobre el acusado y así superar la valla que representa el principio-derecho presunción de inocencia. Así, varios de dichos criterios han sido desarrollados en Acuerdo **Plenario N° 2-2005/CJ-116**. Fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga “virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, son los siguientes:

- a) **Ausencia de incredulidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) **Verosimilitud.** Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria.
- c) **Persistencia en la inculpativa.** Con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

- 1.10 Con todo este repaso del desarrollo doctrinario, jurisprudencial y legal, que emanan de otras judicaturas, así como de la nuestra, es preciso señalar que para este Colegiado está claro que la razón primera que motiva un proceso penales hacer justicia, la misma que pasa necesariamente por la búsqueda de la verdad de los hechos que se traen a juicio, todo lo cual únicamente puede ser conseguido a través de la actuación de los medios probatorios válidamente admitidos, teniendo como parámetros para realizar esta actividad a la Constitución y la Ley. En este sentido, corresponde ahora apreciar que nos dice nuestro marco normativo al respecto, para ello, es necesario iniciar este punto citando el artículo 356° del Código Procesal Penal, (en adelante CPP), cuyo título Principios del Juicio, destaca en el numeral 1, que “El juicio es la etapa principal del proceso. Sin perjuicio de las garantías procesales... rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.....”. Estos son los parámetros que se marcan para considerar cualquier actuación probatoria como válida, lo cual implica por su parte que la prueba que se obtenga pueda ser valorada. Conforme a esto se tiene una regla abierta a la hora de aceptar y considerar el ingreso de medios de prueba, así lo expresa el artículo 157°, del mismo cuerpo legal, en cuyo numeral 1, señala; ”los hechos objetos de prueba pueden ser acreditado por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley...”
- 1.11 Adentrándonos así a la cuestión planteada en el presente caso del artículo 166°, CPP, se lee que el contenido de la declaración del testigo, “versa sobre lo percibido en relación con los hechos objetos de prueba” (numeral 1), siendo que para el caso del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos”. Hasta aquí tenemos que para nuestra legislación procesal, lo cual no resulta ser una cuestión controvertida, el agraviado es finalmente un testigo de los hechos que él personalmente vivió, por ello, extiende las reglas emitidas y aplicables a los testigos para que sirvan también de referente al momento de observar la declaración del agraviado.

DEL CASO PARTICULAR

- 1.12 Entendido lo anterior, debemos sumergirnos análisis respectivo de lo acontecido en el presente caso judicial. En primer término apreciaremos la declaración de la menor agraviada de iniciales L.L.T., la cual por tratarse de una menor de edad y estando a que señala que vive con sus padres, se hizo ingresar a la menor agraviada acompañada de su padre CALF.
- 1.13 Al interrogatorio realizado por el Representante del Ministerio Público, ¿Qué te hizo Gabriel Edu?, él se iba a mi casa a comprar y él me decía que quería ser mi enamorado, y le dije que no en ese entonces porque su conviviente estaba embarazada, y no recuerda en que mes sucedió el primer abuso sexual, si ha sido en marzo o en mayo del 2013, ese día el joven (acusado) se fue a mi bodega diciéndome que mi hermana estaba en su casa, y me estaba llamando, y cuando fui me di con la sorpresa que solo se encontraba el, yo quise salir pero él me agarró de la mano, cerró la puerta y me dijo si sales te vas a joder, es por ello que me quedé y el aprovecho para sacarme la ropa a la fuerza, luego empezó a besarme a tocar mi cuerpo hasta que penetró su pene en mi vagina, después terminado el acto sexual, él me dijo vamos a salir juntos, salimos y él me dijo que no dijera nada a mis padres, porque si les decía les iba matar, la segunda vez fue el 8 de agosto, en ese tiempo el vendía aguaje se fue a mi casa diciéndome que vaya a su domicilio porque me iba a regalar aguaje, el me cito a las 7 de la noche, yo me fui a recoger el aguaje, pero él me dijo que me escondiera en la quinta casa, la misma que se encuentra vacía, después de un rato el vino y empezó a decir que me sacara la ropa me cargo y me penetró de nuevo y antes de eso me dijo que si no aceptaba su mujer iba a ir a su casa para hacerle un lio, y cuando se está retirando del lugar por la puerta, se encontró con una de sus hermanas y después se dirigieron a su casa, y contó lo sucedido a su mamá, ¿Que distancia hay entre tu casa y la casa del acusado?, él vivía a la sexta casa. **Al interrogatorio realizado por la defensa del acusado** ¿Recuerdas el nombre de tu primer enamorado? Yo no tuve enamorado, hasta ahora estoy sola; ¿Quién es J.P? No lo conozco ¿A qué edad has tenido tu primera relación sexual? Nunca he tenido relación sexual anteriormente; ¿Usted puede precisar la primera relación sexual? No recuerdo bien creo que fue en el mes de marzo o Mayo del 2012 ¿Durante el acto de la primera relación usted noto que hubo un sangrado? En las dos veces hubo sangrado ¿Usted contó a su madre de lo sucedido en la primera o segunda experiencia? En la segunda. Al interrogatorio

realizado por el Colegiado: ¿Por qué le hiciste caso al joven si había abusado anteriormente? Porque él me amenazaba y solo pensaba que iba a recoger el aguaje y volver, ¿La primera vez te golpeó? Me jaloneó y me choque en la cama, y en la segunda vez me levantó para tener sexo y allí me golpee en la pierna, ¿Cuándo te hicieron el examen médico, una excoriación costrosa? El me la causó, en el momento que me está cargando me causó esa herida, ¿después de cuantos días le cuentas de lo sucedido a tu mamá? Al segundo día, porque ella me pregunta que hacía en esa casa y porque mi hermana me había visto salir de esa casa, ¿Cómo te amenazaba GE.? Él decía que si yo contaba a mis padres él los iba a matar.

1.14 El relato antes descrito por la menor debe ser sometido a los denominados “juicio de credibilidad”, que tienen por objeto corroborar la incriminación realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representa el principio-derecho presunción de inocencia, criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 2.2005/SCJ, fundamento 10, cuando señala que las garantías certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga “virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado son las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud.** Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación.** Con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

1.15 En este orden de ideas, valorando este medio de prueba incriminador contra **Gabriel Edu Pérez Pantoja**, desde la Ausencia de la incredibilidad subjetiva del acuerdo plenario; de la declaración en juicio oral a la menor agraviada de iniciales L.L.T. y el procesado GEP.P., se advierte que en ambas partes no ha existido sentimiento o revanchismo por alguna razón o clase, por lo que en este extremo no se configura en el presente caso.

- 1.16** Con relación a la **verosimilitud**: es preciso señalar lo siguiente que para valorar la fuerza probatoria del testimonio, se exige que si la declaración de la víctima es la única prueba de cargo venga necesariamente acompañada de corroboraciones periféricas, con ello debe entenderse que la veracidad de la declaración ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa en la misma.
- 1.17** Bajo esta premisa es de advertirse que la declaración de la menor agraviada de iniciales L.L.T. **Está rodeada de corroboraciones periféricas**, ello en razón a la oralización del documento Certificado Médico Legal N° 004576-CLS practicado a la menor agraviada de iniciales L.L.T. de fecha nueve de agosto del dos mil trece, donde se advierte como conclusiones: 1.- Presenta signos de Desfloración Himeneo Antigua; 2.- No presenta signo de coito contra natura; 3.- Presenta lesiones traumáticas recientes en región extra genital; 4.- No presenta lesiones traumáticas recientes en región genital ni para genital, con lo que se acredita la comisión del hecho delictivo: se tiene además el Dictamen Pericial N° 2013001004976, de fecha 10 de setiembre del 2013, emitido por el Servicio de Biología Forense, cuyo resultado arroja que se observaron espermatozoides en la menor agraviada. Aunado a ello debemos señalar que la menor agraviada ha reconocido plenamente a su agresor conforme se verifica del acta de reconocimiento físico, donde la menor agraviada reconoce plenamente al procesado GEPP como la persona que la ultrajo sexualmente en dos oportunidades.
- 1.18** De otro lado tenemos la Declaración de Lucila Paredes Taminchi, madre de la menor agraviada quien al brindar su declaración en juicio oral manifestó (.....) ¿Cómo se enteró de los hechos? Por la señora Malú, conviviente del señor Edu quien me dijo que mi hija estaba detrás de su casa con su marido, por lo que ordenó a sus hijas a buscarla a su Lucila, y cuando vino le preguntó a su hija que hacía en ese lugar ésta le respondió que estaba recogiendo flores y que al segundo día su hija recién le contó que el señor Edu le hizo relaciones sexuales y después de ello se fue a la comisaria; y se le practicó el certificado médico legal al segundo día de los hechos. ¿Por qué cree que su hija no le contó sobre el primer abuso? No habrá sido fácil para contarnos, ¿Usted tiene algún problema con el señor que está presente? No señor, no lo conozco. Al interrogatorio realizado por el Colegiado; ¿Usted observó sangrado en la ropa de su hija? No, en ese tiempo mi niña menstruaba y tenía miedo quedara

embarazada: con la declaración de la madre de la menor agraviada, se corrobora con respecto a la comisión de los hechos sucedidos el día ocho de agosto del dos mil trece.

- 1.19** Asimismo debemos considerar el protocolo de Pericia Psicológica N° 007081-2013-PSC, realizado a la menor agraviada suscrito por la Psicóloga Zoila Milagros Díaz Arévalo, la cual concluye: “Que después de evaluar a la LT L, soy de opinión que presenta al momento de la evaluación: indicaciones de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual: en ese sentido se debe señalar que el informe emitido guarda correlación con los hechos materia del proceso, indicios valederos sobre la responsabilidad del procesado.
- 1.20** Todas estas circunstancias probadas en algunos puntos periféricos, dan coherencia al relato y por tanto, de igual forma, verosimilitud para ser aceptado como cierto. Conforme a este razonamiento es pertinente señalar que la narración del hecho por parte de la agraviada supera el criterio de verosimilitud.
- 1.21** Con respecto a la **Persistencia en la Incriminación**, ¿Ha existido persistencia en la incriminación de parte de la menor agraviada con respecto a estos hechos ya delimitados? Se ha destacado líneas supra que la menor agraviada ha venido contando sobre el segundo hecho a su madre, así se destacó que cuando contó lo sucedido sobre el abuso sexual causado en su agravio el día ocho de agosto del 2013, su madre acudió a la comisaría a sentar la denuncia, asimismo se tiene que la menor no contó a nadie sobre el primer abuso sexual realizado en el mes de marzo o mayo del 2013, porque el procesado le había amenazado. Asimismo tenemos que lo narró en detalle sobre los hechos en Juicio Oral ante esta magistratura. Asimismo se advierte que la imputación que realiza la menor agraviada es persistente, enfática y elocuente conforme se persuade del audio correspondiente, por lo que se ha demostrado la teoría del caso titular de la acción penal.
- 1.22** Conforme a todo este discurrir argumentativo, es posible concluir que la declaración de la menor, ingresado conforme a los fundamentos ya expuestos, es prueba válida que permite ser valorada y sobretodo, que dobliga el derecho principio presunción de inocencia que le respaldaba, hasta este estadio, a la persona de G.E.P.P., correspondiendo por lo tanto declarar que **ESTA PROBADO**

que el acusado antes señalado violó en dos oportunidades a la menor de iniciales **L.L.T.**, conforme a los hechos y circunstancia ya expuestas, debiéndose aplicar las circunstancias que la ley establece, esto es, la condena a las penas respectivas.

1.24 Ahora por su parte, el acusado GEPP., ha manifestado en juicio oral. Al interrogatorio realizado por el Representante del Ministerio Publico, refirió no conocer a la menor Lucila y a la madre de esta, en el mes de agosto y marzo del 2013 vivía en la casa de mi mamá en el AA.HH. 26 de Marzo - Distrito de Manantay, ¿la menor Lucila te está acusando de haberle violado en el mes de marzo y agosto del 2013 por qué cree que lo está haciendo? Dijo para tapar a su enamorado, J. P. porque sus padres no sabían de esa relación, ¿Cómo sabe que es su enamorado J. P. de la menor? No la conozco a la menor pero si la he visto tres veces con mi amigo Jorge Peña en el 2012, los vi en la plaza de Villa El Salvador estaban besándose. ¿Recuerdas quien es Lucia? Dijo no ¿Por qué la menor Lucila te está acusando? Lo está haciendo por venganza, es que yo vivo en 10 de marzo y cuando me iba por Villa El Salvador siempre la miraba con mi amigo Jorge y paraban peleando, ¿entonces conoces a la menor? No señor solo conozco a mi amigo Jorge: y se está vengando porque la mamá de la menor, me insultaba que era un ladrón, fumón y delincuente y me dijo una vez que me iba a denunciar, ¿la señora que le ha insultado es madre de la menor, la misma que está con Jorge? Sí señor, la conozco pero de vista, ¿Por qué te está denunciando la señora?, me denunció por violación sexual a su menor hija, la misma que para con Jorge Peña (...) ¿usted cree que la menor está inventando para perjudicarlos a usted por qué cree que la denuncia? Hace un tiempo tenía un negocio de venta de abarrotes en casa de mi conviviente, la señora iba a comprar o a mirar, y la gente se iba a comparar a la bodega así como mis amigos; ¿conoce a la menor agraviada? No la conozco. Al interrogatorio realizado por el Representante del Ministerio Publico, ¿de la casa de tus padres a la casa de la señora L. a cuantas cuadras hay?, unas siete cuadras.

1.24 En ese sentido es preciso señalar que de la declaración del procesado se puede advertir que el procesado niega conocer a la menor agraviada, así mismo se tiene que el procesado da diferentes respuestas por qué cree que la menor agraviada lo está denunciando: una de ellas es porque la menor está encubriendo a su enamorado Jorge Peña, otra de sus respuestas es por venganza porque la madre de la menor, le insultaba que era un ladrón, fumón y

delincuente y le dijo una vez que lo denunciaría y por último tenemos que señalar que hace un tiempo tenía un negocio de venta de abarrotes en la casa de su conviviente y la gente se iba a comprar: de las diferentes respuestas que ha vertido el procesado con respecto a la pregunta por qué cree que le han denunciado, se advierte que sus respuestas carecen de uniformidad y coherencia, más aún en toda la secuela del proceso, no ha podido acreditar lo vertido en su declaración, por lo que este Colegiado, considera que tiene como único fin enervar su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

- 1.1** Así de la actuación probatoria analizada y valorada en su conjunto, se tiene que existen suficientes elementos probatorios que sustentan que el acusado cometió el delito materia de imputación, no siendo de recibo en este caso lo sostenido por el acusado, quien sostiene no haber cometido el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales L.L.T.; al tenerse una sustentación probatoria suficiente y válida para sostener vinculación entre el hecho imputado, el acusado y el accionar del mismo; siendo que, en el desarrollo del proceso se han dado los elementos probatorios que ha esbozado la doctrina y la jurisprudencia, para acreditar la responsabilidad penal en el delito de violación sexual de menor de edad, consistente en: a) existencia de un presupuesto temporal, entre el último acto delictivo y la fecha de denuncia formulada en el caso que nos ocupa, se tiene que una vez tomado conocimiento la madre de la menor sobre el segundo hecho asentó la denuncia respectiva ante la comisaria, b) Que haya un presupuesto lógico, entre la declaración de la agraviada respecto del hecho punible y las circunstancias de tiempo y lugar y autoría, lo cual se ha acreditado en autos; c) La agraviada ha mantenido coherentemente sus afirmaciones sobre el hecho como del autor: d) Que haya comunidad de pruebas, como en el presente caso, el relato y sindicación de la agraviada que se ve corroborado con las pruebas en conjunto, la que viene a constituir prueba suficiente que acredita la comisión del delito y la autoría.

DETERMINACION DE LA PENA

II. DETERMINACION DE LA PENA

- 2.1 Estando a los hechos probados, es posible concluir este estadio argumentativo que la persona de **GEPP.**, ha cometido el delito por el cuales acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de **violación sexual** (de menor de edad) estipulado en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, cuando la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce. Es por ello que el Representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga treinta años de pena privativa de la libertad.
- 2.2 Sin embargo, a efectos de determinar la graduación de la pena, este colegiado cumple con un rol activo importante, pues si bien el requerimiento punitivo del señor fiscal fija los límites para la imposición de la sanción penal correspondiente, y este a la vez está sujeto a la pena conminada para el delito por el que fundamenta su acusación, sin embargo en el caso materia de análisis se presenta una cuestión relevante que no fue advertido por el Fiscal al momento de solicitar la pena a imponer, esto es, la responsabilidad restringida del acusado por su edad al momento de ocurrido los hechos.
- 2.3 En esta misma línea argumentativa, tenemos que el acusado GEPP., ha sido encontrado culpable del delito de violación sexual a menor de edad por los hechos ocurridos en el mes de marzo o mayo y ocho de agosto del dos mil trece en agravio de la menor de iniciales L.L.T por lo que considerando que el citado acusado nació el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (24/11/1994), se tiene que a la fecha de ocurrido los hechos tenía dieciocho (18) años de edad.
- 2.4 Sobre este punto, el ordenamiento jurídico penal, de modo general, ha considerado que la capacidad de culpabilidad de un grupo de personas, por razón de su edad, esta disminuida en el sentido de que aún no tiene la plena facultad de controlarse a sí mismo. De ahí que, por este factor o circunstancia - que incide en la culpabilidad del agente, se puede reducir la pena por debajo del mínimo legal. Es de precisarse que la reducción de la pena por debajo del mínimo legal no es un precepto obligatorio, sino facultativo, pues se trata de una potestad jurisdiccional dejada al libre y prudente criterio del juzgador.

2.5 En efecto, el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439 – vigente al momento del hecho – en lo que resulta pertinente para la presente causa, prescribe: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometida cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años (.....)”. Consiste en un periodo intermedio comprendido entre el límite que separa el derecho penal de menores del derecho penal común y el límite cronológico a partir del cual se considera plenamente adulta o madura a una persona. A los jóvenes de dieciocho y menos de veintiún años de edad no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente en razón de que aún no han logrado una total madurez. La constatación de esta realidad, por parte del legislador, ha impulsado a dotarlos de un tratamiento especial a fin de no estigmatizar y causar un grave perjuicio a personas de este grupo etario, con un menoscabo al principio de proporcionalidad reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. Como lo pone de manifiesto el jurista Hurtado Pozo, conviene reflexionar sobre los efectos demasiados negativos que comporta la aplicación de una larga pena privativa de libertad para un joven mayor de dieciocho y menor de veintiún años³

2.6 En este orden de ideas, si bien el delito denunciado sanciona al responsable con pena no menor de treinta ni mayor de treintaicinco, es cierto también que este Colegiado en anteriores sentencias ha adoptado un criterio uniforme al momento de determinar la pena con respecto a la responsabilidad restringida, mediante el **control difuso** que por mandato imperativo de la constitución está facultado, es así que en la Sentencia Conformada contenida en la resolución numero treinta y dos del treinta de enero del dos mil quince en el Expediente N° 02045-2012-48-2402-JRPE-03, se ha interpretado de manera extensa los alcances de la responsabilidad restringida por edad, bajo los siguientes fundamentos descritos en el tercer punto “Determinación de la Pena”: “3.5 No obstante lo antes expuesto, el legislador de acuerdo al segundo párrafo del mencionado artículo (artículo 22° del Código Penal), ha excluido al joven actor del delito de tráfico ilícito de drogas de los alcances de la imputabilidad restringida, sin que exista una base objetiva y razonable entre su capacidad que justifique dicho trato diferenciado. Surge así de un problema constitucional que merece ser visto desde la fuerza normativa del principio – derecho a la igualdad

³ Hurtado Pozo, José Manuel de Derecho Penal. Parte General; Tomo I Cuarta Edición; Idemsa, Lima 2011; página 619

ante la ley, previsto en el inciso 2, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. Aunque dicha cuestión ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que declaró que dicha norma pena no se contraponía a la Constitución; sin embargo, en los fundamentos decimo y decimoprimer del Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, adoptado por nuestro Tribunal Supremo en lo Penal, esa decisión jurisdiccional no tiene carácter vinculante y, por tanto, los jueces penales están plenamente habilitados a pronunciarse si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación – desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado jurídico legítimo”. En ese mismo sentido y ahondando más sobre el tema, en la citada sentencia también se señala que “.....el dispositivo legal en cuestión vulnera el principio de igualdad, es indispensable el grupo que se considera discriminado y el grupo como término de comparación. El primer grupo está conformado por los sujetos de dieciocho a menos de veintiún años de edad, autores del delito de tráfico ilícito de drogas, entre otros delitos; mientras que el otro grupo, el más genérico, conformado por los sujetos, de este mismo rango de edad, autores de los demás delitos. Ambos comparten el hecho de que los sujetos se ubican en la escala de dieciocho a veintiún años de edad y que han cometido delitos, resultando válido el término de comparación. Hemos dicho que el trato discriminatorio se produce cuando se sustenta en una base carente de objetividad y razonabilidad. En tal sentido, es de ponerse de manifiesto que el legislador, al momento de establecer excepciones a la imputabilidad restringida, ha considerado un factor ajeno o extraño a la naturaleza a la capacidad de culpabilidad del agente. Desde un enfoque de política criminal de reprimir determinados delitos con mayor severidad, ha separado a los agentes de dieciocho a menos de veintiún años de edad del ámbito de la imputabilidad restringida sin tener en cuenta que esta situación jurídica – la de imputabilidad restringida-se justifica en la disminución de la capacidad de culpabilidad del agente y no en la gravedad del hecho punible. De modo que, al emplear un factor que no se condice con la naturaleza de esta institución, se ha efectuado un trato discriminatorio. Avala la posición que ahora asume este Colegiado lo establecido por nuestro Tribunal Supremo Penal;”(...) tal disposición colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica – en paridad, principio y derecho fundamental- prevista en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado, toda vez que el tratamiento especial

que implica la denominada “responsabilidad restringida” se basa en la condición personal del procesado, ubicándose en la teoría del delito en la llamada “capacidad de culpabilidad”. Sin que sea relevante la antijuridicidad, es decir, el contenido del injusto penal, por lo que resulta evidente que introducir una excepción a la aplicación de esa diferencia de trato – propia de individuos objetivamente diferentes por su situación personal- fundado en un criterio de diferenciación por la naturaleza del delito, deviene en arbitraria, discriminatoria y anticonstitucional, existiendo en el caso concreto una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, por lo que en uso de la atribución de control difuso establecida por el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, debe resolverse con arreglo a la norma de mayor rango y, por tanto, aplicar plenamente, sin excepciones irrazonables el primer párrafo del artículo veintidós del Código Sustantivo”⁴ Es así que esta misma línea argumentativa, por principio de uniformidad de criterios, este Colegiado considera que en el presente caso también resulta aplicable la responsabilidad restringida por la edad del acusado al momento de ocurrido los hechos.

- 2.1** Sin perjuicio de lo antes expuesto, para determinar la pena no podemos dejar de lado lo estipulado en los artículos 45°, 45°-A y 46 del Código Penal, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, su grado de instrucción cuenta con tercer grado de primaria. Tomando todos estos criterios aunado a la responsabilidad restringida del acusado, con mención al principio de humanidad que la Sala Penal de esta Corte ha referido en reiteradas sentencias, este Colegiado considera que para el cumplimiento de los fines de la pena, la imposición de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

III. FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

- 3.1** Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: “debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente”⁵. Asimismo, por remisión

⁴ Ejecutoria Suprema del diecinueve de enero del dos mil doce, recaída en el recurso de Nulidad N°215-2011/Lima. Expedida por la Sala Penal Transitoria, fundamento Jurídico Décimo tercero.

⁵ Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de noviembre del 2005. Texto obtenido de Jurisprudencia y Precedente Penal vinculante, César San Martín Castro.2006. Pag.352- Así también: “...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil –que no es una pena -...la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como

del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada en el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”. En lo referente al concepto referido al daño de la persona y el daño moral, cabe precisar que la doctrina civilista ha venido resaltando una ausencia clara de diferencias entre estos dos conceptos⁶, por lo cual se opta por considerar al segundo de ellos, el daño moral o también considerado daño no patrimonial⁷ como el marco referente. Para esto debe tenerse presente que “un daño extra patrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es inapreciable en dinero. En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: “el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero cubre todos esos aspectos en los que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica que no requiere una probanza estricta, a lo que se denomina “daño moral”⁸. Esto significa que el daño moral es ciertamente “presunto”, y este acto de presunción a cargo del juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los constante en el actuar de la judicatura comparativamente hablando en referencia con otros casos análogos antes resueltos hechos acontecidos sobre la víctima, además de responder a una - constante en el actuar de la judicatura comparativamente hablando en referencia con otros casos análogos antes resueltos o marcando un parámetro para futuros acontecimientos similares, siguiendo claro está, la

finalidad repara el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”. Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero, reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1.2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

⁶ Y porque así están las cosas, la cancelación de la expresión “daño a la persona”, del articulado del Código Civil – Cancelación ya virtualmente concretada en la práctica judicial que la desconoce por completo, y en la doctrina que no la admite como sustantiva del “Daño Moral” es digna de ser promovida. “Responsabilidad Civil, Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas, Leysser L. León 2007, Pag.300

⁷ Y porque así están las cosas, la cancelación de la expresión “daño a la persona”, del articulado del Código Civil – Cancelación ya virtualmente concretada en la práctica judicial que la desconoce por completo, y en la doctrina que no la admite como sustantiva del “Daño Moral”, es digna de ser promovida.” Responsabilidad Civil, Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas, Leysser L. León 2007, Pag.300

8

pauta señala por el artículo 1984° del código Civil: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

3.2 Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y a la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso se trata de una menor que al momento de ocurrido los hechos tenía once años que ha resultado hasta cierto punto vejada por la conducta despreciable del acusado de aprovecharse de la inocencia y fragilidad de la menor para ultrajarla, con todo lo que ello significa para su persona como mujer y estando a su desarrollo psicosexual por su edad, toda hace ver con claridad que el daño se ha producido hasta el punto en que han ocurridos estos hechos, debiéndose fijar una reparación civil acorde a los mismo. Por todo ello, esta Judicatura concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, la misma que incluye el daño moral, y que resulta apropiado a las circunstancias actuales, debe ser aceptado.

IV. EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

4.1 Que según el artículo 402° inciso I del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

V. IMPOSICION DE COSTAS

5.1 Teniendo en cuenta que el acusado Gabriel Edu Pérez Pantoja, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°,

numeral 3, y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **FALLAN:**

1. **CONDENANDO** a **GEPP.**, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito Contra la Libertad – **VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, tipificado en el inciso 2 y segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales **L.L.T.** y como tal se le **IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día de su detención veintiséis de noviembre del dos mil trece, y vencerá el veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, emanada por autoridad competente. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° a) del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.
2. **SE FIJA LA REPARACION CIVIL** en el monto de S/ 5 000.00 nuevos soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.
3. **SE DISPONE** la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo responsabilidad.
4. **DISPUSIERON** la **EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDNA** en su extremo penal.
5. **Se Impone** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500 ° del Código Procesal Penal.
6. **Mandamos**, firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Especial de Corte Superior de Ucayali para su inscripción, y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

Tómese razón, y hágase saber

A. T.

C. A.

B. R.

JUEZ PENAL

JUEZ PENAL

JUEZ PENAL

D. A. M. C.
ESPECIALISTA JUDICIAL
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE LACORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

Nº 2

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TRANSCRIPCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

EXPEDIENTE: 01082-2013-1-2402-JR-PE-02

ACUSADO : GEPP.

AGRAVIADA : MENORES DE INICIALES L.L.T.

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO QUINCE

Pucallpa, 13 de Mayo

Del año dos mil quince.-

VISTA Y OÍDA; La Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de

Apelaciones en Audiencia Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **M. C.** (Presidente) como Director de Debates, Tuesta O. y G. C., en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado GEPP.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación la resolución número siete, que contiene la Sentencia, de fecha veinte de febrero del dos mil quince – ver de folios sesenta y tres al noventa y tres de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla; **Condenando** al acusado **GEPP.** como autor del delito contra la Libertad Sexual, **VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.L.T. de once años de edad; e **IMPUSIERON DOCE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva.

II. CONSIDERANDOS

Primero.- Premisas Normativas

1.1. El artículo 173° inciso 2 del Código Penal, prevé: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (.....) Inciso 2: Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.3 En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra el imputado **GEPP.**, se refiere a lo siguiente: Que, el día ocho de agosto del dos mil trece, la persona de M. R. L. (conviviente del acusado) se apersonó a la vivienda de la denunciante L. T. P. (madre de la menor agraviada), para indicarle que su hija menor de iniciales L.L.T. (11) y su marido de nombre GEPP, se encontraban en la parte de atrás de su casa; ante ello la denunciante conjuntamente con su hija Estefita

empezaron a buscar a la menor, la misma que fue encontrada saliendo de la casa de la Sra. M., y al preguntar a la menor que fue lo que pasó, ésta respondió que no había pasado nada; siendo, que al día siguiente la menor agraviada contó llorando a su madre “Que el marido de la señora M. de nombre GEPP. (Su vecino) le había manoseado y que había mantenido relaciones sexuales, asimismo indicó que, hace varios meses la persona de Gabriel Edu Pérez Pantoja le decía que quería ser su enamorado, y que la primera vez que fue víctima de violación sexual por el denunciado fue en el mes de marzo, cuando el denunciado le dijo a la menor agraviada, que su hermana estaba en su casa y que tenía que ir a acompañarla, cuando llegó a su casa no había nadie, y al querer salir le agarró del brazo, amenazándola con palabras soeces, donde le saco la ropa a la fuerza, y empezó a besarla por todo su cuerpo para después penetrarla, y la segunda vez fue el 08 de agosto del 2013, cuando el procesado se acercó a la menor a las 10 de la mañana aproximadamente para decirle que vaya a su vivienda en la noche para que le regale aguaje; por lo que, la menor fue a las 7: 00 de la noche aproximadamente, pensando recibir el aguaje y regresar a su casa, siendo el denunciante le pidió a la menor que se escondiera en la quinta casa que se encuentra deshabitada, diciéndole que su mujer la va a ver, y cuando quiso sacarle la blusa, ésta no se dejó y quiso salir de la casa cuando fue vista por la esposa del denunciado, pidiéndole a la menor que se quedara en el callejón y es en este lugar que el denunciado la beso en la boca, el cuello, diciéndole que si no mantenía relaciones sexuales con él, iba a decir a su mujer (M.) que vaya a reclamar a la casa de la menor, para después sacarle el short, su calzón, la cargo y mantuvo relaciones sexuales, y una vez que culminó con el acto, pidió a la menor que se quedara en el lugar y que lo espere para asegurarse de ésta forma que nadie viera a la menor cuando saliera del lugar, pero la menor subió el cerco y salió para huir de su agresor y es en ese momento que fue vista por sus familiares.

Tercero.- Resumen del fundamento de apelación y alegato oral formulado por la parte procesal.

Mediante escrito de fecha dos de marzo del dos mil quince –ver folios noventa y ocho al cien de la carpeta en debate-, la defensa técnica del sentenciado GEPP, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia, sosteniendo lo siguiente:

a) Que, solicita la revocatoria del fallo dictado, y se absuelva de la acusación fiscal, a su patrocinado, ya que la menor agraviada ha relatado de manera incongruente el supuesto primer acto de violación sexual; sin embargo, no recuerda la fecha, día, hora ni mes (marzo o mayo), el segundo acto, si recuerda la fecha el 8 de agosto del 2013; empero la menor, negó haber sufrido el delito de violación sexual; sino que fue paleada por su progenitor para hacer declarar los supuestos hechos.

b) Se solicita la absolución; por cuanto, para sentenciar a una persona se requiere de elemento de juicio suficiente, que indiquen de manera fehaciente la realización del delito; en este caso es ambiguo; además, la pericia del Médico Legista y Psicóloga no se han ratificado y no obran en el principal.

c) La declaración testimonial de la mamá de la agraviada señora L. T.P., ella refiere que no sabe, no conoce, no ha visto nada, no tiene nada en contra del sentenciado, y lo único que manifiesta es lo que su menor hija le contó de los supuestos hechos. Por estos fundamentos solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado.

Por su parte el representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, solicita que se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

d) Que el delito de violación sexual se encuentra acreditado con los medios probatorios que se ha actuado en el juicio oral, como son: la declaración de la menor agraviada quien relata con detalle cómo ocurrieron los hechos; con la pericia psicológica del área de Medicina Legal del Ministerio Público, que concluye con la existencia de estrés de tipo sexual en la agraviada, con la Pericia Biológica practicada a la menor agraviada a quien se le encontró espermatozoide en su vagina, además, este hecho delictivo solo ocurre en la clandestinidad no hay más testigo que los propios involucrados; por lo tanto, se debe verificar criterios de credibilidad, en este caso la agraviada y el sentenciado son vecinos, no se aprecia odio o resentimiento entre ellos que pueda indicar que hubo un interés de perjudicar al sentenciado, asimismo la declaración del sentenciado fue incoherente e irracional, no señala el motivo por el cual la menor agraviada le imputa los hechos, fundamentos por los cuales el fiscal solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.

Cuarto.- Análisis de la Sentencia Impugnada

4.1 En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por el sentenciado GEPP. Ver escrito de apelación de folios noventa y ocho al cien del cuaderno de debate.

4.2. Determinados lo límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los daros propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en las pruebas actuadas en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.

4.3. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa solicitar, actuar y dar mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que son halladas culpables dentro de un proceso penal.”

4.4. La pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del acusado GEPP. es que se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, con los argumentos de que hay insuficiencia probatoria, pues la única sindicación que existe es la declaración de la agraviada quien ha realizado su relato de forma incongruentes al no recordar la fecha exacta de suscitados los hechos, además, refiere que los peritos que realizaron el Examen Psicológico y el Certificado Médico Legal N° 004576-CLS no se presentaron a ratificarse en la etapa del juicio oral; por tanto, dichas documentales no pueden ser valoradas, en todo caso debió de caerse el principio de *in dubio pro reo*.

4.5. De los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para confirmar su tesis impugnatoria; asimismo previa a efectuar un examen de la actividad probatoria en primera instancia, cabe establecer, que conforme lo señalado en el artículo 383° del CPP es posible la incorporación de prueba documental en el juicio oral, en caso que “...*el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independiente de la voluntad de las partes*”, conforme se ha dado en el presente caso, mediante resolución cinco de fecha dieciocho de febrero del dos mil quince en audiencia de juicio oral- ver fojas cincuenta y cuatro al cincuenta y seis del cuaderno debate- se ha incorporado los Dictámenes Periciales, consiste en el Certificado Médico N° 004876-CLS emitido por el Médico Legista D. D. E. y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0007081-2013 emitido por la Psicóloga Z. M. D. A., por lo que deberán ser valorados como prueba documental en la decisión final.

4.6. En tal sentido, se tiene que de la carpeta de debate constituye un hecho probado que la menor de iniciales L.L.T (11) de once años de edad, fue víctima de agresión sexual; ello atendiendo al **Certificado Médico Legal N° 004576-CLS** practicado a la menor agraviada –ver a fojas cuarenta y tres del Expediente Judicial-, el día nueve de agosto del dos mil trece (realizado un día después de la última agresión sexual conforme su declaración), en cuyas conclusiones señalan, “I. PRESENTA

SIGNOS DE DESFLORACION HIMENAL ANTIGUA. 2. NO PRESENTA SIGNOS DE ACTOS CONTRANATURA. 3. PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN LA REGION EXTRAGENITAL. 4. NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN REGION GENITAL NI PARA GENITAL; aunado a ello, en autos obra el **Protocolo de Pericia Psicológico N° 007081-2013-PSC** –ver de fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve del expediente judicial – en la que el perito concluye que la menor agraviada PRESENTA INDICADORES DE AFECTACION EMOCIONAL COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL; es decir la menor agraviada efectivamente ha sido víctima de agresión sexual, sin embargo, la defensa del acusado niega que su patrocinado haya sido el autor de los hechos, pues siendo así, la dilucidación que en realidad compete efectuar incide en determinar si el procesado Gabriel Edu Pérez Pantoja, es o no responsable de los hechos materia de acusación.

4.7. Asimismo, es menester señalar que se ha demostrado que la menor agraviada en la fecha de los hechos en su agravio contaba con once años de edad, conforme se constata con la copia del Documento Nacional de Identidad de la menor de iniciales L.L.T –ver fojas cincuenta y tres del Expediente JUDICIAL.

4.8. Ahora bien, la prueba de cargo que existe contra el procesado, es la sindicación de la menor agraviada de iniciales L.L.T., quien ha reconocido a su agresor conforme al Acta de Reconocimiento Físico de la Menor Agraviada- ver fojas cincuenta y dos del Expediente Judicial- lo que nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de víctima, en virtud de lo cual corresponde remitirnos a los parámetros establecidos en el **Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116⁹, traducidos en garantía de certeza, esto es; (a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; (b) Verosimilitud; y (c) Persistencia en la incriminación.....”.**

4.9 En ese sentido, de autos se tiene que la menor de iniciales L.L.T (11), al ser examinada en juicio oral, en la audiencia realizada con fecha dieciséis de febrero del dos mil quince –actuada en presencia del Representante del Ministerio Público, de los Magistrados integrantes del Juzgado penal Colegiado- Jueces de Juzgamiento_ u de su señor padre C.A. L. S. – señaló, que cuando el acusado iba a comprar a su bodega, le decía que quería ser su enamorado, a lo que la menor le contestaba que tenía su mujer u estaba embarazada debiendo responsabilizarse de su hijo; indicando que el mes de Marzo o Mayo no recuerda el mes exacto, el acusado le manifestó “que su hermana estaba en su casa, y que le estaba llamando” y al ir la menor en la vivienda no había nadie, solo se encontraba Gabriel Edu; por lo que, al intentar salir el acusado la agarro y cerró la puerta indicándole “si sales, te vas a joder” y luego le saco la ropa a la fuerza, besándola por todo el cuerpo y penetro su pene en su vagina,

⁹ “.....tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones”

al terminar le dijo que no dijera nada y le amenazó que si contaba iba a matar a su papá. La segunda vez sucedió el 8 de agosto, cuando el acusado le dijo que vaya a su casa a recoger aguaje, al llegar a su casa le dijo que se escondiera, en eso le vio su mujer (M.) a lo que el acusado (G.E.) le dijo que se quedara y lo esperara, luego volvió y le saco la ropa y mantuvo relaciones sexuales; para lo cual la cargó lastimándole la pierna, al terminar le dijo “ si contaba a alguien le iba a decir a su mujer para que reclame en su casa” indicando además, que no contaba los hechos por temor y miedo al acusado, porque iba a matar a su padre.

4.10. Versión sobre los hechos, que se halla respaldada con la declaración testimonial de **L. P. T.**, madre de la menor de iniciales L.L.T., quien al deponer oralmente en juicio oral, en la audiencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil quince, narró como tomó conocimiento de los hechos suscitados en agravio de su menor hija, asimismo, señala no haber tenido problema con el acusado antes de los hechos; además, la menor a mantenido sindicación persistente desde los actos iniciales de investigación, como al momento de ser evaluadas psicológicamente, conforme es de verse del **Protocolo de Pericia Psicológica** que obra en auto, en donde la menor de iniciales L.L.T. –ver a fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve del Expediente Judicial- relato que el acusado abusó sexualmente de su persona en dos oportunidades, agresión que se ha comprobado con el certificado Médico Legal N° 004576.CLS; asimismo, la agraviada mediante Acta de Reconocimiento Físico-ver fojas cincuenta y dos del expediente judicial- reconoce y sindicada a su agresor como la persona de GEPP., como la persona que la ultrajó sexualmente hasta en dos oportunidades, Diligencia, que fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público, como defensor de la legalidad, el padre de la menor agraviada C. A. L. S., así como del Abogado Defensor del imputado.

4.11. Siendo así, debe darse validez al dicho de la menor; por cuanto, no se ha demostrado que existan relaciones entre la agraviada e imputado que nieguen aptitud para no generar certeza, dado que imputado y agraviada se conocían por ser vecinos; además, conforme lo manifestado por la testigo L. P. T. y la propia menor, han indicado no haber tenido problema alguno con el acusado antes de suscitado los hechos; y si bien, el acusado refiere que por venganza le habrían imputado los hechos; sin embargo, se debe resaltar que en su interrogatorio en juicio oral de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, ha indicado no conocer a la agraviada, y al preguntársele el motivo por el cual le imputan los hechos, ha referido diferentes versiones, una de ellas por que la menor está encubriendo a su enamorado, la segunda versión por venganza de la madre que le insulta que era un ladrón, delincuente y tercera versión porque tenía una bodega; advirtiéndose, con ello una respuesta carente de uniformidad, coherencia y solides; tanto más, si el propio acusado refiere no conocer a la agraviada ni a su señora madre; siendo así, no se advierte la evidencia de alguna enemistad grave, como para efectuar una imputación por venganza, entre el acusado y el entorno familiar de la agraviada; por lo tanto

queda descartado que la agraviada haya sido inducida u orientada por otra persona con el objeto de imputarle al procesado un hecho tan grave como para perjudicarlo.

4.12. Asimismo, conforme el acuerdo plenario N° 02-2005-CJ-116. En el caso de autos se constata que la declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre el agraviado e imputado que nieguen aptitud para no generar certeza, dado que imputado y agraviada solo se conocían de vista por ser vecinos, de lo que se infiere que no han mantenido relación alguna, no hay evidencia de enemistad; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, los detallados anteriormente, para concluir que el acusado es autor del delito imputado; y c) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de resolución durante todo el proceso penal la menor ha mantenido, sin cambiar su versión, la incriminación contra el acusado.

4.11. Pues siendo así, y conforme a los fundamentos y actuación probatoria analizada y valorada en su conjunto, en este Colegiado Superior genera absoluta convicción respecto del testimonio incriminatorio de la menor agraviada de iniciales **L.L.T.**, dada la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia del procesado **GEPP.**, justificándose la condena dictada en su contra por el Juzgado Penal Colegiado.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Audición Liquidadora de Ucayali,

RESUELVEN:

1. CONFIRMAR la resolución número **siete**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veinte de febrero del dos mil quince –ver folios sesenta y tres al noventa y tres de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: **1. CONDENANDO** al acusado **GEPP.**, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito Contra la Libertad - **VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, tipificado en el inciso 2 y segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales **L.L.T.** y como tal se le **IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día de su detención veintiséis de noviembre del dos mil trece, y vencerá el veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o

detención en su contra, emendada por autoridad competente. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° a) del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. **SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de S/. 5 000.00 nuevos soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

2. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

M. C.
Presidente

T. O.
Juez Superior

G. C.
Juez Superior

ANEXO N° 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE PRE INFORME DE TESIS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVO	OBJETIVOS ESPECIFICOS	NIVEL DE INVESTITIGACION	MUESTRA	DISEÑO	INSTRUMENTO	ESTADISTICA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual en Menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01082-2013-1-2402-JR -PE-02, 2015, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2015 ?	Objetivo General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual en Menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01082-2013-1-2402- JR -PE-02, 2015, perteneciente al Distrito Judicial	Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos. Respecto a la sentencia de primera instancia: 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes. 2. Determinar la calidad de la	Cuantitativo - cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo, que la recolección de datos	El objeto de estudio, lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad (Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad), existentes en el Expediente N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado (Virtual) de la Ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Coronel Portillo. La variable en estudio	Diseño de investigación. No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los	Cuadro 1. Cuadro De Operacionalización De La Variable: Calidad De La Sentencia de Primera y Segunda Instancia, denominado Cuadro De Calidad De La Parte Considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de catorce años de edad, EXPEDIENTE N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	Parámetros e indicadores, establecidos en los prototipos proporcionados por el curso de Tesis, de la Universidad “Los Ángeles de Chimbote – Sede Pucallpa”

	de Ucayali.	<p>sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.</p> <p>3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia:</p> <p>4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y</p>	(Hernández, Fernández & Batista, 2010).	será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presentará en el anexo N° 1.	eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se han efectuado de registros (sentencia) donde la investigadora no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del	<p>DE CORONEL PORTILLO – 2015</p> <p>Cuadro N° 02 Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil de la sentencia de primera instancia,</p> <p>CUADRO N° 03 Calidad De La Parte Resolutiva Con Énfasis En El Principio De Correlación Y La Descripción De La Decisión De La Sentencia De Primera Segunda Instancia.</p> <p>Cuadro N° 04 Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia, sentencia de primera instancia y segunda instancia.</p> <p>Cuadro N° 05 Calidad de la parte</p>	
--	-------------	--	---	---	--	---	--

		<p>la postura de la partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado y la pena.</p> <p>6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>			<p>tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).</p>	<p>considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>Cuadro N° 06</p> <p>Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia</p> <p>.</p> <p>Cuadro N° 07</p> <p>Rangos de calificación de la variable</p> <p>(calidad de la sentencia)</p> <p>Cuadro N° 08</p> <p>Rangos –</p> <p>Subdimensiones -</p> <p>Dimensión</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--